

200
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

"LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS POR EL
ORGANO JURISDICCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LOURDES DE JESUS LOPEZ GONZALEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
CODIGO DE HAMMURABI.....	5
EPOCA GRIEGA.....	10
EPOCA ROMANA.....	11
CODIGO DE NAPOLEON.....	15
LA PENA EN EL DERECHO ANGLOSAJON.....	16
LAS PENAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	19

CAPITULO II

LAS PENAS Y SU CLASIFICACION.....	21
LA PENA CAPITAL.....	22
LAS PENAS CORPORALES.....	27
PENAS RESTRICATIVAS DE DERECHO.....	31
LAS PENAS PECUNIARIAS.....	32
LA CONFISCACION.....	36
REPARACION DEL DAÑO.....	37
PENAS LABORALES.....	39
LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.....	41
TRATAMIENTOS EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.....	44
PROHIBICION DEL LUGAR DETERMINADO.....	48
PENAS CENTRIPETAS.....	49
PENAS CENTRIFUGAS.....	53

CAPITULO III

LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS POR EL ORGANO
JURISDICCIONAL.

AVERIGUACION PREVIA	57
NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.....	62
CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.....	62
EL PROCESO.....	64
LA ORDEN DE APREHENSION.....	67
LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA, EN LA ORDEN DE APREHENSION.....	68
ORDEN DE REAPREHENSION.....	71
LA ORDEN DE COMPARECENCIA	72
LA DECLARACION PREPARATORIA.....	73
AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.....	75
ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.....	78
EL CUERPO DEL DELITO.....	79
AUTO DE FORMAL PRISION.....	81
AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION AL PROCESO ES AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE - SAR.....	85
AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL (COPIAS DE EXPEDIEN TE).....	87
INSTRUCCION.....	95
MEDIOS DE PRUEBA.....	99
LA CONFESION.....	101
LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.....	104

INSPECCION.....	106
LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.....	112
LOS DICTAMENES DE PERITOS.....	119
LA PRESUNCIONAL.....	121
VALORACION DE LA PRUEBA.....	126
SISTEMA MIXTA.....	126
JURISPRUDENCIA DUDA ABSOLUTORIA.....	128
CIERRE DE INSTRUCCION.....	130
CONCLUSIONES.....	138
CAREOS.....	131
CAREOS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y SUPLETORIOS.....	134
CAREO PROCESAL.....	136
CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DIFERENCIAS.....	136
CAREO SUPLETORIO.....	136
EL JUICIO.....	136
ACCION PENAL.....	139
CONCLUSIONES ACUSATORIAS DE UN EXPEDIENTE.....	142
LA SENTENCIA.....	152
NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA PENAL.....	158
CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.....	160
LAS SENTENCIAS PUEDEN PROCEDER.....	161
FORMA Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA.....	161
LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	172
LA LIBERTAD BAJO CAUSION, LA AMONESTACION.....	174
SENTENCIA COPIAS EXPEDIENTE.....	175

	Pág.
LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	185
NATURALEZA JURIDICA.....	186
EL RECURSO DE APELACION.....	187
INTERPOSICION.....	188
LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.....	193
DENEGADA APELACION.....	196
REVOCACION.....	200
QUEJA.....	201
SUBSTANCIACION DEL RECURSO.....	203
LA LIBERTAD BAJO CAUSION.....	205
LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.....	212
LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.....	215
PRINCIPIOS RECTORES.....	217
NULLA CRIMENE SINE POENE	219
EL INDUBIO PRO REO.....	220
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.....	222
LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL	222
ARTICULO 51	224
ARTICULO 52	225
CONCURSO DE DELITOS.....	229
ACUMULACION	232
LA HABITUALIDAD.....	

CAPITULO IV

BENEFICIOS DEL SENTENCIADO.....	238
LA CONDENA CONDICIONAL.....	239
LIBERTAD PREPARATORIA.....	244
LA LIBERTAD PREPARATORIA.....	253
LA REMISION PARCIAL DE LA PENA.....	255
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES	256
LA SUSTITUCION DE LA PENA DE MULTA.....	261
SEMILIBERTAD O TRATAMIENTO DE LIBERTAD.....	270

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación pretende conducirnos al conocimiento jurídico penal de la individualización de las penas; es así como a lo largo de dicho trabajo nos dedicaremos a hacer un estudio sobre los principales temas que deben considerarse para poder entender a la propia individualización de las penas por el Órgano jurisdiccional.

En el primer capítulo analizaremos en forma concreta la regulación jurídica. Existente en las diversas civilizaciones desde épocas primitivas hasta nuestros días; siendo importante establecer las primeras disposiciones jurídicas contenidas en el código de Hammurabi, en la legislación Draconiana, de Grecia, en la Epoca Romana la ley de las XII tablas, el Código de Napoleón, el Derecho Anglosajon y nuevas penas en el Derecho Positivo Mexicano apareciendo a través de ellos nuevos sistemas científicos y humanitarios.

El segundo capítulo por su naturaleza nos adentra al estudio forzoso de las penas y su clasificación; dentro de los cuales analizaremos los diversos tipos de penas existentes, en nuestro derecho teniendo entre ellas a la Pena Capital, Corporal, a las penas restrictivas del derecho, las penas pecuniarias, laborales, las penas privativas de la libertad. Centrípetas y Centrífuas, estableciéndose las de adentro del contenido de nuestra investigación para tener una ma

yor comprensión en cuanto al contenido y eficacia de las mismas", siendo importante considerar que las mismas corresponden a la realidad jurídica de nuestro derecho y en la época que estamos viviendo.

El tercer capítulo está dividido en tres subtítulos el primero de ellos es el procedimiento penal en el cual analizaremos las diversas faces del procedimiento y su importancia estriba porque a través del mismo se concretiza lo que propiamente ha sido considerado dentro de las resoluciones jurisdiccionales como la individualización de las penas; el segundo subtítulo contiene los principios rectores que deberá tomar en consideración el juzgador al momento de individualizar sus penas; y el tercer subtítulo contempla algunas figuras jurídicas que deberán considerarse por el juzgador al momento de emitir su resolución.

Como parte de ejecución de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional mencionamos los Beneficios de los cuales goza el sentenciado para su libertad y los cuales también son importantes como consecuencia de la individualización de las penas por tal motivo dichos aspectos considerados en nuestra ley son importantes para que el Órgano jurisdiccional pueda emitir sus resoluciones jurisdiccionales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) CÓDIGO DE HAMURABI
- B) ÉPOCA GRIEGA
- C) ÉPOCA ROMANA
- D) CÓDIGO DE NAPOLEÓN
- E) LA PENA EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN
- F) LAS PENAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde épocas primitivas hasta nuestros días se han registrado hechos delictuosos atentando contra el interés social y público; es así, como el delito ha provocado reacciones en contra de dichas conductas, apareciendo con ello las penas.

Es entonces cuando las sociedades para conservar el interés colectivo ha de reaccionar contra los delincuentes y frente a ellos el Estado, ha de adoptar una postura inhibicionista concretándose, así un concepto amplio de antijuridicidad. Pero sin duda la pena debe ser para la sociedad colectiva una exigencia de justicia retributiva; esto es, un mal para quien la sufre, sin que ello implique una acción reaccionaria de carácter vengativo, porque en épocas modernas el periodo de venganza ha desaparecido y el derecho establece penas y medidas de seguridad para quien infringe las conductas consideradas como hechos delictuosos y debe ser tendiente a prevenir dichas conductas y a regenerar al delincuente para que una vez que haya cumplido con la pena impuesta pueda adaptarse nuevamente a la sociedad.

La penología ha sido objeto de diversas preocupaciones sociales filosóficas, jurídicas, existen numerosas escuelas

que han exteriorizado sus diversas opiniones sobre la pena.

Es así, como a través de los siglos ha evolucionado la pena por lo que es conveniente hacer una breve reseña de la misma; algunos especialistas en el tema como Garrand, Cuello Calón, Prins y Carrara. Entre otros han dividido principalmente en períodos a la venganza privada, la venganza pública y a la venganza divina, así como hablan de periodos Humanitarios y Científicos, cabe destacar que Prins; distingue el periodo consuetudinario o de reparación (hasta el Renacimiento) y humanitario o del siglo XVIII y parte del siglo XIX y al científico o contemporáneo. (1)

Así algunos tratadistas infieren en forma general los primeros antecedentes de la pena señalando que aparecen en los tiempos primitivos en esta época las tribus se rigen por la costumbre y por los delitos en contra de las personas; quienes exigían la venganza de sangre, esta también recibió la denominación de "Venganza Privada", la cual se daba como fuente de adhesión individual, a un grupo determinado frente a la ofensa personal de la cual derivaban verdaderas batallas entre los distintos grupos o personas comprendiéndose a la ley del Talión, "Ojo por Ojo y Diente por Diente", esto parecía significar que la comunidad le reconocía -

(1) Cfr. Carracá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo XII. - Ed. Porrúa y Cía. S.A. México, 1977 p. 92.

al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido por este en consecuencia cada quien podía hacer justicia por su propia mano es decir, que la ley del talión era un Derecho Privado.

La composición y el talión: la primera, permitía al delincuente que fuera rescatado mediante una suma de dinero o bien integrando Armas o Animales, no era otra cosa que la Compra de la "Ventanza Privada". Consistente en un daño igual o semejante al Causado por el delincuente. (3)

Los hindúes se basaban en las leyes del manú: "Este era su centro de acción" porque su principal objetivo consistía en hacer justicia en todos los casos, pues la voluntad divina debía de cumplirse siempre y no podía sufrir limitaciones, estableciéndose en tales circunstancias penas Crueles y ejemplares para que tarde o temprano, quien las había aprendido fuera digno de subir a los cielos: (4)

Las leyes del Manú venían a proteger a las castas de mayor privilegio, en estas se consideraba, a los Sacerdotes o maestros que fueran Bramanes, así por ejemplo; se aplica-

(2) *Ibidem* p. 92.

(3) Pacheco Oscrío, Pedro. Derecho Penal Especial, Tomo III Ed. Temis Bogotá, 1972 p. 388.

(4) Gambaro, Luis El Derecho Penal en la antigüedad y en la Edad Media. Granada y en Barcelona España 15 F. p.75.

ban las siguientes penas; "Cuando alguien de casta inferior a la de bramán ofendiera a alguien de esta clase con tán so lo una brisna de hierba, o lo ha atado al cuello, o lo ha vencido en una querella, debe de apaciguarse en un resentimiento arrojándose a sus pies; pero aquél que hiciera correr su sangre sería devorado en la otra vida por animales carnívoros, tantos años como granos de polvo absorbiéndose la sangre derramada, cualquier con que un hombre de nacimiento objeto, maltrate, a un superior debe ser mutilado el que arañase la piel de una persona de su clase haciendo que le corra sangre, deberá ser multado con cien paras. En seis mishkos, por una herida.

En Israel la ley Mosaica era el principal documento - que nos aporta el sistema usado por este pueblo: el cuál ba saba su derecho en el sistema talonial: "Este castigaba el sólo hecho de pegarle a sus padres o de maldecirlos, penándose con la muerte; pero si en más se golpeará a una mujer haciéndole parir y el niño naciese sin más daño "Vida por vida 'ojo por ojo" 'Diente por diente; mano por mano, pie por pie' y quemadura por quemadura', herida por heridas y cardenal por cardenal. (5)

Posteriormente debido a los inconvenientes que presentaban el sistema de venganza pública. Esta apareció sin que

(5) Pacheco Osorio, Pedro, Ob. cit. p.389.

para ello fuere necesario que desapareciera la venganza privada. "La venganza pública, se fundamentaba en el derecho - que tiene la sociedad para hacer justicia, estableciéndose - de esta forma tribunales para salvaguardar los intereses de la comunidad, resultando un derecho sumario que tuvo su fase de esplendor durante la dinastía de Babilonia y cuyo monumento más significativo lo constituye el Código de Hammurabi."

(6).

1) CODIGO DE HAMMURABI.

Una de las características de la antigua civilización mesopotámica, fué la enorme importancia que se le dió al derecho; así, su historia conoció tres grandes momentos sumario, Acadio, Babilónico, y Asirio, se reflejo también necesariamente en tres secuencias jurídicas en la historia del Derecho cuyas características específicas aparecen muy nítidamente perfiladas a pesar de las influencias y préstamos mutuos. La Historia del Derecho de Mesopotamia se abre hacia el año 3500A. e c. con los sumerios; estructurados socialmente, en numerosas ciudades y estados independientes, Uruk,, - lagash, kish, ur, Umma, gobernadas por reyes locales que confundían con su persona los poderes políticos, religiosos y económicos en cada una de estas ciudades existía, un derecho propio, guardado con enorme celo, al igual al tenido pa-

(6) Nueva Enciclopedia Temática, ed. Camre, Edificio. Vicesima Quinta Tomo VIII, México, D.F. p. 132.

ra con su anatomía política o para con sus dioses; de hecho esos pequeños estados independientes establecidos a lo largo del río Eufrates y Tigris, tuvieron un derecho unitario, que podemos denominar, a efectos metodológicos como Derecho Sumario del cuál conocemos diferentes codificaciones. (7)

La penetración por el oeste y norte de tribus Semitas y su rápido triunfo sobre los sumerios modificación los presupuestos políticos y culturales, existentes en la mesopotámica central, fueron siglos de inestabilidad durante las - cuales los sumerios pugnan por sobrevivir frente al impacto de los Acadios y de los Quiti, invasores que suceden en un espacio geográfico estableciendo el renacimiento sumerio; - una nueva tribu semita la de los amorreos, que se adaptara perfectamente al país y llegara a establecer un imperio que abarcara Sumeria, Arkad y Asiria, dirigido todo desde Babilonia. En esta etapa surge un derecho sumero-acadio que tuvo su fase de esplendor durante la Dinastía de Babilonia, y cuyo monumento más significativo lo constituye el Código de - hammurabi.

Hammurabi, fué el sexto rey de la dinastía Amorrea - de Babilonia, reinó 40 años y promulgó un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó agravar en estelas de -

(7) Cfr. Código de Hammurabi, Cárdenas Editor y Distribuidor México, -- 1989, p. 11.

piedra, y las repartió por las capitales de su imperio; este código constituye el movimiento literario más extenso y más importante de su época, está formado por la siguiente estructura. (8)

Infracciones procesales (Artículo 1 al 5)
Estatutos de la propiedad (Artículo 6 al 25)
Beneficios y obligaciones derivados de feudos militares (Artículo 26 al 41)
Relaciones de posesión y de otra especie (Artículo 42 y 73)
Préstamos y otros negocios mercantiles (Artículo 88 - al 126)
Matrimonios y familias (Artículo 127 al 177)
Sacerdotisas (Artículo 18 al 195)
Lesiones corporales y aborto (Artículo 196 al 214)
Médicos, Arquitectos y Banqueros (Artículo 215 al 240)
Materias Agrícolas y Ganaderas (Artículo 241 al 272)
Salarios y Alquileras (Artículo 273 al 282)
Compraventa de Esclavos (Artículo 278 al 282).

Hamurabi, en el prólogo de sus leyes proclama el principio de la "Competencia Penal del Estado", para administrar justicia a sus súbditos, la importación del castigo pasaba - de este modo a la plena jurisdicción estatal con tribunales al efecto el estado imponía una pena concreta a un malhechor

(8) *Ibidem* p. 19.

o culpable por la comisión de un delito o falta, sino también a utilizar la norma como elemento de intimidación o de disuasión tendente a evitar la comisión de abusos y a vigilar la convivencia social.

Todavía los ecos de la venganza de Sangre, se observan en el derecho que asistía al individuo de castigar por su propia cuenta al ofensor; se encuentra en la ley del talión; este seguía del derecho ~~Amorreo~~ y se recoge según el código de modo clasista, toda vez, que sólo se aplicaban cuando el ofensor o el ofendido pertenecían a la clase superior, también las penas económicas como las corporales, variaban al haber cometido un delito. (9)

El castigo fijado por el estado que tenía carácter público, consistía fundamentalmente en las siguientes penas: - "La Pena de Muerte", la cual se podía imponer para casi cuarenta delitos; también podía aplicarse entre otros modos, - por ahogo de fuego o empalamiento, los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos así como golpes y azotes; la multa en metálico y la composición económica eran del grupo más amplio.

En el Procedimiento exponía primero, el Demandante y luego el Demandado, sus acusaciones o alegatos, con esto los jueces ordenaban que trabajase con el fin de pagar sus deudas.

(9) *Ibidem* p. 14.

das: En este sentido y dejando a un lado la ley del talión.

El código se diferenciaba indudablemente en la concepción del derecho penal.

Con respecto a la eficiente práctica de las leyes de - Hammurabi, esta dependió lógicamente del procedimiento seguido para la aplicación de sus normas; Hammurabi logró desplazar de los tribunales. La presencia del Clero. El cuál - hasta entonces había disfrutado de la prerrogativa de administrar justicia. En el juicio o proceso las partes litigantes se encargaban de su propia defensa (no se conoció la figura del abogado), portando los documentos o pruebas referentes al caso exponiendo el primero el demandante y luego el - demandado sus acusaciones alegatos; con esto los jueces valoraban y dictaban su decisión. La cuál era fijada por escrito y firmada para garantizar su autenticidad; en este proceso - los sacerdotes únicamente habían participado en el curso de la acusación y la defensa de las partes a la hora de tomarles el juramento, en caso de que alguna de las partes no estuviera de acuerdo podían apelar a un tribunal superior, los jueces del rey que radicaban en Babilonia y si aún no quedan conformes podían incluso elevar su recurso al propio rey.⁽¹⁰⁾

(10) *Ibidem* p. 69.

Los especialistas de la historia del Derecho Mesopotámico adoptan las dos únicas posturas posibles ante este problema, las leyes de Hammurabi tuvieron su real aplicación e incluso sobrevivieron a su época, y la que sustenta que jamás las traspasarón la barrera de lo teórico.

Algunos autores, sostienen que con la severidad y crueldad de algunos de las normas no sólo del código de Hammurabi, sino también de otros, se buscaba, únicamente atemorizar a la población para conseguir así una inhibición psíquica ante los actos delictivos.

EPOCA GRIEGA.

Podemos mencionar a las leyes de Licurgo en Esparta, en Atenas, la legislación de Dracon de severidad proverbial - Zalenco en Locris, Crotona y Sibaris, Caronda en Catania en las cuales es importante señalar como se limita el derecho de venganza.

Se distinguían a los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales, y mientras aquellos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas suaves; dicha distinción es una de las características más típicas del Derecho Penal Griego, "En el primer periodo, dominó la venganza privada la cual no se detenía con el ofensor, sino que, seguía con el grupo familiar, - el segundo periodo, es de carácter religioso surgió al nacer

el Estado, actuando como ministro de la voluntad divina, estableciendo penas el que cometía un delito que ofendía la divinidad, debía purificarse; religión y patria se identifican y los delitos contra ella son los más atroces. En el tercer período, en el se pone estela de juicio la justicia de los dioses perdiendo su base religiosa y se asienta sobre fundamentos cívicos y morales." (11)

Como observamos no existe diferencia entre los tres períodos; poco después se consolidan políticamente, separan el principio religioso y fundan el derecho a castigar, en la soberanía del Estado. Se perfila en Grecia la división de los delitos, según ataquen a los intereses de todos o simplemente un derecho individual, reservado para los primeros las penalidades más crueles; los conceptos surgen de los primeros antiguos que desaparecen repentinamente pero se van debilitando en la conciencia jurídica del pueblo. Se refiere Thonissen, al decir, que el derecho penal griego sirve de transición entre la legislación de oriente y la de occidente, se halla en un confín de dos mundos y constituye una página, trascendental en los anales del desarrollo del espíritu humano.

EPOCA ROMANA.

En el Derecho Romano aparecen todavía huellas del período

(11) Carranca y Trujillo Raúl, ob. cit. p. 96.

do de la ley del talión, de la composición, de la pena moral, religiosa, hasta llegar a la pena pública, impuesta con la predominante finalidad de conservar la tranquilidad pública.

Los Romanos distinguían entre "Crimina Pública", y la "delicta privata", que solamente lesionaban derechos de los particulares la pena tendía a la sostificación de la víctima del delito y la reparación del daño causado en aquéllos a la intimidación o a la enmienda o la expiación, pero encaminada a un fin último y supremo de la defensa de la sociedad. (12)

Las primeras leyes penales romanas las encontramos en la ley de las doce tablas' en la época clásica el derecho penal está principalmente contenido en las leyes Corneliae y en las leyes Juliae, en las senatas consulta" y las constituciones imperiales, el Código Teodosiano, en las novelas y en las codificaciones de Justiniano.

A continuación se examinarán algunas de las leyes Romanas.

Su sistema de leyes era de gran dureza e inhumano; la muerte se ejecutaba en diversas formas crueles, como la decapitación hecha con previa flagelación, la crucifixión, pena antiquísima ya conminada en la ley de las doce tablas, abolida por Constantino en atención a haber sido instrumento de su

(12) *Ibidem* p. 97.

plicio del salvador del mundo e Culleum; el parricida era encerrado con algunos animales y arrojado al mar o al río; la muerte, la hoguera, la damnatio ad bestias, en los espectáculos públicos, la precipitación por la ropa tarpeya pena abolida bajo el imperio a los cristianos condenados: A esta etapa en la época de la persecución de Dioclésiano, antes de su ejecución se les privaba del uso de la pierna izquierda, cortándole el tendón de águiles. (13)

La ~~condena~~ al trabajo en las minas opus metalli, los trabajos públicos perpétuos que privaban de la ciudadanía o temporales, consistentes, en limpieza de calles y cloacas servicio de baños públicos, etc. La condena Ad Ludos, a la escuela de gladiadores destinados a combatir en el circo que no era una propia pena de muerte ni implicaba partida de la ciudadanía, y frecuentemente, la confiscación de bienes la relegación o una localidad o región medida que de procedimiento administrativo se transformo en pena bajo el imperio, también se aplicaron penas corporales, la marea, mutilaciones, azotes, palos. (14)

LEY DE LAS DOCE TABLAS.

Es la primera ley romana que se conoce en gran parte --

(13) Cfr. Carranca y Trujillo Raúl ob. cit. p. 97.

(14) Cfr. Floris Margadants Guillermo, Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A. Sexta Edición México, D.F. 1995 p. 70, 441.

pués solo se conocen unos fragmentos de leyes anteriores como las leyes Regiae, o el Papiriaum; se trataba especialmente de disposiciones legales muy importantes, no podemos dejar pasar por alto; como los romanos todo lo querian llevar al campo del derecho; estas disposiciones son sacramentales y las encontramos en la tabla VIII. Estaba basado en el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia, tal disposición hace una diferencia entre culpa y dolo en materia de incendio y especifica pena muy graves para ciertos delitos que afectaban el interés público, como lo son el testimonio falso y la corrupción judicial. (15)

Del antiguo derecho romano encontramos varios principios que luego habrian de recoger las escuelas clásica y positiva.

LEY CORNELIA.

Esta ley aparece en el año 67 A. de J.C. la cual señala una obligación para los magistrados de acatar estrictamente sus edictos anuales, aún cuando se advierten determinadas medidas, en ellas inciertas poco acertadas, solo en casos no previstos en el edicto anual, el magistrado quedaba en libertad de crear nuevas acciones o excepciones, en esta ley los

(15) *Ibidem* p. 49.

delitos privados se transforman gradualmente en delitos públicos y a causa de perturbación general y sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos. (16)

LEY JULIA.

La ley Juliae conjuntamente con la ley Pappia Poppea, - pertenecían a la legislación caducaria, en las cuales el emperador Augusto contemplaba el problema demográfico de Roma.

El emperador Augusto necesitaba auténticos romanos para realizar sus proyectos, por lo cual, instituyó un sistema de premios y castigos, para quienes se casaran o no lo quisieran hacer respectivamente estas leyes fueron muy impopulares pues se prohibía a los *cebiles* y *orbi* (conyuges sin hijos) recibir hacienda y legados de personas que no pertenecían a su familia y crean toda clase de obstáculos en sus carreras públicas lo contrario sucedía con los ciudadanos casados y con hijos al tener una serie de privilegios que aquéllos no tenían (17)

CODIGO DE NAPOLEON.

El código de napoleón fue importante debido a que de Francia nos viene la influencia del derecho romano a través -

(16) *Ibidem*, pp. 70, 441.

(17) *Ibidem*, p. 213.

del este Ordenamiento que en su formación consta de elementos romanos y costumbres francesas.

Nuestros códigos civiles de 1870, 1884, 1928, están basados en las fuentes romanas; las cuales nos legaron por conducto de los tratadistas franceses, quienes comentaron y explicaron el código de Napoleón, este código consta de una lista de delitos y otra de penas, se estipula la pena correspondiente a tal delito y el juez no puede salirse de ello, no puede actuar libremente, debe hacerlo de acuerdo con lo señalado en la lista de penas y delitos.

Nuestros códigos penales siguieron el mismo sistema de enlistado del código napoleónico, en este el juzgador no cumplía una verdadera labor judicial y social al no contar con el arbitrio judicial para determinar la pena aplicable.

Por ello, se incluyó el código de Napoleón en la última parte de la historia para establecer los contrastes existentes entre un sistema, como el francés y el de los sistemas nórdicos, para estar en condiciones de entender la naturaleza e importancia de la pena.

LAS PENA EN EL DERECHO ANGLOSAJON.

En el derecho anglosajón. La pena en este sistema jurídico tuvo una lenta evolución en su origen cuando los pueblos anglosajones no tenían leyes escritas, lo que imperaba era la

costumbre, la pena era considerada como expiación religiosa y la venganza de sangre tenía el carácter de deber del grupo familiar; otra institución muy importante en este sistema - fue la pérdida de la paz, al consolidarse el estado.

Cuello Calón, explica brevemente que los hechos que solamente ofendían aún individuo o a una familia conferían a éstos en derecho de "venganza". Pero más que un derecho era - en ciertos casos, un deber, el ofensor y su familia se vengaban del ofensor y de los suyos, de modo que el delito causaba un estado de guerra a veces hereditario. Entre las familias. Los delitos constituían una ofensa, para toda la comunidad originaban para el delincuente la pérdida de la paz situación que le colocaba fuera de la comunidad jurídica, es decir, quedaba fuera del derecho de tal manera, que la persona que perdía la paz, perdía con ello toda protección y era considerado como un enemigo de su pueblo. (18)

La venganza de sangre consecuencia de las infracciones que solo lesionaban los intereses privado se limita la composición.

Las fuentes mencionan una clase de composiciones privadas fijadas por parientes, amigos y otra clase composición a judiciales. En estas distinguimos tres clases.

(18) Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal. Ed. Bosch Barcelona, España, - s/f p. 67.

1) Wehrgeld o manngeld, cuyo significado era el valor del hombre, y este valor se imponía según el rango tenido por el difunto, en la organización guerrera este valor se pagaba como indemnización a los familiares de los ofendidos solamente en los casos de homicidio.

2) La Fíredegeld, era el pago que se cubría al Estado por su intervención en el problema.

3) La Husse, era el pago realizado como especie de indemnización moral, o también como pago único a los ofendidos por delitos menores. (19)

Las penas más comunes que encontramos en el Derecho Anglosajón, fué la muerte, así como las Penas Corporales, mutilaciones, especialmente corte de manos. En algunos casos se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud el exilio y la cárcel.

En cuanto a la naturaleza de la pena pública, la finalidad de la simple venganza va desapareciendo lentamente, cediendo el campo a la intimidación. Posteriormente la importancia de la iglesia y su influencia en el pueblo Anglosajón fué creciendo hasta el grado de considerarla como el medio para alejar el mal y defender el bien, entre los seres humanos también tomo en consideración la corrección y la enmienda del de

(19) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975 pp. 106, 107.

lincente.

LAS PENAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Podemos referirnos a México, señalando tres periodos, - el precortesiano, el colonial y el independiente.

En el México Precortesiano; la organización política de los autóctonos, se basa en una economía de tipo feudal, manifestada con la presencia de clases privilegiadas poseedoras - de la riqueza, a la cual estaba sometida la población.

El derecho penal representa la defensa de las formas - fundamentales de coexistencia social, protector de las desigualdades sociales apuntaladas, de las condiciones económicas que los alimentaba y de los conceptos éticos derivados de - ellas.

En cuanto a la penalidad ésta es bárbara y cruel, teniendo la lapidación para los adúlteros entre los tlaxcaltecas; el pinchamiento, con puas de los menores delincuentes, - estacas y la decta o los mismos de tortilla y media por día. (20).

(20) Cfr. Carracá y Trujillo Raúl, ob. cit. p. 111.

La legislación autóctona se ha dicho no deja huella en la época contemporánea, si en cambio, sufre la influencia definitiva durante la colonia, del pensamiento jurídico hispano rígen en México, en esa época, las leyes indias, complementadas con la recopilación de autos acordados por la real audiencia y cancillería de la Nueva España; las Ordenanzas de Minería y las ordenanzas de gremios y otras leyes supletorias. Españolas también aplicadas. (21)

La legislación penal mexicana, propiamente se inicia con el bando de fecha 7 de abril de 1824 y culmina con el código vigente, las bases de nuestro sistema penal se encuentran en la constitución de 1857, desarrolladas por el jurista Martínez de Castro, en el Código de 1871 con inspiración y apego a la escuela clásica el vigente código de 1931, tiene como bases doctrinarias de acuerdo con la redacción de sus autores una mezcla de todas, pues ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, práctica y realizable.

(21) *Ibidem* p. 112.

CAPITULO II

CONCEPTO Y CLASIFICACION

- A) LA PENA CAPITAL
- B) LA PENA CORPORAL
- C) LAS PENAS RESTRICTIVAS DEL DERECHO
- D) LAS PENAS PECUNIARIAS
- E) LAS PENAS LABORALES
- F) LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAS
 - A. LAS PENAS CENTRÍPETAS
 - B. LAS PENAS CENTRÍFUGAS

C A P I T U L O I I

LAS PENAS Y SU CLASIFICACION.

En la presente investigación dedicamos este capítulo para analizar los diversos tipos de las penas, ello para tener una mejor comprensión en cuanto a su contenido y para determinar su eficacia, si corresponde a la realidad jurídica, en este caso, de nuestro país y a la época que estamos viviendo.

Como hemos observado en los antecedentes históricos en cada época, en cada país ha variado la aplicación de las penas, así tenemos como ejemplo; que la pena de muerte en la antigüedad para reprimir los delitos fue el medio más apropiado sin embargo con la evolución ha tenido una decadencia por cuestiones de índole moral, religioso, político, social y hasta jurídico; porque la pena privativa de libertad va teniendo también esa decadencia, en el sentido de que existe actualmente corrupción y deficiencia administrativa en el personal que dirige las penitenciarias, siendo por ello importante observar que los modernos estudiosos del derecho debido a que la pena privativa, la pena de libertad no regenera al delincuente proponen las llamadas sustitutivos penales.

Ahora analizaremos el concepto de pena que como es muy amplio solo mencionaremos los más importantes y la clasificación de las penas establecidas en el código penal para el Distrito Federal Vigente.

Cuello Calón nos dice: "La pena es el sufrimiento impuesto por el estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. (22)

Para Carrara: "La pena es de todas suertes, un mal que se inflige al delincuente: es un castigo, atiende a la moralidad del acto, al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas su fin es la tutela jurídica de sus bienes, y su fundamento la justicia, para que esa consecuencia sea su fin la pena. La pena ha de ser eficaz, aflictivo, ejemplar, pronta de tal naturaleza que no pervierta al reo y para que este limitada por la justicia ha de ser legal no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable." (23)

A continuación estudiaremos la clasificación de las penas establecidas en el código penal para el Distrito Federal.

LA PENA CAPITAL.

La pena de muerte, es una de las más antiguas aparece desde las primeras épocas, así quien cometía un delito se le condenaba a muerte, la forma de ejecución variaba iba desde asfixia hasta desgarramiento.

-
- (22) Cuello Calón, Eugenio La Moderna penología Ed. Oech Barcelona, España, 1957 p. 579.
(23) Carrara Francisco. Citado por Carrara y Trujillo Raúl, ob. cit. -- p. 685.

Los Aztecas reprimían las manifestaciones de carácter delictuoso encaminados a lesionar, la integridad de las personas como la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres, castigaban con la muerte a los traidores, los envenenadores eran muertos a garrotazos o ahogados.

Como medios de ejecución encontramos el apedreamiento, garrotazos, descuartizamientos, asfixia, etc. Estos eran los instrumentos penales, los cuáles se vieron enriquecidos en crueldad, en éste período se estableció la pena de muerte para mantener el orden dentro de la sociedad.

Durante la conquista se emplea la pena de muerte pero no con el fin de mantener el orden jurídico, sino para mantener el orden político y religioso, así se crea la Santa Inquisición, la cuál imponía la muerte mediante la quemazón de los herejes, en la hoguera, este castigo lo empleaban contra los inconformes, para los no sometidos, desde el punto de vista político como religioso; la pena de muerte era un instrumento de represión contra los herejes. (24)

La pena capital se ha utilizado en algunos regímenes como medida de defensa política nuestro país es claro y terminante al establecer en su artículo 22 de la Constitución general de la República "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca excesiva la confiscación de bienes

(24) *Ibidem* p. 11.

y cualesquiera otras penas inusitadas y tracedentales".

El Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, nos dice que en la República Mexicana, ningún estado sentenció a la pena de muerte a una mujer; cumpliéndose con el pensamiento de Weyer de que la mujer debe ser menos castigada que el hombre. Al respecto la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó que no se aplique la pena de Muerte a Mujeres en Estado de gravidez (25)

En los Estados de la República Mexicana en donde se había establecido la pena muerte no había justicia por existir impunidad como lo observamos en la siguiente gráfica:

Estados que con- templán la pena de muerte.	Presuntos delin- cuentes por 1000	Delincuentes sentenciados por 1000	De sentenc- ia en rela- ción a pre- suntos.
1.-Oaxaca	1.07	4.14	13.54
2.-San Luis Potosí	2.07	0.62	30.01
3.-Hidalgo	1.65	0.28	17.01
4.-Nuevo León	1.65	0.42	25.23
5.-Morelos	2.66	0.72	27.10

En este cuadro vemos como Oaxaca, Hidalgo y Morelos, tenían establecida la pena de muerte en sus respectivas legisla-

(25) Cfr. Quiroz Cuarón Alfonso La Pena de Muerte en México, Ed. Botas, México, 1962, p. 32.

ciones penales y técnica muy elevadas de impunidad. (26)

El maestro de la Vega decía, la historia de Derecho Penal en la historia de supresión de las penas inútiles, la pena de muerte debe desaparecer en todos los países es como lo_ esta prohibido en nuestro derecho penal vigente, en específico por el artículo 22 de la Constitución. Sin embargo un precepto de ese mismo ordenamiento jurídico; nos dice la pena de muerte podrá establecerse, esto es obsoleto, porque tanto como el estado como el derecho y la justicia, deben hacerse respetar y no temer." (27)

En el Distrito Federal fue suprimida la pena de muerte_ desde la vigencia del código de 1929.

El Estado no tiene derecho a matar a nadie, tiene derecho a castigar, a educar, su misión es la de administrar los_ intereses de la Sociedad; el Estado fue creado por el hombre_ para servir al hombre y nunca para destruirlo.

La implantación de la pena de muerte en nuestro país - traería como consecuencia un aumento a la criminalidad, crearía una gran impunidad y por lo tanto, se extendería aún más_ la injusticia, la pena de muerte tiene como objetivo princii-

(26) Quiróz Cuarón Alfonso. Op. cit. p. 36.

(27) Cfr. De la Vega. Citado por Quiróz Cuarón Alfonso. Ob. cit. pp. 36 y 37.

pal la de eliminar al delincuente de la sociedad: es inoperante y se debe sustituir por otros tipos penales.

La pena de muerte es inoperante y debe ser sustituida - en los lugares donde prevalece por otros tipos de penas, la sociedad jurídicamente organizada quiere castigar al transgresor de sus normas, a través de una pena y ésta debe cumplir - una serie de requisitos, además la sociedad sólo quiere castigar, no matar.

El artículo 22 de la Constitución general de la República refiere que queda prohibida la pena de muerte de nuestro país por delitos políticos en los cuales si se podrá imponer la pena de muerte y dicha lista es la siguiente:

- 1.- Al traidor de la patria en guerras extranjeras.
- 2.- Al parricida.
- 3.- Al homicida con alevosía, premeditación, ventaja.
- 4.- Al incendiario
- 5.- Al salteador de caminos
- 6.- Al plagiarlo
- 7.- Al pirata
- 8.- Reos de delitos gravez del orden militar.

Para suprimir completamente la pena de muerte en nuestro país, es necesario reformar el mencionado artículo, derogando la parte del precepto, pues de lo contrario, cualquier legislación de un Estado podrá volver a reimplantar en sus CO

digos Penales. Con apoyo en el tercer párrafo del Artículo de referencia, por existir autonomía legislativa, siempre y cuando no se contravengan las leyes constitucionales.

PENAS CORPORALES.

Las penas corporales "Son aquellos que se imponen para causar un vivo dolor o una grave molestia física al condenado." (28)

Las principales penas corporales son:

- 1.- La mutilación.
- 2.- Azotes.
- 3.- Fracturas.
- 4.- Marca.
- 5.- Medidas disciplinarias para mantener en orden las prisiones.

Las penas corporales, las encontramos desde la antigüedad y se aplicaban haciendo una distinción de clases sociales así Aristóteles nos dice, no son iguales hombres y esclavo en base a ello. Solón señalaba a los hombres libres penas nobles a los esclavos, azotes, mutilaciones, marca y demás penas corporales que sancione el juez.

(28) Rodríguez Manzanera, Luis, Introducción a La Penología. El Apuntes para un texto México, D.F. 1979, p. 189.

Todavía en las leyes de Indias, esta división señalaba Penas diferentes, según las castas.

En el siglo XVIII se inicia, una lucha, contra las penas corporales. Beccaria nos dice; uno de los más grandes frenos de los delitos de los magistrados en el capítulo XXVII. - Al que dijere que la misma pena dada al noble que al plebeyo no era realmente la misma, por la diversidad de la educación y la infamia que se extiende a una familia ilustre, responde, que la sensibilidad del reo no esta medida de las Penas, - sino al daño público tanto mayor cuanto que es causado por - quien está más favorecido; es confundir todas las relaciones pretender que el dolor sea el Crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiere en los músculos y fibras de un miserable, éste es el medio seguro de absolver a los robustos malvados y de condenar a los flacos inocentes. (29)

Es absurdo demostrar la culpabilidad de un sujeto. A -- través de las penas corporales; quién aguantara mayor tortura era, inocente, lo salvaba su constitución física, cedía más - fácil a los tormentos y era culpable.

En la época moderna existe una tendencia de reproche -- mundial contra las penas corporales, deben ser abolidas, las penas, la mayoría de ellas son irreparables, no intimidan, ni

(29) Carrancá y Trujillo Radl. Ob. cit. p. 684.

ejemplifican, por ello, las penas corporales son inútiles, no existen un tratamiento adecuado para lograr a la resocialización del reo y el único logro con la aplicación de dichas penas es recrudecer el odio del delincuente hacia la sociedad - éste se acrecenta y se constituye en un sujeto de alta peligrosidad que en cualquier momento puede llegar a la peligrosidad, o bien a la comisión de un nuevo delito.

A continuación explicaremos en forma breve, las principales Penas Corporales.

A) Penas de mutilación, consiste en la privación de un miembro al reo de un delito grave.

Generalmente, se trataba del órgano o miembro, mediante el cual cometió el delito. Así a los ladrones se les mutilaba las manos, los mentirosos la lengua, a quienes cometían delitos sexuales como violación, estupro, etc., la pena de mutilación consistía en la castración del sujeto. (30)

B).- Azotes.- Pena corporal de carácter aflictivo, generalmente abolida pero que aún subsiste en algunas legislaciones como en la iglesia, donde se les conoce con el nombre de Whapping. (31)

La flagella romana se ha utilizado en todo tiempo y lugar con variantes en el tipo de látigo que se utiliza.

En Inglaterra se azotaba a las mujeres, el castigo lo

(30) Cfr. de Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., - Sexta Edición, México 1977, p. 279.

(31) Goldstern Padil Diccionario de Derecho Penal Ed. Argentina, S.A. Buenos Aires, p. 66.

ejecutaba un funcionario del estado, fue abolida este tipo de azotes en 1620.

Siempre se practicaba, pasando el condenado montado en un asno, por las calles de la poblaci3n en donde habia de imponerse la pena, el verdugo le daba un cierto n3mero de golpes con un vergajo, al llegar a cada esquina.

En Roma se azotaba a los esclavos, esta pena inhumana a quedado fuera de muchas legislaciones penales en el mundo, pero desafortunadamente se sigue aplicando en ciertos lugares del mundo.

C) FRACTURAS. Este es un castigo inhumano, pues tiene por objeto hacer sufrir al criminal un dolor f3sico, consistente en lesionarle o romperle un miembro de su cuerpo sin llegar a la mutilaci3n, no se le causa un da3o definitivo al criminal, se trata de que sufra temporalmente.

D).- Marca.- La marca, tan usada en la antiguedad, consistia en ponerle al delincuente un fierro al rojo vivo con una se3a determinada en la carne, para que dicho transgresor sea identificado como tal.

La marca tenia pues, una doble finalidad, castigar al sujeto, el dolor que le causaba ponerle con fierro al rojo vivo en la piel y la de identificarlo como criminal, el delincuente quedaba marcado como un animal, todo mundo se entera--

ría por la marca. La cual generalmente se les ponía en la frente, esta pena era infamante.

En México las penas corporales como las mencionadas han quedado prohibidas por el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que: Quedan prohibidas las penas de mutilación de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas, y trascendentales.

Incluso se ha creado la ley contra la tortura y existe la Comisión de Derechos Humanos para vigilar que se les de un trato digno a los que se encuentren privados de su libertad por parte de los servidores públicos.

PENAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.

Las penas restrictivas de derecho implican un doble aspecto, una suspensión y una privación de derechos, pudiendo ser ésta temporal o definitiva.

Las privaciones de derechos temporales, son aquellas mediante las cuales se prohíbe a un sujeto realizar un determinado acto; ejercer una profesión, privación de derechos administrativos ejemplo: La incapacidad para ejercer determinadas profesiones, en el caso de los médicos cuando practican algún aborto, el caso de los abogados litigantes, cuando cometen el

delito específico para estos se les priva del derecho de ejercer su profesión por un determinado tiempo. (32)

La suspensión de derechos, reconoce en nuestra legislación, dos especies: I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia de ésta; II.- La que por sentencia formal se impone como sanción, en el primer caso, - la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será señalada en la sentencia (Art. 45 c.p. 441).

El caso de suspensión de derechos, resultante de una -- sanción principal, se da con la pena de prisión; la pena de prisión produce la suspensión de derechos políticos a los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico interventor de quiebras, árbitro, o representante de ausentes: la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena. (Art. 46 c.p.)

La suspensión entre las penas y medidas de seguridad es ta señalada para algunos delitos por imprudencia Art. 60c.p.; revelación de secretos (art. 211c.p. responsabilidad médica y

(32) Carranca y Trujillo Raúl, ob. cit. p. 149.

técnica Art. 285 c.p. y de abogados pratonos y litigantes Art. 321 c.p. adulterio Art. 273 c.p. contra el estado civil, art.- 278 corrupción de menores, Arts. 203 y 204 c.p. lesiones (Art. 295 c.p.) y abandono de personas (Arts. 335 y 335 c.p.) la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, o empleos Art. 24. Peculado Arts. 219 y 221 C.P. Concusión Art. 223 c.p. y por ciertos delitos cometidos en la administración de justicia Art. 225 c.p. (Se impone también por inhabilitación por el delito contra la salud al que se refiere la fracción II del Art. 196c.p. La fracción II del Art. 196 por delitos de la salud tipificadas en el Art. 197 c.p.

d) LAS PENAS PECUNIARIAS.

Las penas pecuniarias, es un tema importante en el campo del Derecho Penal, generalmente son complemento de otras penas regularmente a la privación de libertad.

Para el Maestro Rodríguez Manzanera: "Las penas pecuniarias son aquellos que significan disminución o total entrega del patrimonio del reo. Por exigencia de la ley a causa de la Comisión de un delito, en beneficio del estado. (33)

Como observamos en la definición nos encontramos que las penas pecuniarias deben estar contempladas en la ley penal por la comisión de un delito. Según la gravedad será la -

(33) Rodríguez Manzanera Luis, ob. cit. p. 103.

sanción y quien se le paga es el estado. El cual fue creado para beneficio de la sociedad y exclusivamente el servicio para este. Su finalidad es la de educar a sus miembros, vigilar que no se perturbe la organización y estructura social. Las sanciones pecuniarias son en beneficio del estado representante de la sociedad y es la reacción social jurídicamente organizada; a través del sistema punitivo; finalmente, la pena pecuniaria afecta los bienes patrimoniales del reo.

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Artículo 29 del código penal vigente para el Distrito Federal.

La multa, consiste en el pago de una suma de dinero al estado que se fijará por días de multa, los cuales no podrían exceder de quinientos pesos, el fin de la multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de cometer el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar el sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa,

el estado la exigira mediante el procedimiento económico acti
vo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la mul
ta, descontándose de ésta la parte proporcional a las jorna--
das de trabajo prestado en favor a la comunidad, o al tiempo_
de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa
sustitutiva de la pena de libertad, caso en el cual la equiv
lencia será de un día multa por un día de prisión.

Por otra parte el artículo 5 transitorio deja estableci_
do que para la fijación o imposición de multas bajo el siste-
ma establecido de días multa el juez deberá ajustarse a las -
reglas siguientes.

1.- Cuando se imponga multa en peso la conversión res--
pectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fija-
da por la ley, cuando el máximo sea de quinientos pesos, de
multa, si excede de esta cantidad pero no de diez mil pesos, -
entre dos y veinte días multa, si es superior a diez mil pe--
sos, pero no pasa de cien mil, entre doscientos uno y quie- -
nientos días multa.

En la antigüedad se utilizó la confiscación de bienes to
tal, cuando una persona cometió un delito grave, ejemplo en_
la pena de muerte, el sujeto era condeando a la pena de muer-
te (recuérdese que era la pena que prevalecían) se le confis
caban la totalidad de sus bienes esto era para que los presun

tos herederos no pudieran reivindicar al difunto, con su fortuna.

La situación legal de la confiscación de bienes en nuestro sistema jurídico.

El ART. 22 Constitucional prohíbe la confiscación de bienes en forma general, pero en el segundo párrafo hay una ex ce pc ión a la regla general. No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas".

LA CONFISCACION.

A) Existe la confiscación de los instrumentos con los cuales se concentró el delito, la incautación de substancias tóxicas o prohibidas por las leyes sanitarias, se debe de con fiscar los instrumentos con los que directamente se cometió el delito, no aquellos que indirectamente pudieran haber servido para cometerlo.

B) La multa: es el pago al estado de una determinada cantidad de dinero, precisamente fijado en el código penal y como consecuencia de la infracción a la ley penal.

C) LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño no solo es de interés pública, - su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad - de los ofendidos. Ferri dice: "Si el delito ha ocasionado un_ daño material o moral éste debe ser siempre resarcido, consi- - dierando el resarcimiento del daño ex delicto como una rela- - ción de derecho público y no solo de derecho privado como el_ daño ex contractu ". (34)

Con relación a la reparación del daño el artículo 30 es -
tablece:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no_ -
fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- "La indemnización del año material o moral y de los per- -
juicios causados y

III.- Tratándose delitos comprendidos en el título décimo la_ -
reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de -
su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los
bienes obtenidos por el delito.

La restitución consiste en la obligación de devolver la
cosa obtenida ilícitamente. Con sus accesiones y derechos, -

(34) *Ibidem* p. 115.

comprobando el delito, no es necesario que el juzgador espere a dictar sentencia definitiva para ordenar la restitución, - el Artículo 28 c.p.p y el 38 c fed. pp. estos preceptos "imponen a los jueces una actuación lo más rápida posible a favor_ de las víctimas del delito, tanto en las cosas de su propie-- dad o posesión, en cuanto al ejercicio de sus derechos ataca-- dos por el delito".

La indemnización del daño material, comprende los daños y perjuicios: es decir; la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito. Así como la privación_ de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido.

Carranca y Trujillo, La estimativa de los daños morales por sus características no patrimoniales, es difícil de establecer en los procesos, pero debe intentarse, cuando. "la - afeción moral se traduce en decrecimiento del patrimonio eco-- nómico, es relativamente fácil! La evaluación de aquel, pero_ no así cuando esa relación es imposible establecer, pues en-- tonces más que reparación, lo que existirá será nueva pena."

(35)

En el daño material físico o económico la reparación - consiste en la restitución de la cosa o en el pago del precio,

(35) Carranca y Trujillo, *Radl*, ob. cit. p. 801.

y en cuanto al daño moral solo cabe la indemnización por re--
gla general y para ciertos casos especiales injurias, estupro
difamación y calumnia, robo etc. La publicación de sentencias
a costa del infractor.

1.- La reparación del daño en forma pecuniaria

2.- Reparación del daño pecuniario.

El primero consiste en la obligación del reo de dar a -
la víctima del delito, una cantidad de dinero por el daño su-
frido.

La segunda consiste en la reparación del daño por parte
del reo a la víctima, en forma distinta a la pecuniaria ejem-
plo: el sujeto se casa con la víctima para reparar el daño -
causado por estupro.

C) LAS PENAS LABORALES:

Son aquellas en que se utiliza el reo como, fuerza de -
trabajo y generalmente van acompañados de la privación de li-
b ertad.

Generalmente las penas laborales van acompañadas de las -
privativas de la libertad, podemos encontrarla durante la his-
toria como Pena Principal.

En Roma durante el bajo imperio se utiliza a los hom- -

bres libres que cometida un delito en las obras públicas del estado, se equiparaban estos reos a los esclavos, pues perdían su libertad y sus derechos de ciudadano romano a favor del Estado generalmente de por vida, en algunos casos, solo era por 10 años. (36)

También se utilizó esta pena en los barcos desde la antigüedad en las galeras, se ocupaban a los reos en rentar era tan duro este trabajo, que quien fuera destinado de los reos a las galeras acababan prácticamente con la espalda destrozada, los reos eran una especie de motor, se les hacía remar hasta el cansancio total, era una pena espantosa e inhumana.

Las penas Laborales más comunes son:

Trabajos forzados esta tiene por objetivo el de castigar al reo, de que sufra. A eso se debe el nombre de trabajos forzados. Los cuales eran duros e inhumanos y crueles. Los trabajos forzados se llevan acabo, sean o no de utilidad para el estado. Como sucedía en Roma, donde a los reos se les obliga a abrir hoyos, zanjas y luego debían taparlas el único fin era hacer sufrir al sujeto.

2.- Trabajos públicos se ponía al sujeto a realizar obras públicas, este trabajo era gratuito, los trabajos for-

(36) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis, ob. cit. p. 191.

zados se utilizaron como un complemento de la pena de prisión en las cárceles norteamericanas.

Es necesario hacer una diferenciación entre pena laboral y trabajos forzados no es lo mismo, en la antigüedad existía como trabajos forzados, éste no tenía como finalidad educar al reo si no castigarlo, es obligarlo a realizar una actividad determinada, la realiza contra su voluntad, no se pretende como fin el resocializar al sujeto, en cambio, las penas laborales pretenden educarlo; el trabajo en prisión es totalmente voluntario y tiene como objetivo la resocialización del reo.

LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Las penas privativas de la libertad tienen como objeto restringirle la libertad al condenado en algún establecimiento penal en el cual podrá permanecer el mayor o el menor tiempo para recuperarla.

El maestro Elias Neuman piensa que a través de la pena de prisión el reo se va corregir, se va arrepentir de su hecho delictuoso siendo un periodo moralizador por lo cual dicha pena deberá ser lo más humana que sea posible. (37)

(37) Elias Neuman. La victimología, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1989, Pág. 288.

Las penas privativas de la libertad son:

- A) La pena de prisión
- B) Tratamiento en libertad y semilibertad.
- C) Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o de
- D) Quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos y el confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado.

La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto en los artículos 315 bis, 320, 324, 366, en que el límite máximo, de la pena será de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Art. 25 c.p.

De acuerdo con la constitución política de los Estados Unidos y con respecto a la pena prisión se distinguen:

- a) La Prisión Preventiva- Privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas pri

vativas de la libertad corporal- Esta medida para mantenerlos en seguridad durante la instrucción de sus causas. El lugar de detención debe ser distinta al de la extinción de las penas. Art. 16, 17, 18 Constitucional 132 y 304 C.P.P. D.F. y - 161 C.P.P.D.C.

b) La pena de prisión. Consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio más o menos cerrados - cárcel, prisión, penitenciaría, etc. por el tiempo de duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables Art. 77 a - 83.

La pena de prisión es la principal y base de nuestro sistema punitivo, dicha pena también puede cumplirse, en colonias penitenciarias. Consistente en la transportación del sentenciado a regiones generalmente lejanas, dentro de cuyos límites no puede salir, conservando en su interior cierta libertad de deambulación limitada por la Organización Común de la Colonia y el trabajo obligatorio, también se pueden efectuar convenios con los estados de la Federación para que sus sentenciados puedan ser trasladados.

De acuerdo con el artículo 20 Fracción X de la Constitución "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad ci

vil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse - la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El Art. 273. En estos casos el mínimo imponible es el mínimo general de tres días de prisión.

TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.

El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social, del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora; su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo; alternación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la -- prestación de servicio no remunerados, en instituciones pú-- blicas educativas o de asistencia social o en instituciones _ privadas asistenciales o este trabajo se llevara a cabo en - jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labo_ res que representen la fuente de ingreso para la subsisten-- cia del sujeto y de su familia sin que pueda exceder de la - jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo - la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión sera sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por _ el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en - forma que resulte degradante o humillante para el condenado _ Art. 27 C.P.

Semilibertad. Esta pena substitutiva consiste en una al_ ternación de la libertad y de tratamiento en libertad, una - alteración de periodos breves de reclusión y de libertad, ex_ ternación durante la semana con trabajo o educativa y reclu_ sión por el fin de semana, o reclusión por la semana y sali_ da por el fin de esta; salida durante el día e internación - nocturna, por ningún motivo, la duración de las semilibertad, puede exceder de la pena correspondiente.

Trabajo en favor de la comunidad. Otra modalidad en el derecho moderno constituye el trabajo en favor de la comunidad. Esta opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año. Es una pena que no solo beneficia al reo, sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión.

El confinamiento. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado, cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia Art. 28 C.P.

El confinamiento es una medida restrictora de la libertad de tránsito del sujeto. Consagrada como garantía individual en el artículo 11 Constitucional pero el derecho de viajar y mudar de residencia de acuerdo con el mismo precepto de la constitución. "Estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil".

Cuando la autoridad judicial establezca la pena de confinamiento corresponde al ejecutivo hacer la designación del lugar. Conciliando las exigencias de la tranquilidad pública.

con la salud y las necesidades del condenado." Cuando se trate de delitos políticos, no solo la pena de confinamiento corresponde a la autoridad judicial, sino también la designación del lugar la hará el juez que dicte la sentencia. El Art. 144 considera como delitos políticos los de rebelión, sedición, motín, y el de conspiración para cometerlos.

Internamiento o tratamiento de libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Tales como la reclusión de los locos, sordomudos, degenerados y quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratamiento de inimputables ya sea en internamiento o en libertad, el artículo cuarto. C.P.P. lo regula para su tratamiento y procedimiento a seguir cuando el inculcado tiene el hábito de consumir un estupefaciente o psicotrópicos, previo, dictámen de la autoridad sanitaria, así como la cantidad que le sea necesaria para su uso personal de sistiendo el Ministerio Público de la Acción, sin necesidad de consultarlo al procurador pidiendo al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento por el tiempo que fuere necesario para su curación.

En el caso de que independientemente de consumir los estupefacientes y psicotrópicos el inculcado cometiese cual-

quier otro delito contra la salud se le consignará independientemente de la intervención de la autoridad sanitaria para su tratamiento.

PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.

También limita la libertad de la pena que prohíbe ir a un lugar determinado. El código penal las señala en el artículo 24 inciso 5 entre las medidas de seguridad.

Integra un delito especial violar la prohibición de ir a determinado lugar, quebrantamiento de sanción (Art. 158 F 11 C.P.)

Se impondrán de quince días a dos meses de prisión...

11.- A aquél a quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o residir en él. Si violare la prohibición. Sólo en el artículo 322 Fracción 11 C.P. facultativamente a juicio del juez en caso de homicidio intencional o lesiones graves... -
11. prohibirles ir a determinado lugar, municipio, distrito o estado o residir en él.

PENAS CENTRIPETAS.

Concepto de penas centrípetas, fue utilizado por Quiroz Cuarón para designar a la pena de prisión; fuerza centrípetas es aquella que atrae los objetos hacia el centro sin dejarlos salir, aprisionándolos a las penas centrípetas atraen al reo hacia adentro, sin dejarlo salir.

La pena de prisión ocupa actualmente un lugar preponderante en cuanto a su aplicación se refiere en todo el mundo, y en nuestro país es la principal.

El maestro Cuello Calón define a la pena de prisión de la siguiente forma: "Consiste esta pena en la reclusión del condenado en un establecimiento penal Prisión, Penitenciaria, reformatorio,) en el que permanece en mayor o menor grado, - privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida y por lo común sujeto a la obligación de trabajar.

En la historia no era considerada como pena de Prisión en cuanto a sus objetivos, sino únicamente para asegurar que no se escape el reo condenado a muerte, era un lugar de guardia mientras llegaba el momento de la ejecución, la pena principal en la antigüedad era la de muerte.

Para el jurista Elias Neuman la pena de prisión ha pasado por cuatro períodos en su evolución persiguiendo distin

tos fines en cada uno de los mismos. (38)

1) Este período es anterior a la sanción de privación de libertad, en este período no existe la pena de prisión como tal, sino únicamente se utilizaba como lugar de guarda del reo, mientras se llegaba el momento de su ejecución. La pena principal era la pena de muerte (39).

2) Llamado período de la explotación. En este período ya se utiliza la pena de prisión para que los sujetos que cometan un delito, purgen una condena encarcelados y así paguen sus culpas, el objetivo primordial de ese encarcelamiento era para que los reos realizaran trabajos penosos (40)

3) Llamado período correccionalista y moralizador, este período se encuentra en las instituciones de los siglos XVIII y XIX.

En este período, se cree que a través de la pena de prisión, el reo se va a corregir, se va a arrepentir de ser hecho defectuoso, en un período moralizador porque se busca la pena de prisión sea lo más humana que sea posible. Beccaria nos señala; en este período se trata ya de moralizar un

(38) Cuello Calón Eugenio, Ob. Cit. Pág. 258.

(39) Elías Neuman, Ob. Cit. Pág. 127

(40) Neuman, Elías, Prisión Abierta, Ediciones de Palma, Buenos Aires, - Argentina, 1962. Pág. 6.

poco al sujeto, o sea corregirlo, ya no se trata sólo de castigarlo, el problema que se presenta en este período es que se llega al absurdo. (41)

4) Período.- Llamado período de la readaptación social o resocializador. En este período se piensa que la individualización de la pena es lo primordial y al reo mediante un tratamiento que se le da, va a adaptarse o readaptarse a la sociedad (42).

Aunque no existió la pena de prisión como tal en la antigüedad Platón ve la necesidad de crear tres tipos de cárceles:

1.- Cárcel de Custodia. Servicio solo para guardar al sujeto que se va a ejecutar.

2.- Cárcel de Sofonisteron tenía las mismas funciones de la custodia, sólo que esta se debía hallar en el poblado.

3.- Cárcel del suplicio. Esta tenía por objeto imponerle castigos severos al sujeto.

En Amsterdam se funda la primera cárcel con intención de corregir a los reos y ésta se llamo "Rasphuis" en esta institución eran reclusos aquéllos sujetos que habían come-

(41) *Ibidem.*

(42) *Ibidem.*

tido algún delito.

También eran reclusos quienes no habiendo cometido ningún delito, sino debido a la clase que se llevaban, la cual era disoluta e irregular. Los parientes familiares y amigos, los llevaban a dichos individuos a esa institución con el objeto de ser corregidos.

Poco después surge una nueva prisión en Amsterdam inspirada en la primera, con sus mismas características de trabajos forzados la cual se denominó "Spinhuis", fue creada en 1597, era una cárcel para mujeres tenía como labor principal la hiladuría. (43)

En el año de 1600 se crea en la prisión para hombres, una sección especial para menores de edad. En la cual también eran reclusos menores enviados por sus padres con el fin de corregirlos, pero en lugar de corregirlos, salían todos. (44)

Estas dos formas de prisión creadas en Amsterdam fueron copiadas por muchos países, imitadas, los cuales fueron influenciadas y entre ellas se encuentran, Alemania por sus ciudades Hanseáticas. Bremen 1605, Lu beche 1613, Osnubrack

(43) Cfr. Carrancá y Trujillo, Rafi. Ob. Cit. Pág. 747.

(44) Cfr. Sellin citado por Rodríguez Manzanera. Luis. Ob. it. Pág. 134.

1621, Hamburgo (1629) y Danzing, las cuáles establecieron - instituciones idénticas; tenian como principal caracterís- tica el trabajo forzado (45)

También otra gran cantidad de países unos años después siguen la misma línea, tomando como base la experiencia Ho-- landesa, Sarza, Berna 1614, Basilia 1616 Biburgo 1617.

Con el desarrollo de estas instituciones, se van inter- nando en ellas a condenados por delitos más graves los cua-- les debían purgar una condena larga, llegando asien gran par- te a sustituir con la cárcel, las otras clasificaciones de - las distintas categorías y el trato humano.

Con el transcurso del tiempo, en los siglos XVII y - XVIII se fueron creando poco a poco las instituciones que, - p primero el iluminismo y después los reformadores del siglo - XIX, llegaron a constituir la verdadera pena de prisión.

PENAS CENTRIFUGAS.

Son aquéllas que alejan al criminal del suelo patrio - impidiéndole el regreso al mismo generalmente se aplica a - reos del orden político (46)

(45) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Ob.Cit. Pág. 304.

(46) Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. Pág. 179.

El nombre de "Penas Centrifugas," fue puesto por Quiroz Cuarón, al observar en física, existen dos fuerzas que se oponen, la fuerza centrífuga y centrípeta.

La centrífuga saca a los objetos hacia afuera, en las penas centrifugas existe una que saca al exterior al sujeto y lo bota en cambio la fuerza centrípeta atrae a los objetos hacia adentro en las penas centrípetas, se atrae al sujeto hacia dentro no dejándolo salir, es la pena de prisión.

La pena centrífuga más usual es la deportación tiene como sanción la expulsión, el destierro. Se le ha definido como:

"Una antigua sanción penal, consistente en desplazar, al reo del territorio nacional, generalmente a las colonias de ultramar.

Carrancá y Trujillo señala le llama relegación y la define como el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la Metrópoli, para residir forzosamente en ella, pero sin reclusión carcelaria. (47)

Según Von Holtzentain la define diciendo la deportación "es transporte del condenado a un lugar lejano separado de -

(47) Carrancá y Trujillo, *Radl*, pág. 472.

la madre patria por una gran distancia, a fin de ser sometido a un régimen penitenciario de trabajos forzados y quedarse allí después de haber cumplido la condena, sea por ser accesorio a la misma, sea por imposibilidad legal, o por la dificultad natural del retorno a la patria. (48)

En la antigüedad existía la deportación como pena, la cual traía aparejadas otras sanciones como eran:

- A) Pérdida de los derechos de ciudadanía
- B) Confiscación de Bienes.
- C) Obligación fue impuesta por el emperador Augusto en Roma - se enviaba al penado a una isla de las más pequeñas en las costas de Italia o en el mar Egeo, se consideraban como prisiones públicas, el reo no quedaba en condición de esclavo solo perdía sus derechos de ciudadanía y sus bienes eran confiscados.

Teodosio y Valentino dispusieron, se diera la mitad de los bienes del reo a sus hijos, la pena de deportación sólo la podía imponer el emperador.

La deportación era perpétua y quien la quebrantaba incurria en pena capital; las siete partidas copiaron esta pena de la Legislación Romana.

(48) *Ibidem* Pág. 472.

También en la actualidad, se utiliza la deportación co
mo pena, generalmente en los delitos políticos.

CAPITULO III

LA ORGANIZACION DE LAS PENAS

1.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.

- A) AVERIGUACION PREVIA
- B) PROCESO
- C) JUICIO
- D) SENTENCIA
 - A. OBJETO
 - B. FINES.

2.- PRINCIPIOS RECTORES

- A) NULLA POENA SIVE LEGE
- B) NULLA POENA SINE CRIMINE
- C) NULLA CRIMINE SINE POENA LEGES
- D) EL INDUBIO PRO REO
- E) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
- F) RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

3.- A) EL ARTÍCULO 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO

- B) CONCURSO DE DELITOS
- C) ACUMULACIÓN
- D) HABITUALIDAD.

C A P I T U L O I I I

LA INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS POR EL ORGANOS JURISDICCIONAL.

A.- LA AVERIGUACION PREVIA:

En principio conviene señalar que la averigación previa forma parte de un procedimiento, y lo ubicamos dentro del período de preparación de la acción procesal penal, iniciando este con la denuncia o querella y terminando con la consignación.

Para entender dicho concepto consideramos necesario ampliar tal idea; puesto que dicha tarea según el artículo 21 constitucional la llevará cabo el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial la cuál estará "bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Así la averiguación previa tiene como fin principal la integración de las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad de un hecho delictivo; llevándose a cabo a través del inicio de una acta (averiguación previa), donde se formaliza la acusación, denuncia o querella, que da lugar a que el Ministerio Público recabe las pruebas pertinentes para poder más adelante determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Así entonces la tarea de la que hemos hablado requiere que el Ministerio Público, realice fundamentalmente su función persecutoria, y en esta quedarán inciertas dos clases de actividades:

- 1).- La actividad investigadora, y
- 2).- El ejercicio de la acción penal.

Por ello Manuel Rivera Silva, opina que "la función -- persecutoria, implica la persecución de los delitos tratando de reunir los elementos necesarios (pruebas), llevando a cabo además algunas otras actividades necesarias para que el autor de dicho ilícito no se evada de la acción penal de la - justicia, y cuyo fin consiste en que se aplique a los delin- cuentes las consecuencias fijadas en la ley. (49)

La primera de las actividades; que se llevan a cabo pa- ra realizar la función persecutoria, lo es la actividad in- vestigadora; en la que el Ministerio Público realizara den- tro de la averiguación previa sus actividades consistentes - en buscar y reunir los elementos necesarios (Pruebas) para - acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto y sujetos involucrados en algún hecho delictivo,- para que con posterioridad pueda ejercitar la acción penal.-

(49) Cfr. Rivera Silva Manuel, *el Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa, Méxi- co 1988. Pág. 41.

Dicha actividad, es única porque solamente el Ministerio Público posee el Monopolio de investigar los delitos, esto es, que nadie y ninguna otra autoridad puede llevar a cabo tal actividad investigadora. Sin embargo se ha hablado de que la actividad investigadora, se rige por principios como el de iniciación de investigación, el de oficiosidad, consistente_ este en que el Ministerio Público, encargado de la investigación no necesita de ningún permiso para buscar y reunir los_ elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, así como del principio, de la legalidad, el cual es necesario como lo prevee_ el artículo 16 Constitucional.

En resumen podemos establecer que la actividad del titular de la averiguación previa, es única y exclusivamente - del Ministerio Público, porque el Artículo 21 Constitucional le da la facultad de la persecución de los delitos y cuyo - apoyo legal en cuanto a sus atribuciones se establecen en el Artículo 3 Fracción I del código de procedimientos penales - para el Distrito Federal; y los Artículos 1 y 2 de la ley_ Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La segunda actividad de la función persecutoria lo es_ el ejercicio de la acción penal consistente en que "Es el Poder que tiene el estado a través de su Organó Administrativo (Ministerio Público), de solicitar al órgano jurisdiccional_

la actualización de una sanción punitiva o pretención punitiva en contra de una persona que se ha colocado, en el supuesto jurídico que esta establecido en la propia norma legal (50).

Es decir, que la acción penal tiene su principio en el acto de consignación, siendo este el punto de partida con el cual recurre el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, para solicitarle la imposición de la norma penal; - siendo necesario que se reúnan los extremos del artículo 16 Constitucional, referentes al cuerpo del Delito y a la presunta responsabilidad penal.

Entendiendo por Cuerpo del Delito lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

Cuerpo del Delito Comprobación del.

Comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivo tal como define la ley al considerarlo como delito y señalar la pe

(50) Arriaga, Flores, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano. - Textos de Derecho de la E.N.E.P. Aragón U.N.A.M. México 1989. - Pág. 27.

na correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye toda vez que precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito.

Quinta Epoca tomo XXIX, pág 1566 Larham Arturo 55 votos.

Sin embargo también resulta importante establecer que por presunta responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoridad, concepción y preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad en la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia. (51)

El ejercicio de la acción penal se rige por dos principios, el de ofisiodad, consistente, en que únicamente es facultad del estado a través de su autoridad administrativa,-

(51) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. - México 1990. Págs. 25, 26.

(Ministerio Público) solicitar la imposición y aplicación de las penas.

El Principio Dispositivo. Consistente que los particulares pueden solicitar la imposición o aplicación de penas de las personas que se han colocado en el supuesto. Jurídico establecido en la norma.

En México rige el primer principio porque constitucionalmente solo se le ha dado al Ministerio Público la facultad del ejercicio de la acción penal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

La acción penal, es un medio, un instrumento a efecto de hacer valer la prestación punitiva del estado, es decir, un medio del cuál se vale el Ministerio Público investigador a fin de proteger los intereses colectivos de velar por la sociedad, de exigir la imposición o actualización de la pena establecido en la forma legal a la persona que se ha colocado en el supuesto jurídico establecido en la misma.

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

Rivera Silva, considera que dos son las características que rigen el ejercicio de la acción penal siendo que es pública e indivisible: mientras que algunos otros autores consideran que es de carácter pública, única, indivisible, irre-

vocable, intrasendente y discrecional entendiendo que es pública: porque protege los intereses de carácter social y colectivo y no privado; (52) es -única porque opera en todos los delitos; es indivisible- porque el derecho a castigar a todos aquéllos que han cometido un delito sin distinción de personas; -Es irrevocable- porque una vez que se ha fijado la acción penal no podrá ejercitarse la misma; es intrasendente -por que únicamente se aplicará a quién haya participado en el delito sin poderse extender a familiares o a terceros; - Es discrecional- porque queda bajo potestad del Ministerio Público el ejercicio de la acción Penal.

La extinción de la acción penal -ocurre en los siguientes casos: por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido y por prescripción e indulto.

En el caso de que el Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal podrá determinar la averiguación previa bajo ponencia de reserva, tomando en cuenta que posteriormente podrá reunir elementos legales para poder consignar ó ejercitar la acción penal.

En el caso de que determine una ponencia de archivo el Agente del Ministerio Público lo hará sabiendo de que defini

(52) Arriaga Flores, Arturo. Ob. Cit. Pág. 30.

tivamente no habrá nuevos elementos para la integración de la misma.

Por último debemos establecer que el Ministerio Público, también realiza la actividad de la consignación consistente, "en un acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o el indiciado en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial." (53)

B) EL PROCESO

El procedimiento penal ha sido dividido técnicamente en diversas etapas o períodos, y dentro de esta división los tratadistas tomando en cuenta la estructuración lógica del mismo; y lo señalan como segundo período el de preparación de proceso, el cual inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión sujeción a proceso o libertad por falta de elementos con las reservas de ley. Nos referimos a este segundo período en virtud de que es importante tomarle en consideración, toda vez de que cada uno de los períodos del procedimiento son eslabón uno del otro.

Esta primera actividad también conocida como cabeza -

(53) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 261.

del proceso empieze una vez que el Órgano jurisdiccional ha_ tenido conocimiento de la existencia de la consignación y pa_ ra lo cuál dicta su primer auto llamado de inicio o radi_ cación y con ella se establece la relación procesal existen_ te entre las partes, quedando tanto el Ministerio Público co_ mo el Procesado y su Defensor sujetos a la jurisdicción de un Tribunal determinado (54)

Así el auto de radicación deberá de contener dentro de sus requisitos de forma la fecha y la hora en que se recibió_ la consignación, la orden para que se registre en el libro - de gobierno y se hagan los avisos correspondientes tanto al_ superior como al Ministerio Público, la orden de practicar - las diligencias que señala la constitución del Código de Pro_ cedimientos Penales si hay detenido; cuando no lo haya el - juez ordenará se hagan constar sólo los datos señalados al - principio, para que a través de un estudio de las diligen_ cias este en aptitud de conceder o no la orden de aprehen_ sión o comparecencia en su caso.

El artículo 286 bis del código de procedimientos pena-- les; fundamenta lo antes señalado además de que establece - que si durante el plazo de 10 días contados a partir de que_ se haya hecho la consignación el juez no dicta auto de radi_

(54) Ibidem p. 263.

cación en el asunto el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Superior que corresponda.

En dichas hipótesis el juez analizará concientemente si se satisfase los requisitos del Artículo 16 Constitucional, - para que proceda la orden de aprehensión y en el segundo caso si el delito se sanciona con pena alternativa analizara si - procede el libramiento de cita. Comparecencia y orden de presentación.

El auto de radicación además fija el término constitucional Artículo 19 Constitucional de 3 días para que el Órgano jurisdiccional resuelve la situación jurídica del inculpa- do pero previamente deberá tomarle su declaración preparato- ria al procesado durante las primeras 48 horas en el que se - ha dictado el auto de radicación.

Al respecto el maestro Carlos Franco Sodi, a manifiesta- do que el auto de radicación o la cabeza de proceso o la con- signación con detenido debe pasar por los siguientes requisi- tos.

Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, año, el mes, el día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo si- guiente:

1.- Radicación del asunto.

II.- Intervención del Ministerio Público.

III.- Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en Audiencia Pública.

IV.- Que practique a las diligencias necesarias para establecer si esta o no comprobado el Cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, y

V.- Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional. (55)

LA ORDEN DE APREHENSION.

Se encuentra fundada en el artículo 16 Constitucional, lo. párrafo consiste en un acto de autoridad en virtud del cual el juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal o durante el; sin que exista sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculcado es responsable penalmente. (56)

El órgano jurisdiccional no tiene término para su concesión o negación, más sin embargo en materia del fuero fede

(55) Citado por Arriaga Flores. Arturo. Ob. Cit. Pág. 237.

(56) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su aplicación en el proceso penal Ed. Porrúa. México 1989. Pág. 111.

ral el artículo 142 del código de procedimientos penales en materia de dicho fuero señalaba un término de 15 días contados a partir de que se haya dictado el auto de radicación.

El artículo 16 Constitucional establece como requisito de procedencia, para que se libre la orden de aprehensión, la existencia de denuncia, querrela o acusación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el siguiente criterio:

Orden de Aprehensión, para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si este no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla.

Tomo XVIII, pág. 440, Cordero, Rafael; tomo XIX. pág. 233, Navarro, Francisco; tomo XIX pág. 251 Ramírez, - Francisco; tomo XIX pág. 1.287, Pérez, Ricardo, tomo - XIX pág.1,287, Mancio Guerildo. Quinta Epoca.

LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA, EN LA ORDEN DE APREHENSION.

Requiere que se trate de un delito que la ley castigue con pena corporal y que estén apoyadas por persona digna de fé. En el primer caso si de las pruebas aportadas con los datos que arroja la averiguación previa el juez concluye que los elementos de la figura delictiva establecen que dicho delito no merece pena corporal, no se satisfacen los extremos

del artículo 16 Constitucional y por lo tanto podrá negar dicha orden. En el segundo caso en el cuál se requiere que la denuncia acusación o querrela este apoyada por persona digna de fé si los testigos denunciantes, o querellantes variaran sus declaraciones, su acusación no podrá servir de base para ordenar la orden de aprehensión; y por último será necesario que además de las declaraciones, estas se encuentren apoyadas por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Esto es, que el dicho del denunciante o querellante y de los testigos esten apoyadas por otras pruebas.

En resumen los requisitos de la orden de aprehensión son: 1) que exista acusación, denuncia o querrela; 2) que dicha acusación, denuncia o querrela sea por delito que merezca pena corporal; 3) que dicha denuncia, acusación o querrela estén apoyadas en declaración o bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la Responsabilidad del inculpado; 4) que sea pedimento del Ministerio Público.

1.- La orden de aprehensión debe estar consagrada por escrito y firmada por el titular del Órgano que la dicta, por el juez.

2.- Debe ser formulada por autoridad competente, ello en razón del fuero y materia, porque si no se ésta, dentro -

de los supuestos que se describen dicho que de autoridad re--
presenta un exceso de poder incompetente.

3.- Debe estar fundado y motivado; ésto es, que además
de invocar los preceptos se requiere que el auto de autori--
dad este acompañado por pruebas y razonamientos jurídicos -
que hagan probable la responsabilidad del inculpado, así la_
Suprema Corte a dispuesto que la:

"Orden de aprehensión, para que proceda una orden de -
aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial
competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley cas
tiga con pena corporal sino que se requiere, además, que el
hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un de
lito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de Dis
trito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el_
acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura -
constituye o no, violación de garantías".

Tesis que se integra con las siguientes ejecutorias de
amparo, visibles, tomo XVII, pág. 1076. ACA. Apolinar_
y Coag. en el tomo XVIII, pág. 1.125. Gaminde Vda. de
Zaldivar, Teresa y Coag; en el tomo XXVIII, pág. 484,-
Franco, Ernesto y Coag; en el tomo XXX, pág. 1.752. --
Montemayor Emigdio en el tomo XXXI, pág. 643, Lovillo_
Vda. de Sánchez Amelia Quinta Epoca.

Con fundamento en el artículo 21 Constitucional en su primer párrafo; establece la facultad exclusiva del Poder Judicial para imponer las penas, así el artículo 16 del mismo ordenamiento en su primer párrafo dispone que las órdenes de aprehensión serán dictadas exclusivamente por el órgano judicial.

Dicha atribución tiene su excepción en el artículo 16 - Constitucional: al señalar que "Solamente en casos vigentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la responsabilidad de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial."

Por último y en relación al pedimento del Ministerio público de la orden de aprehensión, conviene hacer notar que puede solicitar, así mismo su cancelación, previo acuerdo con el procurador aunque resulta que en la práctica se debe de sobreseer.

ORDEN DE REAPREHENSION:

La orden de reaprehensión consiste, básicamente en: --
"Una resolución de autoridad competente, por el cuál se determina la privación de la libertad de una persona cuando se ha evadido de una prisión o cuando gozando de la libertad ha

jo protesta, se ausenta de la población sin el permiso del juzgado o bien cuando deja de cumplir con las obligaciones inherentes al disfrute de su libertad bajo fianza o cuando gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción".(57)

Para la orden de reaprehensión no se necesita la petición del Ministerio Público, su fundamento legal esta apoyada en el artículo 16 Constitucional y 152 del Código de Procedimientos Penales. El juez podrá negarla.

LA ORDEN DE COMPARENCIA.

Es también "Una resolución judicial por la cual se ordena en caso de infracciones penales sancionadas con apercibimiento, causión de no ofender, multa, pena alternativa, etc., y a petición del Ministerio Público se cite al presunto responsable de un hecho delictivo ante el juez competente para tomarle su declaración preparatoria, dadas las circunstancias de que no podrá privarse de su libertad personal a las personas que hayan perpetrado delitos que tienen señalada pena no corporal o pena alternativa." (58)

En el caso de que no cumplan con la cita se les citara

(57) Colín, Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. pág. 269.

(58) *Ibidem*. pág. 270.

nuevamente y por último ante su negativa de presentarse ante el juez se hará cumplir dicha cita por la policía judicial - su fundamento es el artículo 16 Constitucional.

LA DECLARACION PREPARATORIA.

Dentro de este segundo período como ya hemos manifestado se contempla a la declaración preparatoria, la cuál se encuentra establecida dentro de nuestra constitución, dándole al inculpado la certeza jurídica de sus derechos y la oportunidad para defenderse en juicio.

Artículo 20 de la Constitución. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... - III se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

De su simple lectura de dicho ordenamiento constitucional se anotan las siguientes obligaciones:

1.- La declaración preparatoria se le tomará al inculpable en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia.

2.- Se le hará saber al inculpado el nombre de su acusador, esto es, se le pondrá en conocimiento de que el Ministerio Público ha ejercitado acción penal en su contra, motivo por el cuál se encuentra a disposición del juez la causa, y se le hará de su conocimiento del ofendido u ofendidos en su caso.

3.- Se le hará de su conocimiento de la naturaleza y - causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible, es decir que se le dirá el delito por el cuál se le acusa; señalándole las atenuantes y agravantes que existen en dicho delito. En la práctica se leen las declaraciones de las personas que deponen en su contra. Precizando de esta manera las pruebas que acreditan la existencia de la conducta.

4.- Deberá de contestar al cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria este es que se le mostrará el expediente y se le permitirá el acceso para el estudio de las constancias a. el o a su apoderado legal para que pueda preparar su defensa.

A continuación el indiciado podrá contestar a los cargos rindiendo así su primera declaración ante el órgano jurisdiccional en la inteligencia de que no podrá ser compelido a declarar conforme el artículo 20 fracción II;. Además - tendrá derecho a nombrar defensor o persona de su confianza para defenderse "Artículo 20 fracción IX)", se le hará saber,

la garantía que tiene conforme al artículo 2o. Fracción I en el sentido de que se le hará sabedor si tiene o no derecho a la caución.

La declaración preparatoria tiene como fin que el órgano jurisdiccional considere los elementos probatorios para determinar la situación jurídica del inculpado, su fundamento legal. En el código de procedimientos penales se señala en el artículo 290.

También es conveniente señalar que en relación a la garantía de audiencia que consiste en ser oído y vencido en juicio y en relación a la garantía de defensa y de seguridad jurídica el inculpado podrá ofrecer pruebas dentro del término de las 72 horas a efecto de que se pueda determinar su situación jurídica mismas que serán desahogadas dentro del mismo lapso de tiempo (Artículo 290 párrafo 10).

AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Para terminar con el periodo de preparación del proceso es importante analizar el auto de término constitucional, su fundamento legal es el artículo 19 constitucional que señala:

"Artículo 19 ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, sin que se justifique con un auto de formal -



México, Distrito Federal, a 15 de Mayo de 1990, mil no-
vecientos noventa.

Juzgado Penal

de Inicio

Por recibida la anterior consignación del Ministerio Público en Turno el día de hoy a las 14:00 horas, regístrese en el Libro de Gobierno, dése el aviso respectivo al superior, y al Ministerio Público, adscrito la intervención legal que le compete; con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales, procédase a tomarle(s) al (los) detenido(s) su declaración preparatoria y practíquense todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes, de acuerdo con las fracciones III, IV y V del artículo 20 de la Constitución Federal. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano licenciado

CARLOS RUIZ MONTAÑO.

Juez 32º Penal; por ante el Secretario que autoriza,
Doy fe.

A continuación se registró la presente causa en el Libro de Gobierno, bajo la partida número 100/90 como está mandado. Consta.

En la misma fecha, estando presente el ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, notificado del auto anterior, de enterado dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

En SUQUIDA Y D. LA TIENE FECHADO.

siendo las 14:00 horas, estando on audiencia pública el personal de este Juzgado, se hizo comparecer tras la reja de presos al detenido(s) JOSE ALBERTO DELgado

prisión... todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión."

La primera parte del mencionado precepto constitucional señala que ninguna detención podrá exceder de 3 días sin que se justifique con un auto de formal prisión. En consecuencia el juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado en tal plazo; tomando en consideración de que hará un análisis lógico y razonando de todos y cada uno de los hechos que aparecen en autos comprobando si se determinó o no el cuerpo del delito con los elementos de prueba y en el caso de que se encuentre comprobado se llevará a cabo establecer un análisis minucioso sobre la probable responsabilidad penal; Ello en base lo previsto por el artículo 19 Constitucional que establece:

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: "El delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.- La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

ministros, alcaldes o cárceles que la ejecutan.

Todo proceso se seguira forzosamente, por el delito o delitos señalados en el acto de formal prisión, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto de que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio, de que después pueda decretarse la acumulación; si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones toda molestia, que se infiera sin motivo legal toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El cuerpo del delito, es uno de los requisitos medulares que deberán ser analizados por el órgano jurisdiccional y su comprobación se referirá explícitamente si la conducta o el hecho delictivo se adecuan al tipo penal: al efecto Rivera Silva, manifiesta que "comprobar el cuerpo del delito es demostrar la existencia de los elementos de un proceder histórico que encaja en el "Delito Legal". (59)

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal establece:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal"

Dentro de la misma idea se establecen para los delitos de homicidio, lesiones, fraude, abuso de confianza, robo, etc. las reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito y para la tentativa se establece el artículo 12 del código penal.

Otro de los requisitos medulares del auto de término constitucional lo es la probable responsabilidad se entiende por presunta o probable responsabilidad a la sospecha de indicios que hacen suponer que una persona a tomado parte en la concepción preparación o ejecución de un acto típico por el cuál debe ser sometido al proceso correspondiente. (60)

El código federal de procedimientos penales en su artículo 168 establece que: tendrá por comprobado la presunta responsabilidad del inculpado " Se tendrá por comprobado cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación del inculpado en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado"

Resoluciones o determinaciones que deberá tomar el órgano jurisdiccional al término de las 72 horas: al respecto los autores no se han puesto de acusado por que hay quienes señalan dos tipos de determinaciones estableciendo el auto de libertad y al auto de formal prisión en el segundo contemplan al auto de sujeción o proceso. Algunos otros autores consideran que las determinaciones pueden ser de auto de formal prisión con sujeción a proceso, y de soltura, de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la nación establece que es el auto de formal prisión:

Auto de formal prisión. De la concordancia de los artículos 14 y 19, constitucionales se desprende que el auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que el proceso se apoya fundamentalmente en la estimación que del acto delictuoso haya hecho el juez de la causa; y como semejante clasificación debe comprender las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del acto criminoso, y tales datos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, para establecer la materia del juicio penal resulta que todo proceso en que haya sido omitido el auto de formal prisión, carece de la base esencial para seguirse el juicio : en consecuencia, cuando se dicta una sentencia sin que exista auto de formal prisión, se violan -

las garantías del acusado, sin que para conceder la protección federal, sea obstáculo que dicha sentencia haya causado ejecutoria."

Ejecutoria visible en el tomo XXXI, pág. 274, bajo el rubro: Amparo penal directo 3086/29. Quiroz Mejía, Alberto, - 16 de enero de 1931.

Auto de formal prisión; no puede ser violatorio del artículo 14 Constitucional, los autos de prisión preventiva están regidos primordialmente por los artículos 18 y 19 de la carta magna y no por el diverso 14 idem, lo que queda de relieve con solo tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este último numeral implica un acto de autoridad que se traduce en una norma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que obviamente no ocurra al dictarse un auto de bien preso, puesto que mediante, él no se priva definitivamente de la libertad al encausado, sino solo se le asegura preventivamente para los fines procesales con la finalidad de impedir que se fugue, oculte y paralice la marcha del procedimiento.

Ejecutoria visible en los volúmenes 127-132, sexta parte, pág 31, bajo el rubro Amparo en revisión 440/79. - Antonio Fernández Castillero y Cuags., 10 de octubre -

de 1979 segundo tribunal colegiado del tercer circuito.

El acto de formal prisión fijará el tema del proceso, - es decir, establecerá el delito o delitos por el cuál se le seguirá proceso penal al inculpado; también da base al proceso, puesto que comprobándose el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado el juez deberá continuar actuando estableciendo el tipo del procedimiento ya sea sumario u ordinario que se le cubrira; justifica la prisión preventiva, en cuanto que se ordenara su sujeción en la prisión para que no se sustraiga de la acción de la justicia y su obligación de cumplir con la resolución de las 72 horas sobre la situación jurídica del inculpado.

La ausencia de auto de formal prisión implica una grave violación a las garantías individuales y si el juez incurriera dicha anomalía, si se promovió amparo por tal concepto los jueces federales deberán consignar a la autoridad responsable, y además dicho incumplimiento carece de base esencial para seguirse el juicio; por lo que la Suprema Corte de Justicia a expresado lo siguiente:

Auto de formal prisión de la concordancia de los artículos 14 y 19 Constitucionales, se desprende que el auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que el proceso se apoya fundamentalmente en la estimación que del acto delictuoso haya hecho el juez.

de la causa: y como semejante clasificación debe comprender las circunstancias de tiempo, lugar, modo de ejecución del acto criminoso, y tales datos deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado, para establecer la materia del juicio penal, resulta que todo proceso en que haya sido omitido el auto de formal prisión, carece de la base esencial para seguirse el juicio; en consecuencia, cuando se dicta una sentencia sin que exista auto de formal prisión, se violan las garantías del acusado, sin que para conceder la protección federal, sea obstáculo que dicha sentencia haya causado ejecutoria.

Ejecutoria visible en el tomo XXXI, pág. 274 bajo el rubro. Amparo penal directo 3086/29 Quiróz Mejía Alberto, 16 de enero de 1931.

AUTO DE FORMAL PRISION.

No es motivo para considerar que no se ha violado el artículo 19 de la Constitución, el que el quejoso haya sido puesto en libertad, si no se ha dictado, dentro de las setenta y dos horas de su detención, el auto de formal prisión -- porque aún cuando el acusado no este materialmente detenido, su libertad personal está restringida y lo que la constitución quiere, es que cuando esa restricción pase de tres días se apoye en un auto de esa naturaleza, a fin de que no

se haya indefinida la situación jurídica del encausado con - objeto de que pueda hacer uso de los derechos que le corresponden, en su carácter mismo del procesado.

Tesis sustentadas en las ejecutorias, visibles en tomo XV, pág. 233, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión. - López José de Jesús 21 de julio de 1924; tomo XXXVI, - pág. 1.804 bajo el rubro amparo penal en revisión - 2208/31 Hernández Pascual, 18 de noviembre de 1932.

El auto de formal prisión deberá contener las siguientes circunstancias.

1.- El delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos.

2.- Las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar.

3.- Los datos que arroje la averiguación previa deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la Responsabilidad penal.

AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION AL PROCESO.

Este tipo de auto aparece cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa previa compro

bación del cuerpo del delito y de la Presunta Responsabilidad resolviéndose la situación jurídica del procesado y fijando la base del proceso. (61)

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Este tipo de determinación también es de carácter judicial y resulta al no haberse comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y restituye al inculcado de su libertad. (62)

Sin embargo este tipo de auto queda con reserva de la ley, toda vez de que el Ministerio Público podrá reunir nuevos elementos aportándolos. El juzgador en la causa penal a efecto de que se proceda nuevamente en su contra.

Como hemos establecido el Procedimiento en General se divide en etapas o períodos y hemos considerado por circunstancias técnicas dentro del tercer período del proceso, el cual se subdivide a su vez.

A) En instrucción: que va del auto de formal prisión a sujeción a proceso al auto que declara cerrada la instrucción.

(61) Jorge Alberto Mancilla. Ob. Cit. Pág. 150.
(62) *Ibidem.* pág. 152.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- México, "Avenida Federal", a 17 de diciembre de Mayo de 1950 del novecientos noventa.

----- VISTO el estado de la presente causa, siendo las 12:00 de la tarde del día de la fecha para ver dentro del término Constitucional la situación jurídica que en lo sucesivo debe

..... Penal en quedar a cargo de ALBERTO WILLIAM LÓPEZ (a) "EL RUBÉN" ó "EL PIRRY", en contra de quien ejerció acción penal en su contra la Institución del Ministerio Público por el delito de RUEDO AGRAVADO, y:

CONSIDERANDO

I.- El cuerpo del delito de RUEDO, previsto en el artículo 367 de Código Penal, se demostró en el curso de acuerdo a lo establecido por la ración IV del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto es, con las siguientes circunstancias:

a).- Con lo declarado por el denunciante JOSE RAFAEL MARTINEZ, ante el Ministerio Público, y de que el día trece de los corrientes (número del día en curso), como a las 14:00 horas, al salir de la casa de un familiar ubicada en calle de Tejeranil número 173, Colonia Santa Dominga, Cuacahn, y al caminar por la calle a una distancia aproximadamente de 150 metros, fue interceptado por dos sujetos que llevaban en la mano cerveza y pidieron el dinero, con lo cual se molestó a una de las personas, y que le entregó una botella calibre 25 de la cintura, con la cual le empujó y le dijo: "no te has quejado nada al dinero", se tiro el sujeto al suelo, y que en este lugar donde los sujetos le despojaron de sus pertenencias quitándole a un sujeto la bolsa de cuero con cantidad de cincuenta de pesos, y a otro de cincuenta de pesos, y a un sujeto de los sujetos al día veintidós de los corrientes, con lo que queda a cargo de ALBERTO WILLIAM LÓPEZ (a) "EL RUBÉN" ó "EL PIRRY", en contra de quien ejerció acción penal en su contra la Institución del Ministerio Público por el delito de RUEDO AGRAVADO, y:



acordiándose en el banco, que uno de los sujetos se retiró a la casa llevando el arma y presintiendo de a las prietas del entonces donde se encontraba, y como su tía VICTORIA SCHEINER AMERICANO, con sugetos también la invitó diciéndoles "no se hagan por dejar, donde está, si no se dicen ahorita las voy a matar". - Logrando después la ayuda del contacto de nombre ISMAEL SCHEINER AMERICANO, la cual cuando el sujeto y lo encasó a la calle, que pronto reconstata el delito voló salir de donde se encontraba encubierto, saliendo a la calle y encontrando una patrulla a los cuales le pidió auxilio, logrando detener al sujeto que lo había arrebatado y le había quitado sus pertenencias el cual fue conducido al cuartel de la oficina (Ministerio Público), y quién manifestó llamarse ALBERTO HILARIO, que entonces a la vista lo reconoció como uno de los sujetos que lo asaltó con la pistola y le dejó el dinero de sus pertenencias. - En posterior se le practicó una revisión en declaración y presentando también el aprehendido el nombre VICTORIA AMERICANO SCHEINER, quién es tía y es propiedad, preexistencia y saltoposterior de lo robado. -

b). - Con la declaración por latrocinio de propiedad, presentando el saltoposterior de lo robado VICTORIA AMERICANO SCHEINER, y ante el Ministerio Público dijo que el día 13 traza de los servicios, en prietas político JOSE RODRIGUEZ AMERICANO, fue asaltado, al cual le quitó un reloj de la marca citizen, color incolorable de color blanco, una cadena de oro a un collar de aproximadamente 40 centímetros de largo, un caso, un protector de la cara color azul cielo, algunas prendas que a la hora de ver lo creían que con propiedad del señor JOSE RODRIGUEZ AMERICANO, y que el día 13 traza de los servicios es a las 14:00 horas más o menos, y que los sujetos que lo hicieron lo persiguieron hasta el interior de su casa, y al momento que se encontraba dentro de la casa el sujeto tenía una pistola en la mano, y lo encasó en la calle y cuando él salió, ya que se encontraba en la calle, y que después se encasó en la calle.



...2)- En la declaración del propio inculpaado que da ante el Ministerio Público, dijo: Que respecto a la imputación que obra en que contra es falso, que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día de hoy (1) de los corrientes mes de mayo del año en curso) y a la misma estaba ingiriendo bebidas alcohólicas "cervezas" solo en una vinatería que se encuentra en la escuela de Tejamanil en la Colonia de Santo Domingo Coahuila, que momentos después llegó una persona que no conoce el cual le pidió al de la voz un trago de cerveza el cual aceptó y después de tomarse el trago el sujeto le dijo que si quería seguir tomando lo cual aceptó el de la voz y el muchacho compró unas viñas real y ambos caminaron como unos diez metros, cuando de momento el muchacho que estaba con el de la voz le dijo "esperame a crita consigo para otras", acto seguido ese sujeto se acercó a un muchacho, y el cual de pronto lo empezó a golpear, y el de la voz a los golpes tiró al suelo, quitándole al sustar al muchacho que había golpeado y volvió acercarse al de la voz y le dijo "te regalo esta sustar", y enseguida el muchacho le dijo "ahí no vas", pero el de la voz había visto que el muchacho le había quitado la sustar a otro muchacho que iba caminando, que a esa hora se dirigía a la casa marcada con el número 63 de la calle Tejamanil, donde vive JOSE LUIS "M" (a) "EL CALTE", que es su amigo, que cuando a la casa ya que la puerta se encontraba abierta preguntando la a una madre que ahí estaba ahí su primo y que en esos momentos se le dio a los ojos una piedra de color verde, y el no sabe en que le indicaron que se estaba saliendo nuevamente a la calle con el sustar en los manos, que empezó a salir hacia el lado de la calle que esa sustar era de su primo por lo que le entregó el de la voz, y el de la voz se fue corriendo por la calle de Tejamanil cuando fue detenido por unos patrulleros que iban con el dueño del sustar y que se detuvo ante cada república socialista y cuando fueron detenidos me dieron un golpe en la cabeza y cuando me llevaron los patrulleros que el otro muchacho se había llevado el trago y los otros, pero al de la voz de los vid...

MINISTERIO PUBLICO
 COAHUILA DE ZARAGOZA
 1960



... la casa donde se celebran el voto que los señalan...
 ... a las 13:00 horas del día 17 y 18 de mayo de 1960, en las ciudades de...



de Penal

CSO



...-lo).- Con lo decl. por el testigo de procedid. pre
existencia y faltas. rior delo robado VALERIA ANTONIO -
SOSILAS, quien dijo en el Ministerio publico, que el día
de ayer (13 de Mayo del año en curso), se encontraba en su
domicilio cuando llegó corriendo su primo JOSE RIVERA DE
MENDOZA, quien le notó que la puerta estaba abierta y se
escondió en el baño y escuchada casi a tiro de él entró el
sujeto que ahora está respondiendo al nombre de RUDOLFO ALBERTO -
MILLAN LOPEZ, quien sin derecho alguno entró al interior de
su departamento hasta el baño por lo que la existente vio que
su primo VALERIA ANTONIO RODRIGUEZ, lo llevó a la calle
donde fue detenido por la Policía, además a la existente
cabe y le consta que JOSE RIVERA DE MENDOZA, es propietario
de un reloj y la marca citada, un cadena y un custer, ya
que de los ha visto.

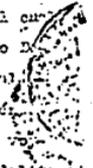
... d).- Con lo decl. por el testigo VICENTE MANUEL
TINEO DE LA CRUZ, quien dijo que presta sus servicios como
Policia Preventivo en la Secretaría de Protección y Vigilancia
adscrito al Sectorista de Coyosacan alca número 42020, y que
el día 13 de los corrientes como a las 14:30 hor. se reuniese
su ronda a bordo de la patrulla número 07425, en compañía de
su pareja y que al circular por la calle de Tezcuil, en la
Colonia Santo Domingo, le solicitó el auxilio al señor JOSE
RIVERA DE MENDOZA, para que detuviera a RUDOLFO ALBERTO MILLAN
LOPEZ, por el motivo de haberlos robado en compañía de otro
sujeto el cual se dio a la fuga, quienes le despojaron de una
cadena de oro, un reloj y un custer, que lo constan los ha
bidos.

... e).- Con el dictamen de valuación e itido por los cri
tos oficiales SANTIAGO RAMON DE MENDOZA y ANTONIO RIVERA DE
MENDOZA, y los señores valuadores el monto de la robada en
Cuatrocientos Veinte mil quinientos.

... f).- Con el dictamen de valuación e itido por los cri
tos oficiales SANTIAGO RAMON DE MENDOZA y ANTONIO RIVERA DE
MENDOZA, y los señores valuadores el monto de la robada en
Cuatrocientos Veinte mil quinientos.

Ministerio Público manifiestan que a JUAN RIVERO AR. ARTEAGA le han visto en su poder un telajo de lana, citaron de pulso con el denunciante de color blanco, una cadena de oro amarilla de aproximadamente 40 centímetros el cual portaba en el cuello así como un sueter de tela, y que el día trece de mayo del año en curso le fueron quitados tales objetos por el agente de policía RICHARD TOBIAS AR. LOPEZ, en compañía de otro sujeto, declaró esta que se encuentra corroborada con la imputación clara y precisa que hace el ahora denunciante JUAN RIVERO AR. ARTEAGA, quien manifiesta que el día 13 del mes de mayo del año en curso, como a las 14:00 horas y al ir caminando por la calle de Tejamanil, fue interceptado por dos sujetos, los cuales le pidieron dinero y al no dárselo este fue golpeado con un envase de cerveza cayendo este al suelo, lugar en donde fue recuperado de las manos de estos señores, y no conforme con esto el ahora inculcado RICHARD TOBIAS AR. LOPEZ se introdujo al domicilio de los tíos del ahora denunciante el cual se ubica en la calle de Tejamanil número 173 de la Colonia Santa Ana, municipio Coahuacán y el cual portaba una ampolla fuego con la cual amenazó a los tíos del inculcado, así como a los insultos que se le hicieron en pedregales, donde esta el se le dicen ahorita los tíos a matar. Toda vez que el inculcado niega la comisión de tal delito esta negativa no se encuentra corroborada con la evidencia de prueba que la hace creíble, puesto que se ubica en circunstancias de tiempo y lugar de la comisión de los hechos. El delito de ROBO de que se trata fue perpetrado por medio de la violencia moral, consistente en agarrar al pasivo con una ampolla fuego que ya fue detallada así como también la violencia física con el objeto de obligar al pasivo fue golpeado con un envase de cerveza y obligó a este modo al día lugar en donde fue denunciado de los otros señores denunciados, con lo que se satisface los requisitos del artículo 373 del Código Penal respecto de la violencia física y moral, por lo tanto la presente causa deberá ser irac por el artículo 373 del Código Penal con los señores denunciados, por lo tanto la presente causa deberá ser irac por el artículo 373 del Código Penal con los señores denunciados, por lo tanto la presente causa deberá ser irac por el artículo 373 del Código Penal con los señores denunciados.

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130



aus anteriores ingresó a prisión. ---
--- CUARETO - Notifíquese, en fecho las delicias y copias
de los correspondientes, comunicándose esta a la Dirección del
C. Director el Reclusorio Preventivo Sur para su conocimiento
to, ha sido en sus actuaciones respectivas en el Libro de Gobierno
del Juzgado y en plano. ---

--- ASI lo prevoyé y firmo el C. Licenciado CARLOS RAMOS
MONTAUDIC, Juez Vigésimo Segundo en el Distrito Fede-
ral por ante el C. Licenciado SILVIA DE OLA SERRA, Secretaria
de Acuerdos con quita fecha anterior y date. Day Fe. ---

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NOTIFICACION.- En la misma fecha presentes las partes se notificaron del
auto que antecede dijéranse lo oyen y firman en constancia y
constancia. Day Fe. ---

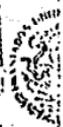
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONVITO.- Inauguro y en la misma fecha la Secretaría de Acuerdos
constaré que al término para que ofrezca prueba las partes, ce-
rra a partir del día 21 de noviembre de mayo el 8 de junio del
año en curso. Constancia. ---

NOTIFICACION.- En México Distrito Federal, a 21 de mayo de
Año de 1990, veintiocho mil novecientos noventa, la C. Jefe del
Ministerio Público adscrito a se notifica del auto
de término constitucional que antecede, Firmado
al margen para constancia legal. Day Fe. ---

Notificación.- En fecha 22 de Mayo de 1990 Tu P.
Bohemia de Oficio se notifica del auto en con-
stancia (firmado al margen) para constancia. Day Fe. ---



PROCURIA
DISTRICTAL



B) Período preparatorio del juicio; que va del auto - que declara cerrada la instrucción al auto que cita para audiencia.

C) Discusión o audiencia: que va del auto que cita para audiencia a la audiencia de vista.

D) Del juicio o sentencia que comprende desde que se declara visto el juicio o desde la sentencia.

Cabe aclarar que nuestro capítulo en estudio en lo referente el procedimiento penal, únicamente por razones de estructuración quedó en la forma descrita en nuestro temario; y para fines técnicos lo analizamos en la forma establecida.

A) INSTRUCCION.

La etapa de instrucción inicia del auto de formal prisión o sujeción a proceso, es decir, una vez, que se ha dictado el auto de sujeción a proceso se abre el período de instrucción, y con ello se abre la etapa en la cuál se realizarán una serie de actos procesales, encaminados directamente a la comprobación de los elementos del delito y a la demostración de la responsabilidad penal o inocencia del procesado -- y lo cuál llevará al órgano jurisdiccional a través de los diversos medios probatorios al conocer la verdad histórica - de los hechos que dieron origen a la misma, y a la personalí

dad del procesado para que en su oportunidad, el juzgador este en aptitud de dictar su fallo a través de la sentencia.

Al determinar la situación jurídica del inculpado el juez de la causa penal, en sus puntos resolutivos habrá determinado el delito o delitos, por el cual, se le instruirá el tipo de proceso, al inculpado pudiendo ser juicio sumario u ordinario.

El artículo 305 señala cuando en el auto de formal prisión se abrirá el procedimiento sumario:

"Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito: exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conductentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes."

El artículo anteriormente señalado establece los casos en que se seguirá el procedimiento juicio sumario además de que señala en el artículo 306 que si no estan de acuerdo con la apertura del procedimiento sumario podran optar por el ordinario; así mismo el artículo 307 establece un período probatorio para este procedimiento en el cuál podrán ofrecer las partes sus pruebas pertinentes que será de 10 días hábiles -- contados desde el siguiente día a la notificación del acto de formal prisión y que se desahogarán en la audiencia principal.

Una vez, desahogadas las pruebas en audiencia principal las partes podran formular verbalmente sus conclusiones, las cuáles se asentaron en actuaciones, y cualquiera de las partes podrá reservarse para formular por escrito sus respectivas conclusiones para la cuál la ley les concede un término de 3 días respectivamente.

El artículo 309 dispone: que si las conclusiones se presentaron verbalmente el juzgador podrá en la audiencia principal dictar sentencia, o en su caso dispondrá de un término de 5 días, término que regira una vez que se hayan presentado las conclusiones por escrito y la audiencia se desarrollara en un solo día indeterminadamente salvo que sea necesario sus

pendierla para permitir el desahogo de pruebas o para otras causas que lo ameriten a criterio del juez, en consecuencia podrá citar a las partes al día siguiente o a más tardar dentro de los 8 días siguientes al día que fue suspendida la audiencia principal artículo 311.

El juicio sumario no admite el recurso de apelación en sentencias conforme a lo dispuesto por el artículo 309 y solo queda para reclamar. Las arbitrariedades en la misma. El juicio de garantías de amparo directo y ante el tribunal colegiado de circuito.

En consecuencia se abra procedimiento ordinario, cuando el término medio aritmético; por el cual se instruye delito excede de los dos, y la diferencia estriba en que en este tipo de procedimiento los términos son más amplios; así en el auto de formal prisión en sus puntos resolutivos se establece el delito o delitos por el cual se abre el proceso y el tipo de juicio que en este caso será el ordinario por el cual se instruya el mismo al todavía inculcado para que en el término de 15 días contados desde el día siguiente de notificación de dicho auto ofrescan las pruebas que estimen pertinentes y las cuales se desahogaran dentro de los 30 días posteriores al término antes mencionado y en el que se hayan admitido dichas probanzas.

Cuando dentro del término señalado en este artículo y

al desahogarse las pruebas aparezca de la misma nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que ha su juicio considere necesarios para el establecimiento de la verdad.

Y para asegurar el desahogo de las pruebas concretas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública. En términos del artículo 33. (Artículo 314 del Código Penal).

"Artículo 20 fracción V. se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, consediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite -- siempre que se encuentra en el lugar del proceso.

La ley considera como medios de prueba, las que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales.

- I.- La confesión
- II.- Los documentos públicos y privados
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos y
- VI.- Presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente a juicio del juez o tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Del precepto anterior podemos establecer que medio probatorio es todo aquello que nos sirve para proporcionar la convicción de obtener la verdad histórica y la seguridad de los hechos y que al juzgador le servirán para dictar su fallo.

La prueba se rige por dos principios el de pertinencia y utilidad; el primero consistente en que debe estar relacionada con los hechos, esto es debe ser idónea y el de utilidad que consiste que debe justificar demostrar lo que se pretende; de tal suerte que si no cumple con estos dos principios el medio de prueba ofrecida al Órgano Jurisdiccional podrá no admitirla (63)

Son objeto de la prueba la conducta exteriorizada, las personas, las cosas, y los lugares. Así como la personalidad del delincuente.

Se considera como Órgano de la prueba a toda aquella --

(63) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 306.

persona que proporciona el medio probatorio; como pudieron -- ser de entre los sujetos de la relación procesal; el procesado, el legítimo representante, el defensor y los testigos.

LA CONFESION.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Pública de los Estados Unidos Mexicanos." Art. 136 C.P.P.

De la anterior definición se desprende que la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber - ejecutado los hechos, constitutivos de delitos, que se le imputan.

La confesión es judicial si se hace ante el Juez de la causa y Extrajudicial, si se hace fuera de el, ante otra autoridad o particular o en documento. En México. La confesión es hecha ante la policía, es extrajudicial si esta se obtiene por interrogatorio, debiendo tener presente, en ambos casos. Las garantías otorgadas por el artículo 20 constitucional a los causados consistente en no poder compelidos a declarar en su contra, por lo cuál queda prohibido por mandato expreso de la constitución toda incomunicación o cualquier otro medio que -

tienda a conseguir tal objeto. (64)

Para que dicho reconocimiento sea calificado como confesión debe reunir los siguientes requisitos.

Ser de hecho propio, creíble, afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsu²mible exactamente en una figura de delito descrita en la ley penal, no es por lo tanto confesión:

A) El reconocimiento de hechos puramente circunstanciales aunque puedan ser constitutivos de indicios de culpabilidad.

B) El testimonio favorable al reo dado por el mismo.

En los términos del artículo 287 del C.F.P.P. la confesión deberá reunir los siguientes requisitos.

A) Ser hecha por persona mayor de dieciocho años este requisito resulta inútil puesto que de los hechos perpetrados por los menores de edad conocen los órganos para jurisdiccionales denominados tribunales para menores o consejos tutelares y no los jueces de distrito.

(64) Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos Edición 13a. México 1991. pág. 107.

B) Son hecha con pleno conocimiento. Este requisito significa que el confesante tenga conciencia de lo que expresa. Las expresiones vertidas por personas que padecen perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimiento narcoanalítico no reúne este requisito y por lo tanto es inválida.

C) Ser hecha sin coacción, ni violencia, la incomunicación se considera por la fracción II del artículo 20 Constitucional como un medio que tiende a que el reo declare en su contra tiene por tanto que probarse que coacciona su ánimo.

D) Ser hecha ante el funcionario Ministerio Público que practica la averiguación ~~previa~~ o ante el tribunal que co- nozca del asunto. La confesión hecha ante las autoridades administrativas para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha deberá ser ratificada ante las autoridades facultadas para recibirla.

G) Ser hecho propio este principio incurra una tantología innecesaria obviamente no puede haber una confesión de hecho ajeno.

F). Que no haya datos que a juicio del tribunal hayan inverosímil.

La valoración de la confesión esta sujeta a requisitos de formas y de fondo en cuanto a la forma, los requisitos de

la confesión son los propios del testimonio ha de recibirse por el Ministerio Público en las diligencias de averiguación previa por el juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio aún por el tribunal de alzada.

LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

El Documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

A) Como medio de prueba, generalmente preconstituido - es decir formando con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes. Por lo mismo no son documentos los escritos representativos de una prueba personal. Como los informes de las autoridades rendidos a solitud del juez. los dictámenes parciales.

B) Como objeto de la prueba en el caso que para acreditar algún hecho relacionado con él, debe ser sometido a otro medio probatorio. Tal sucede, por ejemplo, con el documento redarguido de falso, que debe ser objeto de prueba pericial para determinar su falsedad o autenticidad. (65)

Como medios de prueba los documentos se dividen en: Públicos, oficiales, privados.

(65) Fernando Arilla Baz. Ob. it. Pág. 148.

A) Son documentos públicos, según el artículo 120 del código federal de procedimientos civiles. "Aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un fraccionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones."

B) Son documentos oficiales.- Silenciados por las leyes los que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público. Expiden los fraccionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento se diferencia del documento público, expedido por funcionario público, en razón de su finalidad específica, que es la comunicación y;

C) Son documentos privados, todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales.

La prueba documental carece de órgano de prueba, la parte que lo presenta no reviste tal calidad puesto que no es ella la que por sí proporciona el conocimiento al juez, sino que quien lo proporciona es el documento la ley prevé casos en que el documento no es llevado al proceso por las partes, sino por el juez. El documento puede haber sido recogido e incorporado al proceso en el curso de una inspección o de un cateo. (66)

(66) Ibidem. p. 150.

Los documentos deben presentarse durante el período de la instrucción y por excepción después de cerrada ésta en los casos en que ocurra alguna causa superveniente, las firmas estampadas en documentos procedentes de países extranjeros, deben estar legalizados por el Cónsul de México en dichos países. En caso de que sean redactados por otro idioma y procedan del extranjero o del país se acompañará una traducción por perito autorizado o bien se solicitará del juez que la ordene. (67)

Los documentos públicos hacen prueba plena en los términos de los artículos 250 C.P.P.D.F. y 280 C.F.P.P. La credibilidad que merece el documento público emana del propio estado; que lo hace creíble mediante la fe o la función pública, de que invite a quien lo expide.

Los preceptos, común y federal, otorgan sin embargo, a las partes dos derechos de redarguirlos de falsos y de pedir su cotejo con los originales que existen en los archivos.

La fuerza probatoria de los documentos privados se sujeta a las siguientes reglas a) hacen prueba plena contra su autor, (No contra terceros). Los reconocidos judicialmente por el o no objetados a pesar de saber que figuraban en

(67) *Ibidem* pág. 149 .

el proceso; b) Los provenientes de terceros se estiman como presunciones; c) los comprobados por testigos se consideran como prueba testimonial. Artículo 251 y 252 C.P.P.D. el código federal de procedimientos penales los considera como un indicio de acuerdo con la regla genérica del artículo 285.

Los informes de la policía judicial a sus superiores y el Ministerio Público constituyen más que un medio de prueba documental los agentes que las rinde obran, en realidad como órganos de prueba y por lo mismo deben declarar sobre los hechos contenidos en el informe, sujetándose a las reglas de la prueba testimonial.

La fundamentación legal de la prueba documental. La encontramos en el artículo 230 del C.P.P. y 269 del C.F.P.P.

El artículo 230 C.P.P. establece: Son documentos públicos y privados aquéllos que señala con tal carácter el código de procedimientos civiles.

INSPECCION

La inspección: es un acto procedimental que tiene por objeto la observación examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un

conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho (68)

La inspección judicial y la inspección ocular, se encuentran reglamentadas en los códigos de procedimientos penales para el Distrito Federal en su numeral 139 y demás relacionados y el código federal de procedimientos penales.

Esta es realizada por el juez o el Ministerio Público. La inspección judicial es, en cambio la que realiza, única y exclusivamente, el juez.

Así mismo la inspección carece de órgano de prueba, - pues no es una prueba personal, aunque sea hecha por una persona física, el juez el que percibe la realidad cuyo conocimiento no le es proporcionado por la realidad misma, sino - por la observación que hace de ella. Aún cuando la inspección vaya asociada con la pericia, que es una prueba personal (artículo 130 C.P.A.F. y 211 C.F.P.P. Ambos medios con su independencia formal).

El objeto de la prueba inspeccional es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas, lugares, la inspección de personas debe recaer sobre todas las relacionadas -- con el delito. (Sujeto activo y pasivo) en los términos del artículo 94 C.P.P. para el D.F. es necesaria para la compro-

(68) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 387.

bación del cuerpo del delito de lesiones (Art. 123 C.P.D.F. 4169 y 170 C.F.P.P.

La inspección de las cosas debe recaer: genéricamente sobre las relaciones con el delito, en las que debe describirse como en la de personas su estado y las circunstancias conexas Art. 94 C.P.P. y sobre los documentos tachados de falsos. Art. 119 C.P.P.D.F. 4187 C.F. P.P. La inspección -- del cadáver es obligatoria en ambos códigos para la prueba del cuerpo cuando exista delito de homicidio.

La inspección de lugares deberá practicarse en los términos generales cuando tuviere importancia para la comprobación del cuerpo del delito de sus elementos o de sus circunstancias conforme al artículo 97 C.P.P.D.F. La inspección del lugar debe ir acompañada de las cosas descubiertas en el, relacionadas con el delito y huellas producidas por el o los delincuentes.

La inspección fuera de los casos en que la ley le hace obligatoria para comprobar el cuerpo del delito, tiene carácter discrecional, tanto el Ministerio Público como el juez deben decidir respecto a la idoneidad para la prueba del hecho que se quiere probar.

La inspección se documenta mediante la descripción, que, para mayor autenticidad debe ser escrita puede y debe

completarse con otros medios de reproducción de la imagen - como planos, topográficos, fotografías, moldeados, etc.

El cateo es considerado como una modalidad de la prueba inspeccional, es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa. Esta hipótesis se halla justificada y contemplada en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El cateo, solo podrá ejecutarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial en la que se exprese claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

El artículo 62 C.F.P.P. autoriza al tribunal a designar de la policía judicial, el C.P.P.D.F. no contiene ningún precepto análogo. Consideramos, que la autoridad o agente aptos para practicarlos. Son los facultados legalmente para inspeccionar el lugar aprehender personas o buscar cosas que es en sí su finalidad.

Tanto en el código de Distrito Art. 253 como en el Federal Art. 284 harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales. Ahora bien para la formación de la certeza en el ánimo del juez. Resulta más eficaz la inspección judicial que la ocular. Ya que la primera se lleva por línea y la segunda por indirecta. Esta regla se extiende según el resultado de los cateos, según hayan sido practicados por el juez o por otras autoridades.

La reconstrucción de los hechos constituye una etapa del método instructivo que lleva la certeza al ánimo del juez, las versiones de testigos y peritos se comprueban, para admitirlas o rechazarlas, por medio de la reconstrucción que de esta manera viene hacer una modalidad de experimentación procesal.

La reconstrucción de hechos se puede llevar a cabo durante la averiguación previa o durante la instrucción no obstante la llevada a cabo durante la averiguación previa carece de valor probatorio. La credibilidad de otras pruebas, lógicamente debe llevarse a cabo en último lugar.

El código de procedimientos penales y el código federal de procedimientos penales no mencionan cuál sea el valor probatorio de la reconstrucción de los hechos. Aún cuando puede entenderse en el Código Federal de Procedimientos Penales que constituye un indicio, según la disposición ge-

nérica del artículo 285.

A nuestro criterio la reconstrucción de hechos, más que un medio de prueba autónomo, viene a ser un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales y por lo tanto del apreciación debe quedar a criterio del juez.

LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.

La prueba testimonial es la más frecuente y falible, dividida de un órgano, un objeto, una forma.

El órgano es el testigo o sea la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa, el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta, o sea la capacidad abstracta consiste en que el testigo se encuentre sano de la mente y además dotado de aptitud de juicio. Y la capacidad concreta que es conocer los hechos materia del proceso. (69)

Con respecto a las circunstancias personales de los testigos que mencionan las fracciones II y III del artículo 255 C.P.P.D.F. y fracción I y II del artículo 289 C.F.P.P. y sirven para calificar su habilidad integran parcialmente -

(69) Arilla Bas Fernando. Ob. Cit. pág. 115.

la capacidad abstracta. Por lo referente a la capacidad concreta. Cabe mencionar que no existen causas de incapacidad. Conforme a los artículos 191 y 242 de los códigos del fuero común y federal. Generalizan sin establecer límite alguno - la obligación testimonial.

Los testigos de la prueba testimonial como órgano de prueba se dividen en: directos y de oídas, según conozcan a los hechos por ser su percepción es directas, o por referencias de otras personas, el testigo de oídas, no es propiamente un testigo, pues conoce únicamente la referencia del tercero, no el dato que esta menciona.

El objeto de la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo o sea todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos. Puede ser objeto de la prueba testimonial. Sin embargo el artículo 256 C.P.P.D.F.- establece: Fracción II que las declaraciones de los testigos hábiles hacen prueba plena cuando han oído pronunciar - las palabras o visto el hecho sobre el que deponen; la forma de la prueba es el testimonio es decir la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado. (70)

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por los artículos 191 del C.P.P.D.F. 424 C.F.P.P. La negativa a

(70) *Ibidem.* p. 116.

comparecer ante la autoridad para declarar u otogar la protesta de hacerlo con verdad o a rendir declaración, constituye un delito de desobediencia artículo 182 del Código Penal, y el declarar con falsedad, ocultando o negando la verdad, o diciéndola sólo en parte, integra un delito de falso testimonio (Artículo 247, Fracción II, del propio código. - La negativa a contestar una pregunta por el juez, de oficio o a solicitud de parte, será delito siempre y cuando que aquélla haya sido calificada previamente de legal y el testigo no estuviere excluido del deber de declarar.

La prueba testimonial se sujeta a las siguientes reglas.

1) Los testigos deben declarar por separado, sin solu
ción de continuidad, de manera que los que no han declarado, carezcan de oportunidad de comunicar con los que lo han hecho, si entre la recepción de un lapso, durante los cuales los testigos se pueden haberse comunicado entre si son invá
lidos los testimonios recibidos con posterioridad a la solu
ción de continuidad.

Los acusados no deben ser separados para el interrogatorio pues aún cuando unos pueden ser testigos de los hechos realizados por los otros todos son parte en el procedimiento. Y por lo tanto tienen derecho a estar presentes en todos los actos de éste.

2) Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones con que la ley sanciona al falso testimonio y a continuación se le toma la protesta de decir verdad. Artículo 205 C.P.D.P. y 248 C.F.P.P. el testimonio rendido sin previa protesta sería nulo, ya que la protesta es un requisito formal.

3) Los menores de catorce años, según el código de procedimientos penales para el Distrito Federal Artículo 213 y de 18 de acuerdo con el C.F.P.P. no serán protestados, solo serán exhortados. La sustitución de la protesta por la exhortación no quita carácter probatorio al testimonio.

4) A continuación se le pregunta al testigo por sus generales nombre, apellido, edad, estado civil, ocupación, origen y domicilio y los vínculos que en su caso puedan ligarle con la persona sobre quien se va a declarar. Parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivo de odio o rencor contra alguno de los sujetos del delito, activo o pasivo. El testigo tiene la obligación de contestar al interrogatorio que le formule el juez, el Ministerio Público a la defensa previa calificación de legales.

5) Las declaraciones se redactaran con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras usadas empleadas por el testigo si este quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo. Si este se

refiere a un objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que lo caracterizan. - Se le mostrara para que lo reconozca si fuera posible. Cuando la declaración se refiera a algún hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar. El testigo sera conducido a el para que haga las explicaciones necesarias.- El testigo dará además, en todo caso, la razón a su dicho, es decir, explicará las causas por las cuales le constan los hechos.

Concluido la diligencia se le leera al testigo su declaración, o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique o enmiende. En seguida el testigo firmara su declaración.

La valoración de la prueba testimonial.- Esta sujeta a el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a las siguientes reglas.

A) Calificación previa de la habilidad del testigo, - según las circunstancias expresadas en el artículo 255. Siguiendo el aforismo de crítica judicial es hábil todo testigo que teniendo sanos los sentidos y la mente y teniendo capacidad de juicio, no esta probado que quiera enganar. O que lo haya hecho la habilidad del testigo se funda en una presunción.

B) Valoración de la declaración de los testigos que resultan hábiles de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 256 a 260 C.P.P.

Las declaraciones de los testigos hábiles harán prueba plena si convienen no sólo en la substancia, sino también en los accidentes del hecho que refieran y han oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen Artículo 256).

También hará prueba plena las declaraciones de dos testigos si conviviendo en la substancia no convienen en los accidentes, si éstos a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho Art. 257.

Si ambas partes de cargo o descargo, hubiere igual número de testigos contradictorios el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza.

Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado (artículo 258).

Producen solamente presunción los testigos que no conengan en la substancia, los de oídas, la declaración de un solo testigo y las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho (artículo 260 F. y VII.

El Código Federal de Procedimientos Penales. Continuando con el sistema de la apreciación libre de la prueba; señala únicamente las circunstancias que el juez tomara en consideración para apreciar la testimonial Artículo 289.

Así mismo el testimonio queda aunado a cuatro medios - auxiliares. Interpretación, careos, confrontación y reconocimiento el primero auxilia para su recepción y los restantes para su complementación.

Cuando las personas no hablen el idioma castellano serán interrogados mediante intérpretes esto es, los intérpretes deberán ser menores de edad y solo en el caso de que no pueda encontrarse uno que reúna dichas condiciones, podrá nombrarse otro de 18 años cumplidos cuando menos, ningún testigo podía ser intérprete.

El careo tiene un doble significado, en primer término una garantía otorgada al acusado por la constitución para que vea y conozca a las personas que declaren en su contra. Con el fin de que no se laboren artificialmente los testimonios y tenga oportunidad de formularlos aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa (careo constitucional). Y en segundo lugar se refiere a la diligencia de careo propiamente dicho, consistente en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de qué, mediante reconvencciones mutuas. Se pongan de acuerdo de los hechos

controvertidos (el proceso se lleva a cabo dando lectura a la conducente.

LOS DICTAMENES DE PERITOS.

Perito es toda persona a quien se atribuye la capacidad técnico científico o práctica en una ciencia o arte. El código de procedimientos penales establece: "Art. 171 el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (pleito) previo examen de una persona de una conducta o hecho o cosa emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

El testimonio pericial lo clasificamos en un órgano, un objeto y una forma.

El órgano es el perito, la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual haya de atestiguar, la capacidad del perito se crea de la suma de dos condiciones o sea las condiciones de habilidad propias de los testigos tal como lo desprende el artículo 173 C.P.P.D.F. y las condiciones científicas y técnicas que les doten de conocimientos especiales requeridos conforme a los artículos 171 C.P.P.D.F. y 223 del C.F.P.P. que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se re

fiere el punto sobre el cual deban determinar si la profesión o arte están legalmente reglamentadas de lo contrario el juez nombrara a personas prácticas conforme a los artículos 172 y 224 de los códigos señalados, cuando no hubiere titulados en el lugar que se oiga la instrucción.

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez, las partes tienen derecho a nombrar hasta dos peritos conforme al artículo 164 E.P.P.D.F. y 222 C.F.P.P. y el juez los que estime convenientes, tanto el juez como el Ministerio Público, solo podrán nombrar peritos oficiales y en caso de que no los hubiere los nombraran de entre las personas que desempeñan dicho ramo correspondiente en las escuelas nacionales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno conforme al artículo 180 C.P.P.D.F. y 225 C.F.P.P., el cargo de perito particular será remunerada a cargo de la parte que lo nombre los honorarios se fijaran convencionalmente en caso de no pactar el convenio se determinara para la fijación de honorarios el arancel que señala la ley orgánica de los tribunales del fuero común para los intérpretes y traductores conforme al artículo 263.

Los peritos deben ser dos o mas tal como lo señala el artículo 162 del C.P.P.D.F. y 221 C.F.P.P., esto con el fin de que varios peritos se garantiza, más que la de un perito singular. La apreciación exacta de los hechos materia de la

prueba.

El objeto de la prueba son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte los peritos deben proporcionar al juez los medios para conocer el hecho más no el conocimiento del hecho en sí.

La forma de la prueba es el testimonio pericial conocido con el nombre de peritaje cuyos requisitos son; la designación de los peritos por parte que propone la prueba, por auto del juez teniendolo por asignados. La aceptación a la protesta del cargo por el perito. Los peritos oficiales no están obligados a retificarlos más que en el caso de que el juez lo ordene. Los dictámenes constarán de hechos, consideraciones y conclusiones. Artículo 175 C.P.P. y 234 C.F.P.P.

LA PRESUNCIONAL.

La prueba presuncional o "de presunciones" para el maestro Julio Acero. " Es una serie de inferencias unidas y sumadas para llegar a la convicción.." (71)

Para el Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal. Confunde las presunciones con los indicios e indi

(71) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 909.

ca".... son las circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados." Art. 245.

El Lic. González Bustamante, utiliza el término "Pruebas Circunstancial" y manifiesta que esta se forma por el análisis de los hechos que encontramos comprobados y que llegan a nuestro conocimiento de una manera directa o indirecta, por el concurso de circunstancias que se encadenan y que permiten en sostener una opinión fundada."

Para el Lic. Guillermo Colín Sánchez, indicio es todo - hecho, elemento, circunstancia, accidente, o particularidad - que guarde un nexo causalidad con los elementos, del tipo, e del delito y con el o los probables autores de la conducta o hecho.

No debemos confundir el indicio con la presunción como hace el artículo 245 del C.P.P.D.F. el indicio es un hecho - conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido, en virtud de la relación existente entre ambos. Presunción es la consecuencia obtenida, por inferencia inductiva o deductiva según el caso de los hechos conocidos.

El código de procedimientos civiles, para el Distrito - Federal en su artículo 379. "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido."

La Prueba presuncional consta de tres elementos que son:

A) Objetividad.- Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una indiferencia.

B) Un hecho desconocido.

C) Una relación de casualidad llamada enlace necesario por el artículo 261 del C.P.P.D.F. entre ambos hechos.

La presunción como consecuencia inducida o deducida del hecho conocido reviste las siguientes características.

A) Objetividad es un hecho histórico, descubierto por el juez no creado por el.

B) Definitividad. Es una conclusión, no una hipótesis, la primera se alcanza, precisamente, por la eliminación de la segunda y

C) Singularidad. Las hipótesis antes de ser eliminadas todas menos una son plurales, en tanto que la presunción, que es la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular.

Con la reunión de las tres características, garantiza la observancia del dogma de la exacta aplicación de la ley penal. Si el juez formara la presunción no aplicaría la ley a un hecho real, sino ideal, y si entre varias presunciones eli

giera una correría el riesgo de que la elegida no respondiera a la realidad.

La división tradicional de las presunciones en legales y humanas, resuena todavía en el ámbito del proceso penal.

Son presunciones legales los hechos desconocidos, derivados de otros conocidos, que la ley ordena que se tengan por demostrados.

En dicho caso tanto el individuo como la presunción se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del juez, sino al mandato de la ley. La presunción legal, en consecuencia, es una norma.

En nuestro código penal, encontramos presunciones legales como entre otras, la intención criminal (artículo 9). La seducción en el rapto cuando la raptada que le sigue voluntariamente sea menor de 16 años (artículo 269), la simulación del juicio seguido contra el depositario judicial, o bien cuando resulte embargada la cosa depositada. Art. 387 Fracción X estas presunciones son *juris, tantum*, y por lo tanto solamente subsisten mientras no se pruebe lo contrario.

Las presunciones que tradicionalmente reciben el nombre de humanas, son los hechos a cuyo conocimiento ha llegado el juez por medio del razonamiento. En este caso el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos

por la ley y la relación entre el y la presunción por una inferencia.

La relación entre el hecho conocido (indicio) y el desconocido (presunción es de dos formas: A) Directa y necesario, b) Directa pero no necesaria, según que el indicio deriva de una sola causa o de varias.

Con respecto al artículo 261 C.P.P.D.F., establece, - "los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos - la prueba de ellos, y el enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca. Se apreciara el - valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

El artículo 286 C.F.P.P. dispone: que los tribunales, - según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de -- los individuos hasta poder considerarlos como prueba plena".

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal (artículo 260) como el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 285) regulan. Ciertas situaciones probatorias. Que contrariamente a lo que en dichos preceptos legales se establece, carecen de la categoría de la prueba presuncional o indiciaria. En ambos preceptos se toman los conceptos - de presunción e indicio respectivamente, como de prueba incompleta que, para completarse, se debe complementarse con otras.

VALORACION DE LA PRUEBA:

La doctrina apunta 3 clases de sistemas probatorias:

A) Tasado

B) Libre

C) Mixto

Sistema

A) Tasado en este sistema de valoración el principio que lo rige es el de la prueba legal, y en el cual únicamente los medios probatorios establecidos en la ley serán objeto de valoración de acuerdo a las reglas que señale esta.

Sistema

B) Libre. Es aquél en el cual el órgano jurisdiccional - debido a sus facultades admite únicamente los medios de prueba que considera útiles y pertinentes y los valora a su valoración se hará de acuerdo a su criterio de responsabilidad.

SISTEMA MIXTO.

En el derecho positivo mexicano nuestra legislación procesal penal establece para la valoración de la prueba el sistema mixto el cual consiste en una combinación de los dos sistemas antes mencionados; porque el juzgador podrá aceptar todo medio probatorio si es auténtico, útil, y pertinente y se apoyara además para ciertas probanzas a las reglas establecidas por la ley para poder llegar así a la certeza sobre la -

verdad histórica de los hechos.

Obregón Heredia. Señala al respecto que el sistema de valoración seguido por nuestro código de procedimientos penales." (72)

"Corresponde al mixto ya que indica medios probatorios con valor tasado sucede con la confesión (artículo 249), documentos públicos (artículo 250), documentos privados (artículo 251), inspección judicial y cateos (artículo 253) testimonios (artículos 256 al 259), por lo que refiere al sistema de la libre apreciación que indica nuestro código, podemos hacer mención a la prueba pericial (artículo 254) y presunción (artículo 261) este sistema constituye la regla general pero existe la excepción que consiste en la íntima convicción (artículo 369), que se emplea para los delitos cuyo conocimiento compete al jurado popular."

El fundamento legal para la valoración de las pruebas es el artículo 246 al 261 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Para su valoración el juzgador deberá de tomar en consideración 2 principios que son el de certeza y el de duda; en el principio que el juzgador encontrara mayor crédito a -

(72) Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Penales (comentado) para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. pág. 154.

las mismas; y en el de la duda el juzgador se encontrara en un estado de perplejidad para determinar conforme a los medios probatorios si el acusado cometió o no el delito que se le imputa y en este caso deberá absolver de la instancia a quien se le imputa el hecho delictivo.

En el siguiente sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DUDA ABSOLUTORIA.

Duda absolutoria alcance del principio in dubio pro reo (riña) una cosa es la ausencia de prueba plena respecto a la responsabilidad del imputado, situación que lleva necesariamente a un fallo absolutorio por falta de prueba suficiente, y muy otra el que por solo de existir versiones contradictorias deba de concederse valor probatorio a la que favorece al procesado. El viejo aforismo de "IN DUBIO PRO REO" no tiene más alcance que el siguiente: En ausencia de prueba plena de be absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador. No debe de irse más allá. Cuando en una situación procesal hay indicios vehementes de que la mecánica de los hechos fue distinta a la que relatan el acusado y los testigos de la defensa el juzgador no contradice las normas de valoración de la prueba si estima que la privación de la vida ad-

mitida por el procesado tuvo lugar dentro de la forma simple y no dentro de la privilegiada de la riña, puesto que la riña debe acreditarse plenamente al igual - que plenamente deben demostrarse las calificativas, no se trata de una cuestión de duda, simplemente es un problema de ausencia de prueba respecto a la forma privilegiada de ejecución del homicidio cuya comisión se admite.

Amparo directo 2242/73.- Eutemio Alfaro Castro.-
9 de enero de 1974.- Suotos - onente: Abel Huitrón y
A.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones si el expediente excediera de doscientos fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca son mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule y ordene la formulación de las conclusiones per-

tinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 315 C.P.P.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad que sobreseerá el procesado".

"Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes". Artículo 325 del código de procedimientos penales.

Además nuestra constitución prevee en su artículo 20 -- fracción VIII.

"Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo."

Una vez establecido el procedimiento sumario y ordinario respectivamente y al ver señalado que dentro de los mismos se ofrecieran, se desahogaran las pruebas pertinentes por las partes es necesario establecer que para el Ministerio Público representa la posibilidad de apoyar plenamente su acusación, y para el procesado y su defensor representa la posibilidad de poder defenderse en el juicio; por lo que ambas partes se les deberán de recibir los medios probatorios señalados en nuestra ley, para las partes el Ministerio Público Procesado y Defensor le serán facilitados los datos necesarios - que consten en el proceso para asegurar su acusación o defensa según sea el caso.

CAREOS.

Los careos es una garantía constitucional que se refiere al enfrentamiento de dos personas durante la instrucción, en virtud de haber vertido declaraciones contradictorias, invitándoles a ponerse de acuerdo indudablemente que la diligencia de careo cuando es presenciada por el juez le entrega enseñanzas psicológicas insuperables porque al colocar frente a frente a dos personas a quienes se les indica las contradicciones de sus versiones, de hecho se les invita a que una de ellas desenmascare al falsario y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objeto fundamental de todo proceso (briseño, enjuiciamiento penal mexicano, pág. 172) el careo real es aquel que se lleva

a cabo de persona a persona es decir, se lleva a cabo poniendo frente a frente a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias para que discutan y puedan conocer la verdad, - el careo supletorio, es el que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logra obtener la comparecencia de alguno de los que deben ser carados. (73)

De lo establecido se observa que existen:

1.- CAREOS CONSTITUCIONALES, PROCESALES Y SUPLETORIOS.

El Careo Constitucional.- Es la garantía que se encuentra señalada en el artículo 20 Fracción IV que establece lo siguiente. "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado..." Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuviesen en lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa:

Así la suprema corte de justicia de la nación ha establecido lo siguiente.

"Careos. La garantía a que alude la fracción IV del artículo 20 constitucional, establece la obligación de celebrar los careos entre los testigos de cargo y el acusado, pa

(73) Colín Sánchez, Guillermo. Ob. cit. págs. 360, 361, 366.

ra no dejar en indefensión al reo. Por eso, cuando los testigos de cargo están en el lugar del juicio, deben declarar ante la presencia del acusado para que este pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa. Por lo demás, el imperativo de la fracción IV del artículo 20 constitucional - no ésta al arbitrio del juez natural, para que este pueda fijar la conveniencia o inconveniencia de celebrar o no los cargos, puesto que la obligación que ahí se impone en un beneficio del reo, sin admitir interpretaciones y sin que pueda ser eludida por el juez a ningún título: Simplemente debe cumplirla. Y si en el proceso se violó en perjuicio del acusado la mencionada garantía es pertinente concederle el amparo únicamente para los efectos de que, con reposición del procedimiento, vuelvan las constancias al lugar de su origen y se practiquen los careos que resultan, hecho lo cual, se dicte una nueva sentencia.

Ejecutoria visible en el tomo CVI, pág. 31 bajo el rubro: Amparo penal directo 3916/50 Ríos Villar José, 3 de octubre de 1950. Igual criterio se sustenta en la sentencia de amparo visible en el tomo XXXIX pág 824, bajo el rubro: Amparo Penal directo 1950/32 Ramírez Ibarra Higinio.

CAREO PROCESAL.

Es la diligencia judicial por medio de la cual se encararán los testigos y estos con los procesados con el pro-

pósito de obtener el convencimiento recíproco de la verdad de los hechos sobre los que han declarado y discrepan esencialmente acerca de una o varias circunstancias que tienen importancia en la averiguación o conocimiento de la realidad jurídica que esta obligado el juez a obtener para estar en posibilidad de pronunciar una sentencia justa (74)

El fundamento del careo supletorio lo encontramos en el artículo 260 del código de procedimientos penales.

La diferencia entre el careo constitucional y procesal se puede establecer del siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia.

CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS.

Si el inculcado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 Constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculcado porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del

(74) Citados por Hernández López Aaron Manual de Procedimientos Penales Editorial Pac México 1990 p. 129.

careo desde el punto de vista procesal porque el primero tie
ne por objeto que el acusado vea y conozca a las personas -
que declaren en su contra para que no puedan forjar artifi--
cialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión -
de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defen-
sa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los -
puntos de contradicción que haya en las declaraciones respec
tivas.

Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería 4 de ju
nio de 1979 unanimidad de 4 votos ponente: Radl Cuevas Mante
cón.

Seminario Judicial de la Federación Séptima época. Vo-
lúmenes 121-126. Enero, Junio de 1979, segunda parte. Prime-
ra Sala, pág. 39.

Véase:

Séptima época.

Volúmenes 91-96. Segunda parte, pág. 15 (2 asuntos)

Volúmenes 103-108. Segunda parte, pág. 51

Volúmenes 109-114. Segunda parte, pág. 16.

Tesis de jurisprudencia 5o, apéndice 1917 - 1975.

Segunda parte pág. 118.

CAREO SUPLETORIO.

Como ha quedado establecido es el que tiene lugar cuando por cualquier motivo no se ha obtenido la comparecencia de alguna de las personas que hayab de carearse en cuyo caso se le leerá la persona que compareciere la declaración de otro (ausente) y haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo declarado por aquel.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 229 - del código de procedimientos penales para el Distrito Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 268.

C) EL JUICIO.

Este período se abrirá una vez que el juzgador haya desahogado los medios de prueba que fueron ofrecidos en tiempo y forma este declara cerrada la instrucción como lo establece el artículo 309 y 315 del Código de Procedimientos Penales, declarará cerrada la instrucción.

El artículo 315 establece: transcurridos o renumerados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Si el expediente excedie-

ra de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, de aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea ma yor de treinta días hábiles

Transcurridos el plazo a que se refiere el párrafo an terior sin que el Ministerio Público haya presentado conclu siones, el juez deberá informar mediante notificación per sonal al procurador acerca de esta omisión para que dicha - autoridad formule y ordene la formulación de las conclusio nes pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por ca da bien de exceso o fracción se aumentará un día en el pla zo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábi-- las.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo ante rior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proce sado."

De la lectura del artículo 314 anterior se establece que una vez cerrada la instrucción el juez mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante y días por cada uno para la formulación de conclu--

siones las conclusiones que las partes van a formular podrán ser por escrito o verbales.

Colín Sánchez afirma; que las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa con el objeto en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros para que el Ministerio Público fundamente su pedimento. (75)

En el auto de formal prisión, constitucionalmente se prevé que todo proceso se seguira forzosamente por el delito o delitos señalados en éste aclarando además que si en la secuela del proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue deberá ser objeto de acusación separada. Esto es, que en su pliego de conclusiones tanto el Ministerio Público principalmente y la defensa deberán referirse exclusivamente a los hechos relacionados con la causa de tal manera que se pueda interrelacionar el nexo causal entre la conducta y el resultado.

El Ministerio Público conforme al artículo 526 al formular sus conclusiones hará una exposición metódica de los hechos conducentes propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surja, dictará leyes ejecutoras o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en conclusiones concretas. La

(75) Ob. Cit. p. 419.

Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXIV, pág. 24. A. D.-2085/58.

Aldo Cazaurang Ramirez. Unanimidad de 4 votos.

ACCION PENAL, EJERCICIO de la.

El Ejercicio de la acción penal se realiza cuando el - Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se - avoque, al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción - pasa durante el procesado por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas - obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción - ante los Tribunales y es lo que constituye la instrucción, y en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se - concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, - por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de - las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyen do en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el deli

to.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIV, Pág. 9. A.D.
746/60 Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.

Las conclusiones del Ministerio Público si el Ministerio Público formulase conclusiones acusatorias, esto es aquellas en las cuales dicho órgano preciso su acusación fundando y motivando la acción penal que origino el proceso, por el delito y las modalidades, así como las penas que solicitan al juzgador se impongan al procesado en la sentencia (76)

Conclusiones inacusatorias, son aquellas que sobreesen en el juicio, absolviendo al inculpaado este acto de autoridad. solicitando por el Ministerio Público podría considerarse como un desistimiento de la acción penal.

El multicitado autor Colín Sánchez las clasifico en provisionales y definitivas y a su vez acusatorias o inacusatorias.

Son provisinales hasta en tanto que el juez, no pronuncie un auto considerándolas con carácter definitivo, independientemente de que sean acusatorias o inacusatorias.

Las conclusiones son definitivas; cuando al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modi-

(76) *Ibidem* p. 422.

ficadas; sino por causas supervenientes y en beneficio del - acusado" establecido en el artículo 319 C.P.P.D.F.

Las conclusiones acusatorias: Son la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructores del procedimiento, en los cuáles se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

Las conclusiones inacusatorias: son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructivos del procedimiento en los que se apoya el Ministerio Público para fijar suposición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación y otra eximente de las previstas en el capítulo IV título I. Libro primero del Código Penal.- para el Distrito Federal o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido artículo 6.- C.P.P.D.F.

Las conclusiones de la defensa; no revisten mayor problema toda vez de que generalmente se solicita se esculpe a el inculcado por el delito o delitos instruidos en la causa,

C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO PENAL EN EL D.F.
P R E S E N T E

La que suscribe, C. Agente del Ministerio Público adscrito, una vez que se ha declarado cerrada la instrucción en el proceso Ordinario que al rubro se indica, instruido en contra de RUBEN ALBERTO HILLAN LOPEZ (a) "EL RUCEN" ó "EL PORKY", por el delito de ROBO AGRAVADO; estando en tiempo y forma y conforme a lo dispuesto por los artículos 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ante Usted, con el debido respeto, compareció a efecto de formular las siguientes:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS:

I.- EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO, cuyo tipo penal define el artículo 367 del Código Penal en vigor, en relación al 7º fracción I, 8º fracción I y 9º párrafo primero, numerales, del mismo ordenamiento legal invocado; que es plenamente comprobado en términos del artículo 115 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor; lo que se obtuvo con los siguientes elementos de prueba:

A).- CON LA NOTA DE REMISION suscrita por los policías remitentes número 42100 y 42027; de fecha 13 de Mayo de 1990; misma que corre agregada en autos a fojas 8, e, sus términos.

B).- CON LO DECLARADO POR EL POLICIA REMITENTE - VICTOR MANUEL MARTINEZ DE LA CRUZ, quien ante la autoridad ministerial del conocimiento señaló que "...obreste sus servicios como policía preventivo adscrito; se dio, en la Secretaría de Protección y vialidad, y tiene número de placa 42028 y que el día 13 de los corrientes (Mayo de 1990); aproximadamente a las 14:30 horas...abordo de la patrulla 0725, en compañía de su pareja, al circular por la Calle de Tejamín de la Colonia Santo Domingo les fué solicitado auxilio por JOEL RUIZELLAR MARTINEZ, quien les indicó que detuvieran al que responde al nombre de RUBEN ALBERTO HILLAN LOPEZ, por el motivo de haberlo robado en compañía de otro sujeto quien se dio a la fuga, y que lo despojaron de una cadena de oro, un reloj y su cartera..." Reteniendo posteriormente su anterior declaración ante este H. Juzgado, señalando a pregunta que se le formuló que cuando se detuvo el hoy acusado su actitud fué un poco agresiva; que el procesado les dijo que salieran de ahí a matar.

C).- CON LO DECLARADO POR EL DENUNCIANTE JOEL -

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten signature and initials in the top right area]

-1143-

... que el día 11 de los corrientes (Mayo de 1990), - aproximadamente a las 14:00 horas, al salir de la casa de un familiar en la Calle de Tejamanil número 173, colonia Santo Domingo - Coyocacán y al caminar a una distancia de 150 metros, fué interceptado por dos sujetos, quienes llevaban en la mano una cerveza y los cuales le pidieron dinero para unas cervezas; manifestándole el emitente que no tenía; lo que molestó a los sujetos y uno de ellos sacó una pistola calibre 25 de la cintura, con la cual le apigó y le dijo "NO TE HAGAS PENDEJO SUELTA EL DINERO" y enseguida el otro sujeto le golpeó con el bote de la cerveza y debido al golpe el emitente cayó al suelo y al momento en que se encontraba en el suelo los dos sujetos lo empezaron a despojarlo de sus pertenencias, quitándole al de la voz un reloj de pulso de la marca Citizen de extensible de metal, una cadena de oro de 14 kilates de 40 centímetros de largo aproximadamente, de 15 granos, así como su sweater de tela tejido y dichos objetos tienen un valor aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS y aprovechando un descuido de los sujetos el de la voz se levantó y se echó a correr a la casa de su familiar (tíos), a donde lo persiguieron dichos sujetos y el de la voz se escondió en el baño, pero casi enseguida llegó el sujeto que portaba el arma y se metió a la casa preguntándole a las primas del emitente en donde se encontraba, como a su tía VALENTINA SOSTENES ANTONIO, a las cuales también el sujeto insulto diciéndoles "NO SE HAGAN PENDEJAS, DONDE ESTA SI NO ME DICEN AHORITA LAS VOY A MATAR" llegando momentos después la prima del emitente de nombre ISABEL SOSTENES ANTONIO, la cual calmó al sujeto y lo sacó a la calle, acto seguido el emitente salió a la calle en donde encontró una patrulla que se encontraba cerca del lugar y a los patrulleros les pidió auxilio y lograron detener al sujeto que lo había amagado y le había quitado sus pertenencias, el cual fue detenido y lo presentaron en esta oficina, mismo que manifiesta ligarse RUBEN ALBERTO HILLAN LOPEZ el cual al tenerlo a la vista lo reconoce como uno de los sujetos que lo amagó con la pistola y lo despojó de sus pertenencias y que lo reconoce sin temor a equivocarse. En posterior comparecencia ante el órgano investigador, ratificó su anterior declaración, presentando a un testigo de propiedad. En Audiencia de Ley ante este H. Juzgado, ratificó sus anteriores declaraciones, con testando a preguntas que se le formularon que lo amagaron por donde se lo quitara, que el reloj se lo quitaron el reventárselo que también la cadena se la jalaban, que cuando el procesado se retiró a la casa de sus familiares llevaba el arma en la mano derecha; que escuchó que ISABEL SOSTENES le dijo al sujeto que se calmara y así lo sacó; que cuando fue detenido el hoy procesado el de la voz se encontraba presente dentro de la patrulla. - -

D).- CON LO DECLARADO POR LA TESTIGO DE PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO PERDIDO VERIFICA CIANA REA RODRIGUEZ, quien ante la autoridad ministerial del conocimiento manifestó que "... se presenta en esta oficina a petición

azul, siguiendo el dicente su camino por la calle de Tejamanil en donde lo detuvieron momentos después unos patrulleros que iban con el dueño del sweater, que lo anterior, hechos mencionados ocurrieron como a las 14:00 horas...". Ratificando posteriormente su anterior declaración en vía de declaración preparatoria, agregando que cuando fué detenido, indicó a los patrulleros que el otro muchacho se había llevado el reloj y las cadenas así mismo ratifico nuevamente lo anterior en audiencia de ley.

Las anteriores constancias procesales tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 246, 248, 253, 254, 255, 256, 286, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor; y de las mismas se desprende que en la especie, JOEL REDOLLAR MARTINEZ fué desposeído de un reloj de la marca Citizen, una cadena de oro amarillo de 14 kilates así como de un sweater de vestir, los dos primeros objetos valuados parcialmente en la cantidad total de CUÁTRACIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n. Y EL SWEATER DE VESTIR de tela tejida, de marca que no recuerda el denunciante; lo anterior sin derecho ni consentimiento de la persona que con arreglo a la ley podía darlo si en este caso el mencionado denunciante; siendo desposeído de los anteriores objetos por RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ, (en com y hora señalados como de los presentes hechos; encuadrando su conducta el mencionado ahora acusado en lo establecido por el artículo 367 del Código Penal en vigor.

II.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) "EL RUBEN" o "EL FORNY" en la conatoría material de la comisión dolosa del delito de ROBO, quedó plenamente comprobada en actuaciones, en términos de los artículos 79 fracción I, 80 fracción I, 90 párrafo primero y 11 fracción III, numeradas todos del Código Penal en vigor, en su calidad de Coautor, con todos y cada uno de los elementos señalados en el cuerpo del delito del presente recurso de conclusiones, y demás constancias procesales que obran en autos; las cuales en su conjunto se shvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, se tienen por reproducidas íntegramente en el presente apartado; entre las cuales cabe destacar por su importancia, la imputación clara, directa y precisa que al ahora acusado le hace el denunciante JOEL REDOLLAR MARTINEZ, al señalar que: "...el día 13 de Mayo de 1990 fué interceptado por dos sujetos los cuales le pidieron dinero... que uno de ellos sacó una pistola de la cintura con la cual lo amenazó y el otro sujeto le puso en el bote de cerveza y cuando el dicente se encontraba en el suelo, los sujetos lo empezaron a despojar de sus pertenencias... lograron detener al sujeto que lo había amenazado y le había quitado sus pertenencias, mismo que manifestó llamarse RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ, al cual al tenerlo a la vista lo reconoce como uno de los sujetos que lo amenazó con la pistola y lo despojó de sus pertenencias; que cuando el mencionado se retiró a la casa de su domicilio, llevaba la pistola

... en la mano derecha..."; con lo señalado por los testigos VERONICA CHAVARRIA RODRIGUEZ quien dijo que: "... un sujeto que responde al nombre de RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ... despues de robar a su primo JOEL REBOLLAR lo persiguió hasta el interior de la casa... tenía una pistola en la mano... que a JOEL REBOLLAR le quitaron un reloj marca Citizen de pulso, una cadena de oro amarillo... y un sueter... mismos que la dicente saben son propiedad del mencionado JOEL REBOLLAR..."; y lo manifestado por la testigo VALENTINA ANTONIO SOSTENES, quien dijo que: "...JOEL REBOLLAR se metio por estar la puerta abierta y casi detrás de él entró un sujeto RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ... que ya fuera del domicilio fué detenido por la policía; que sabe que JOEL REBOLLAR es propietario de un reloj Citizen al igual que una cadena y su sueter... que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ como el mismo que entró al interior de su domicilio..."; con lo manifestado por el policía remitente VICTOR MANUEL MARTINEZ, en lo conducente; Con la Inspección Ocular, Dictamen de valuación; certificado médico y FE ministerial de lesiones y certificado medico sufridas por JOEL REBOLLAR MARTINEZ, en términos de los mismos.

Y si bien es cierto que el ahora acusado -RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) "EL RUBEN" o "EL PORKY", niega haber cometido el ilícito de ROBO que se le imputa, no es menos cierto que en la secuela del procedimiento, en ningún momento probó su simple y singular negativa, ni la hizo creíble como es debido a derecho en términos del artículo 248 del Código de Procedimientos Penales en vigor; ubicándose además dicho acusado en circunstancias de tiempo, modo y lugar en la realización del evento; aunado a la imputación clara, directa y precisa que le hace el denunciante JOEL REBOLLAR MARTINEZ y los señalamientos de las testigos VALENTINA ANTONIO SOSTENES y VERONICA CHAVARRIA RODRIGUEZ y demás constancias existentes en su contra, que demuestran todo lo contrario a su negativa; por lo que en la presente causa existen elementos probatorios suficientes, los que analizados en su conjunto, de manera lógica y natural, nos llevan de la verdad conocida a la que se busca, integrando así la prueba-presuncional plena indubitante a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor; sin que sea de tenerse en consideración lo manifestado por el acusado, en el sentido de que "...el muchacho le dijo "esperame ahorita consigo por ra otras" y que dicho sujeto se acercó a otro muchacho que iba caminando y lo empezó a golpear y lo tiro al suelo y le quito su sueter, acercándose al de la voz y le dijo "te regalo este sueter" y que el de la voz se encontraba a una cuadra de distancia o menos; así como que: la pistola la levantó en la entrada de la vecindad sin ninguna intención..." toda vez que como ya se manifestó; de ninguna manera prueba el ahora acusado su dicho, ni lo hace creíble; aceptando por el contrario que tenía en la mano una pistola de plástico de color dorado.

La agravante de haberse cometido el injusto de

de su primo político JOEL REBOLLAR MARTINEZ, mismo que fue asaltado el día de hoy (declaró el día 13 de mayo de 1990), y al cual le quitaron un reloj de la marca Citizen de pulso de extensible de metal color blanco, una cadena de oro amarillo de aproximadamente 40 centímetros y la cual tenía en el cuello, así como un sweater de tela (tejido) de color azul cielo, misma prenda que a la dicente sobre y le consta que son propiedad de JOEL REBOLLAR MARTINEZ, ya que en varias ocasiones se las ha visto puestas y que son de su propiedad y que el día de hoy las portaba y que al salir de la casa de la dicente como a las 14:00 horas se las robaron, siendo un sujeto que responde al nombre de RUBEN ALBERTO HILLA LOPEZ, quien después de robarlo lo persigió hasta el interior de la casa donde vive la dicente y al momento en que estaba dentro de la casa tenía una pistola en la mano, por lo que la deponente salió y calmó a RUBEN HILLA LOPEZ, ya que es un vecino de la misma calle y posteriormente de calmarlo lo sacó a la calle, para que momentos después JOEL REBOLLAR MARTINEZ, se presentara en esta oficina y formulara su denuncia y que además RUBEN HILLA LOPEZ amenazó a las señoras de la emitente de nombres OLGA, ELOISA Y ANGELICA, de apellidos ANTONIO CARBAJAL, ya que les decía SINO ME DICEN DONDE ESTA EL CHAVO VA A VALER MADRE. Ratificando lo anterior ante este H. Juzgo en Audiencia de Ley, contestando a preguntas que se le formularon, que la pistola la tenía en la mano derecha; que a la emitente le dijo que sacara al chavo.

E).- CON LO DECLARADO POR LA TESTIGO DE PROPIEDAD PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO SEÑALADO VALENTINA ANTONIO SOSTENES, quien manifestó ante la autoridad ministerial del conocimiento que el día de ayer como a las 13:00 horas, la emitente se encontraba en su domicilio cuando de pronto llegó corriendo su primo JOEL REBOLLAR MARTINEZ, quien se metió por estar la puerta abierta y se escondió en el baño y enseguida cuando atrás de él entró el sujeto que ahora sabe responde al nombre de RUBEN ALBERTO HILLA LOPEZ, quien sin derecho alguno entró al interior de su domicilio de la emitente, el cual no tiene acceso, y entró hasta el patio cerca de las habitaciones, por lo que la emitente vio como su prima VERONICA CHAVARRIA RODRIGUEZ lo sacó a la calle, y fuera del domicilio de la emitente fue detenido por la policía; además la emitente sabe y le consta que JOEL REBOLLAR MARTINEZ es el propietario de un reloj de la marca Citizen, ya que la emitente se lo ha visto desde hace seis meses, al igual que su cadena y su sweater, ya que en varias ocasiones ha visto los usa, y que se enteró que el día de ayer se lo robaron; que reconoce plenamente y sin tener que equivocarse a RUBEN ALBERTO HILLA LOPEZ como el mismo que entró al interior de su domicilio. Ratificando posteriormente su anterior declaración, ante este H. Juzgo en audiencia de ley, manifestando que al tener a la vista tras la lectura de peritajes al procesado RUBEN ALBERTO HILLA LOPEZ lo reconoce como la persona a la que se refiere en su declaración como la que entró a su domicilio.

su domicilio, llevaba una pistola en la mano derecha, que al entrar ésta persona le manifestó que le dijeran a donde había entrado su primo; que cuando entro corriendo su primo a la vecindad, ya no había ningún objeto como sweater, cadena y reloj y que momentos antes se los había visto.

F).- CON LA INSPECCION OCULAR practicada en el lugar de los hechos por el personal del Ministerio Público; Investigador, en la Calle Tejamanil número 173, Colonia Santo Domingo; misma que corre agregada en autos a fojas 12; en sus términos.

G).- CON EL DICTAMEN DE VALUACION suscrito por los peritos en la materia SERGIO MARTINEZ GARCIA y ABEL E. RUBEN SILVA - BALBUENA, en el que se valoriza 1 reloj de pulso, marca Citizen para hombre de Quartz, estencible metálico, usado, su valor intrínseco - CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.; así como una cadena de oro amarillo de 14 kilates, con un peso de 15 gramos, de 40 centímetros de largo, su valor intrínseco TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 m.n.; haciendo un total de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n., a fojas 4 de actuaciones.

H).- CON EL CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES sufridas - por JOEL REBOLLAR MARTINEZ, mismo que obra a fojas 5 de actuaciones en sus términos.

I).- CON LA FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO dada por el personal del Ministerio Público Investigador, al tener a la vista a JOEL REBOLLAR MARTINEZ, al que se le apreció con tusion con escoriación en labio superior, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, previstas por el artículo 288 y 289 parte primera; datos que se corroboran con el certificado médico del que se da fe y se agrega a las actuaciones.

J).- CON LO DECLARADO POR EL PROPIO ACUSADO RUBEN ALBERTO HILLAN LOPEZ, quien ante la autoridad ministerial del conocimiento señaló que "...el día 13 de los corrientes (Mayo de 1990), en la mañana estaba bebiendo bebidas alcoholicas en una vinatería (fuera) en la calle de Tejamanil de la Colonia Santo Domingo Coyoacan que llegó una persona que no conoce al cual le pidió un trago de cerveza... que ambos caminaron como unos diez metros cuando el muchacho que estaba con el de la voz le dijo esperame, ahorita contigo parais otras, que dicho sujeto se acercó a otro muchacho que iba caminando y al cual de pronto lo empezó a golpear y debido a los golpes lo tiro al suelo y dicho muchacho que le invito la vida real le quitó el sweater al muchacho que había golpeado, acercándose al de la voz y le dijo "te regalo este sweater" y el conocido del dicente señaló... que en seguida se dirigió a la casa marcada con el número 73 de la Calle de Tejamanil en donde vive JOSE LUIS "H" y entró ya que estaba habiérta la puerta, y le preguntó a unas muchachas que si estaba ahí su primo; y en esos momentos tenía en la mano una pistola de plástico de color dorado, y al momento que le indicaron que no estaba allí nuevamente a la calle con el sweater en las manos, pero así en seguida salió VERONICA que le dijo ese sweater es de mi primo, por lo que entregó el de la voz dicho sweater, misma que obra a

ROBO que nos ocupa con las modalidades de violencia física y moral, se acredita en autos con los mismos elementos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito en concreto; ya que se desprende de los mismos que el acusado RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) - "EL RUBEN", o "EL FORKY" (en compañía de otro sujeto desconocido y prófugo hasta el momento); amagó al ofendido JOEL REBOLLAR MARTINEZ con una pistola (que ya fué detallada); así como agredieron a dicho ofendido y fué golpeado con un envase de cerveza y debido a ésto cayó al suelo; lugar en donde sin derecho ni consentimiento de éste lo despojaron de los objetos de su propiedad, siendo un reloj de pulso marca Citizen y una cadena de oro amarillo; que fueron valuados pericialmente en la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.; así como un sweater que dicho ofendido también llevaba; encuadrando así el mencionado acusado RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ su conducta en lo establecido por el artículo 373 (hipótesis de violencia física y violencia moral), del Código Penal en vigor; solicitando a su Señoría considerar la agravante - que se hace valer en el injusto de ROBO que nos ocupa, al momento de dictar sentencia definitiva, teniendo en cuenta bien agravar la penalidad que deba imponerse.

Exiatiendo en la presente causa el nexo causal relacionante entre la conducta desplegada por el activo, y el resultado material producido en el bien jurídico tutelado, que en el caso concreto lo fué el patrimonio del pasivo; haciéndose acreedor el acusado RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) "EL RUBEN" o "EL ALBERTO", en la comisión dolosa del delito de ROBO AGRAVADO, al reproche respectivo y a la imposición de la pena en concreto.

De todo lo anteriormente expuesto y analizado, es de concluirse y se concluye, que el acusado RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ, llevó a cabo acciones constitutivas de tipo penal, previstas por el artículo 367 del Código Penal en vigor; existiendo de su parte imputabilidad; en el caso a estudio no existen causas de inculpabilidad; su conducta es intencional al proponerse causar el daño, y como consecuencia dolosa; por lo que se le debe declarar penalmente responsable en la coautoría material de la comisión dolosa del delito de ROBO AGRAVADO; ya que se acreditó que el día 13 de Mayo de 1990, aproximadamente a las 14:00 horas; RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) "EL RUBEN" o "EL FORKY" en compañía de otro sujeto desconocido y prófugo por el momento, en las calles de Teja Manil, en la Colonia Santo Domingo Coyoacan; despojaron sin derecho ni consentimiento de la persona que con arreglo a la ley pudo darle a JOEL REBOLLAR MARTINEZ, de un reloj para hombre de la marca Citizen, de cuartos; una cadena de oro amarillo de 14 milímetros, de 15 gramos de peso y un sweater, propiedad del mencionado ofendido JOEL REBOLLAR MARTINEZ, lo anterior encuadrando como delito constitutivo la violencia física y moral, consistente en agredir a golpes y con un envase de cerveza al dicho ofendido; amagarlo con una pistola; siendo valuados los objetos en la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 m.n.;

taman pericial que obra a fojas 4 de actuaciones.

Por lo antes expuesto, y fundado; y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 Constitucional; 10 del Código Penal; 29, 30 fracción VI, 135, 315, 316, 317 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor; 19 y 30 inciso "C" fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; se formula el siguiente:

P E D I M E N T O :

PRIMERO.- Ha lugar a acusar.

SEGUNDO.- RUBEN ALBERTO MILLAN LOPEZ (a) "EL RUBEN" o "EL PORKY", es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y moral), ilícito por el que ahora se le acusa en su calidad de Coautor.

TERCERO.- Para efectos de la penalidad, deberá estar se a lo dispuesto por los artículos 370 párrafo primero, 372 parte primera y 381 parte inicial; numerales todos del Código Penal en vigor.

CUARTO.- Procede condenar al ahora acusado al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 29 y 30 del Código Penal en vigor.

QUINTO.- Amonéstesele públicamente al acusado de reafirmación para que no reincida, en términos de los artículos 42 del Código Penal en vigor y 577 del Código de Procedimientos Penales vigentes.

A T E N T A M E N T E
MEXICO, D.F., SEPTIEMBRE 19 DE 1990.
LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. MARTHA LAURA ALMARAZ DOMINGUEZ.

esto es se formulan conclusiones de inculpabilidad aunque --
ello no quiera decir que la defensa no haga un estudio sobre
la acusación pues tiene que demostrar la inocencia del proce-
sado, argumentando con hechos sus pedimentos, oh bien que im-
ponga la pena mínima como lo señala el artículo 51 y 52 del
C.P.

Una vez que las partes hayan formulado sus conclusio--
nes y les hayan sido admitidas, y "después de recibir las -
pruebas que legalmente puedan presentarse de las lecturas de
las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos
de los mismos el juez declarará visto el proceso con el ter-
mina, la diligencia" Art. 328 C.P.P.

Cuando el juzgador ha recibido las conclusiones tanto_
del Ministerio Público como de la defensa y del procesado -
conforme a lo establecido por el artículo 309 y 315 del Cód-
igo de Procedimientos Penales deberá a través de un auto de-
clarar cerrada la instrucción y dará paso al auto que cita -
para la audiencia.

Con lo cuál el período del proceso abre una subetapa_
consistente en la discusión o audiencia esta parte del pe--
ríodo del proceso inicia con él auto que cita para audien--
cia de vista, conforme al artículo 325 y en relación al 318
del Código de Procedimientos Penales. El juez fijará hora y
día para la celebración de la vista que se llevará a cabo -
dentro de los 5 días siguientes:

Cabe mencionar que el juicio sumario no existe dicho periodo del proceso.

La audiencia de vista consistía en lo establecido por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales.

"Las partes deberán estar presentes en la audiencia en caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días. Si la acusación fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de la defensoría de oficio y en su caso, para que la impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y pueden nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

La audiencia que se hubiere convocado por segunda cita se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra también incurrirá en responsabilidad, el defensor faltista, pero en este caso se sustituirá por uno de oficio, suspendiéndose la vista a efecto de que éste se imponga debidamente de la causa y pueda preparar su defensa. Lo dispuesto en este artículo no opta para que el acusado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que legalmente no estén impedidas para hacerlo".

La audiencia final llamada también de vista consiste en que las partes estén presentes en la misma a efecto que pueda presentar pruebas, en el caso y reproduzcan verbalmente las conclusiones.

En materia federal, se prevé que si las partes desean en repetir las diligencias de pruebas que se llevaron a cabo durante el período de instrucción deberán notificarse al día siguiente al auto solicitando para la audiencia pero si el tribunal lo considera posible ordenarla procedente, artículo 306 C.P.P.F.

Y por último cabe señalar que el juicio sumario la audiencia de vista no esta prevista.

A) LA SENTENCIA.

Es el momento culminante por parte del órgano jurisdiccional en el cuál se concretará aplicar el derecho, entrando en un análisis detallado sobre el hecho delictivo y la consecuencia jurídica para el sentenciado. Artículo 21 Constitucional establece:

"Que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" en este orden de ideas el órgano jurisdiccional deberá respetar las garantías establecidas por el artículo 14 y 16 Constitucional, y para su fallo tomará en cuenta todo aquéllo que abre en la causa correspon--

diente y de acuerdo a ello declarará la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad para el enjuiciado, y en caso contrario absolverá al acusado.

El Órgano jurisdiccional al emitir su sentencia deberá observar las normas establecidas dentro de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos por el código penal y por el código de procedimientos penales, de tal manera que al actualizar o no sobre el sujeto pasivo la acción penal establecida por la ley el juzgador en dicha sentencia llevará a cabo un acto decisorio culminante sobre el sujeto pasivo a efecto de que soporte las consecuencias de hecho y de derecho a que hayan lugar, consistentes en la aplicación de penas y medidas de seguridad a fin de que la individualización de las mismas se haya precisada en la sentencia de tal suerte que el juez deberá fijar el tiempo en la pena de prisión y las disposiciones legales aplicables en relación al tiempo que deberá durar la pena de prisión dependerá de un mínimo y un máximo que la ley establece como mínimo 3 tres días y como máximo 50 años (77)

El artículo 20 fracción X del pacto federal establece:

"Que se abonara al sentenciado el tiempo que estuvo -- privado de su libertad al establecer lo siguiente:

(77) *Ibidem* 454.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Es decir que se hará el computo tomando en consideración el momento en el que se le abrió proceso y fue privado de su libertad, asiéndosele el descuento del tiempo que permaneció en la prisión al tiempo en que deberá permanecer en el mismo momento en donde se iniciara su cumplimiento o bien en el que se le declare compurgado. Así mismo cuando no exceda de un año de prisión la pena deberá establecerse si se le conmuta por una multa y en el caso de que la pena de prisión no excediese de 2 años se establecerá el derecho que tiene de la orden a condicional establecida en el artículo 90 del código penal y cuando no exceda de un año, por multa de trabajo en favor a la comunidad, cuando no exceda 3 años en tratamiento de libertad o semilibertad.

En razón a ello el juzgador deberá tomar en consideración para la aplicación de las sanciones para cada delito en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades de ejecución y el arbitrio judicial consistirá en el margen legal consistente entre una pena mínima que nunca será menor de 3 días y una máxima de 50 años.

Artículo 52, en la aplicación de las sanciones penales

se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor o menor temibilidad.

4.- Tratándose de los delitos. Cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los

dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Precisamente los márgenes de aplicación para el arbitrio judicial consiste en tomar en consideración la aplicación de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del delincuente. La naturaleza de la acción y omisión y de los medios empleados la extensión del daño o perjuicio causado y del peligro corrido, la edad, la educación, las costumbres, así como los motivos por los cuales delinquo sus condiciones económicas y especiales en que se hallaba en el momento de la comisión del delito y de los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse y así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del tiempo. Lugar, modo y ocasión que muestren su mayor o menor temibilidad, así como el juez tomará conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en las medidas requeridas para caso. (78)

El procedimiento penal concluye con la sentencia y su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

(78) *Ibidem* p. 450.

canos al expresar: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" y por el artículo 71 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - que establece que las resoluciones judiciales se clasifican en: Decretos, sentencias y autos, y señala que tratándose de sentencias se refieren a estas si terminan la instancia resolviendo el asunto principal contravertido y 94 del código Federal de Procedimientos Penales. Al señalar en dicho numeral que las resoluciones judiciales son sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal. Es decir que la sentencia es un acto de autoridad que resuelve el litigio del procedimiento penal. (79).

González Bustamante acertadamente señala que la sentencia es "un acto de declaración y, de imperio en la que el tribunal mediante el empleo de reglas de rasocinio declara en la forma y en los términos que las leyes establecen si el hecho atribuido a determinada persona reviste las características del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan. Sigue manifestando". (80) que en la sentencia concurren un elemento volitivo y un elemento lógico; que el primero consiste en la manifestación de voluntad soberana del estado y que tiene que cumplirse y la segunda es la más importante porque implica el fundamento del fallo y debe contener los elementos legales -

(79) Jorge Alberto Mancilla. Ob. Cit. pág. 224.

(80) González Bustamante. Ob. Cit. pág. 232.

en que se apoya dadas las circunstancias de que no basta que se exprese la voluntad del estado sino se encuentra regida - por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Para Colín Sánchez la sentencia penal: Es, la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias adjetivas y subjetivas condicionales del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia (81). Así dicho autor nos señala que el juez a través de una resolución judicial resolvera por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, por lo que se vuelve en el acto procesal más procedente en el que se individualiza el derecho por que establece si la conducta se adecua o no a los preceptos legales establecidos para con ello llegar a la verdad histórica de los hechos y tomando en cuenta la personalidad del delincuente puede declarar la peligrosidad del acusado imponiendo una sanción.

NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA PENAL.

Si bien es cierto que la sentencia es un acto decisivo del juez al afirmar o negar la actualización de la comisión penal establecida por la ley esta deberá dictarse en au

(81) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 437.

diencia del juicio en 5 días tratándose de procedimiento sumario y dentro de los 15 días siguientes de la audiencia de vista si se trata de Procedimiento Ordinario y si la causa excede 50 fojas por cada 20 de exceso o fracción se aumentara un día. El Código Federal de Procedimientos Penales establece en sus artículos 97 y 39 y un término de 15 días salvo que se trate de delitos cuya pena no exceda de 6 meses en cuyo caso deberá dictarse en la misma audiencia.

En términos generales la naturaleza jurídica de la sentencia es mixta primero por que condena, y al mismo tiempo por que declaradas las circunstancias de que declara la responsabilidad penal que viene a ser el antecedente de la condena y la actualización de la comisión penal sobre el sujeto activo de la acción.

Para Colín Sánchez consiste evidentemente en un acto procesal a cargo del juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho para cuyo fin toma como base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental adecuando la conducta o hecho a el tipo penal. Estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y al resultado; y de acuerdo con la participación

"(Autoría, coautoría, complicidad) " del sujeto, determinado la culpabilidad o inculpabilidad la improcedencia o procedencia de una excusa absolutoria o de cualquier otra en-

tanto y según el caso decreto la libertad una pena o una medida de seguridad (82).

Dicho autor en tal sentido nos señala que el órgano jurisdiccional o juez se rigen conforme a la ley esto es que su actividad esta condicionada a la voluntad, de tal manera que no es suficiente la sola existencia de normas jurídicas si alguien capaz de aplicarlas, por lo que concluye dicho autor que la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez de cuya observancia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley (83).

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Las sentencias han de dividirse, tomando en consideración al momento procesal en que se dictan o sea: Condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. (84).

Sentencia interlocutoria, es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

Sentencia definitiva: La sentencia definitiva resuelve íntegramente las cuestiones principales y accesorias, conde-

(82) *Ibidem* 444.

(83) *Ibidem* 446.

(84) Arilla *has* Fernando, Ob. Cit. Pág. 234.

nando o absolviendo el acusado.

Sentencia condenatoria: Proviene de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del condenado, cuando se encuentren plenamente comprobados.

Sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar el delito o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Procedencia de la sentencia en materia penal y tipo de tribunal.

LAS SENTENCIAS PUEDEN PROCEDER:

1.- Del tribunal unitario colegiado de circuito lo que implica que en el fuero común los jueces de primera instancia, los jueces de paz; y en el orden federal los jueces de distrito sean instructores del proceso y después dicten sentencia sin el concurso de ninguna otra autoridad como sucede en las salas del Tribunal Superior de Justicia, en los tribunales Superior de Justicia Militar, en el jurado Popular, y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FORMA Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL.

La sentencia esta sujeta a una forma y formalidades establecidas en el Código djetivo de la materia en sus numera-

les 72 del código de Procedimientos Penales del fuero común y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales que en sin tesis establecen lo siguiente:

I.- El lugar en que se pronuncia.

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenom-- bre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su eg tado civil, su residencia o su domicilio y su profesión.

III.- Un extracto breve de los hechos, exclusivamente - conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia. (en la practica, en vez del extracto breve se acostumbra transcri-- bir constancias procesales, en proporción desorbitada, que - agiganta la dimensión de la sentencia.)

V.- Las consideraciones y fundamentos legales de la e sentencia y.

VI.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Por lo que en cuanto a su forma la sentencia es un do- cumento jurídico necesario para su comprobación y certeza y cuyos efectos legales dependeran de la estricta observancia de los requisitos siguientes:

Deberá hacerse por escrito atendiendo o determinada - forma de redacción como el prefacio los resultandos y consi-

derandos y la parte desisoria; o individualizar la pena.

A) El prefasio inicia la sentencia en el se expresan - aquellos datos que la singularizan y que se mencionan en las formalidades.

B) Los resultandos son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales, tales como averiguación previa, consignación o ejercicio de la Acción Penal. Desahogo de pruebas entre otras.

C) Considerandos estos califican y razonan los acontecimientos para que a través de la parte decisoria se expresen los puntos a los cuales se llega.

Dentro de la sentencia en el capítulo de los resultandos se deberán analizar ampliamente los siguientes circunstancias o condiciones de fondo.

1.- Si esta comprobado o no el cuerpo del delito.

2.- La manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no a la comisión de un hecho, y si se actualiza uno sobre el sujeto pasivo la acción penal la comisión penal establecida por la ley.

Dentro de los requisitos de fondo se deberán establecer los fundamentaciones y motivaciones legales y constituyen el fallo y que han de darle solidez jurídica a las prue-

bas para tal efecto se llevará a cabo un examen minucioso de las probanzas obtenidas a través del proceso y luego de su valoración jurídica que deberá tender a comprobarla o no la existencia del delito así como la demostración o no de la responsabilidad penal del ~~procesado~~ del delito tomando en consideración el juzgador el principio de que a nadie debe condenarse en tanto que no aparezca plenamente probado si el delito que se le atribuye fue cometido por quienes se juzga y en caso de duda se le deberá absolver. Con la obligación de expresar a través de motivaciones o razonamientos jurídicos el criterio que haya tenido para la valoración de las probanzas: de esta se determinara si se comprobó o no el cuerpo del delito tomando en consideración, que el artículo 122 del Código Sustantivo de la materia en el fuero común establece: "Que el Cuerpo del Delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determina la ley penal se atenderá para ello en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto proviene este código."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

Cuerpo del Delito, concepto de: por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene

vor acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Séptima Epoca, Segunda parte Volumen 58, pág. 27 A.D. + 1724/73. José Suárez Palomares. Unanimidad 4 votos.

Debe considerar al juzgador que deberá hacer también un análisis de fondo sobre la comprobación de la responsabilidad penal o de su no comprobación así entonces deberá entenderse por responsabilidad penal. Lo expresado por Cuello Calón. En el sentido de que "un deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". (85)

A nuestra consideración se tendrá por comprobado la responsabilidad penal cuando de los medios probatorios existentes se encuentre demostrado que al individuo que le ha sido imputado un hecho delictivo es capaz de responder por el mismo al haber actuado con culpabilidad sea dolosa o imprudencial del hecho en que a participado el órgano jurisdiccional deberá precisar si los elementos legales esto es la fundamentación del Ministerio Público es la adecuada para sancionar la conducta además de que en caso de sentencias penales

(85) Cfr: Colín Sánchez.

el juzgador no podrá condenar por un delito distinto del que fue materia de acusación, pues en tal caso se le violarían las garantías de defensa. Consagradas en el artículo 20 fracción IX, dado que no podría haberse defendido contra el delito por el cual se le sentencia; la misma sentencia deberá de respetar las garantías de audiencia y de legalidad y los demás que emanen de la Constitución.

Por último la sentencia penal contiene una parte desisoria o de individualización de las penas como capítulo especial en donde el Órtano jurisdiccional deberá llevar a cabo su decisión a efecto de emitir su resolución condenatoria e imponga una sanción determinada por delito que quedo comprobado en cuanto a la responsabilidad penal del inculcado en base a lo preceptuado por el artículo 21 Constitucional "que establece que la imposición de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policia judicial. - La cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
.....

El juez dejara sin efecto la sustitución de la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, apercibiéndole además de que si incurre en una nueva falta se le hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito).

En la aplicación de sanciones o reincidentes y a delincuentes habituales, cuando el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal o bien del extranjero, comete un nuevo delito sin haber transcurrido desde el momento de la condena o del indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley, debe tomarse en cuenta la que se imponga por la última infracción cometido, y la que se aumente conforme a lo señalado por el artículo 65 C.P. "La sanción para los delincuentes habituales no podrán bajar de las que se impondrían como simples reincidentes. Artículo 66 C.P.

La pena en los delitos culposos para los delitos culposos la pena se fijará dentro del mínimo y máximo señalado en el artículo 60 del C.P. de 5 días a 5 años, calificando la gravedad de la procedencia con base en las prevenciones generales del artículo 52 del C.P. y las especiales contenidas al final del precepto legal citado en primer término y las circunstancias indicadas en el artículo 61 y 62 C.P. señalando que si la pena no excede de dos años se dirá o se concede o no el beneficio de la condena condicional de acuerdo con el artículo 90 C.P.

Tomará en consideración al momento de la imposición de la pena lo establecido para los casos de concurso son: ideal o formal de delitos contempla la producción de una conducta de varias lesiones jurídicas compatibles, se utilizan

para la diferenciación del concurso formal de leyes, por lo que el concurso aparente de normas resulta incompatible y por ello también la lesión jurídica resulta incompatible.

La acumulación de los delitos, de tal manera que si se esta en el caso de acumulación real o concurso material, deberá señalarse la correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de las mismas por las demás infracciones no pudiendo exceder de 40 años conforme lo establecido por los artículos 18 y 64 C.P.

Actualmente el artículo 18 C.P. establece "que existe concurso ideal cuando con una sola conducta se producen varios delitos.

El Lic. González de la Vega. Manifiesta en su código penal comentado que el concurso ideal se configura cuando con una sola acción u omisión se origina o da lugar a diversas violaciones de las normas penales. No se deben confundir el concurso formal o ideal con delitos complejos puesto que no obstante de existir unidad en la acción delictiva, el tipo jurídico de la infracción se forma sumando dos o más descripciones objetivas de tipos delictivos distintos, y en la penalidad se forman también diferentes sanciones por ejemplo: Lesión, homicidio, daño en propiedad ajena, despojo con violencia física o moral. Conforme a la penalidad se impondrán la del delito cuya penalidad sea mayor sin perjuicio de aumente-

tar y hasta una mitad del máximo de su duración si el delito es continuado se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido (86).

Se establecerá la sanción pecuniaria. La cuál comprenderá la multa, la reparación del daño como lo preve el artículo 29 del código penal, si el caso lo amerita el juez fijará el monto de multa, misma que consiste en "el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa los cuales no podrán exceder de quinientas. El día multa, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Y el límite inferior del día de multas es equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Para el delito permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando el sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, el órgano jurisdiccional podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el delito fue cometido por varias personas, se fijara la multa para cada una de ellas, atendiendo al grado de participación en el hecho delictuoso y conforme a sus condicio-

(86) Francisco González de la Vega. El Código Penal comentado editorial Porrúa, México 1989. pág. 99.

nes económicas.

En la sentencia el juez fijará la reparación del daño, basándose en los elementos probatorios aportados durante el proceso al respecto al daño producido y a la capacidad económica del obligado a cubrirla. Artículo 31 C.P.

Obligación del juez para proveer el cumplimiento de la sentencia.

Queda a cargo del tribunal adoptar algunas medidas encaminadas a facilitar la ejecución de la sentencia contenidos en la ley procesal, y siguiendo los reglamentos como comunicarla a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dentro de las 48 horas siguientes, al momento en que se dictó; expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del reo, artículo 578 C.P.P.D.F. Poner a disposición de esas autoridades al sentenciado, sin perjuicio de adoptar las providencias del caso, conforme a lo establecido por el Artículo 580 C.P.P.D.F.

En algunos casos el juez provee lo necesario para el cumplimiento de la sentencia, como sucede, cuando informado el responsable sobre el pago de la multa, para cuyo fin el juez librará oficio a la tesorería del Departamento del Distrito Federal, o de la Federación según la competencia de que se trate.

Efectos sustanciales en la sentencia absolutoria. La -
sentencia absolutoria también produce sustanciales en el -
procedimientos y en los sujetos de la relación procesal, mis--
mos que crean derechos correlativos para el juez para las -
partes y para algunos terceros.

En cuanto al procedimiento los efectos son:

1.- La negativa de la pretensión punitiva estatal, en -
obediencia a que impriman duda en el ánimo del jugador.

2.- Deficiencia de éstas

3.- Existencia de las mismas.

4.- Porque conduzcan a la plena comprobación de la ino -
cencia del procesado, etc.

2.- Termina la primerainstancia e inicia la segunda, -
siempre condicionada a la impugnación de las partes, que me -
diante la resolución judicial respectiva, puede alcanzar el -
carácter de autoridad de cosa juzgada.

A) En cuanto a los sujetos de la relación procesal - -
los efectos para los sujetos de la relación procesal son to -
dos los que señalamos para esta clase de resoluciones.

B) Efectos de la sentencia.- La sentencia cuando afir -
ma una verdad formal, tiene efectos formales. La sentencia -
como documento tiene carácter público, con sus naturales re -

percusiones cuando haya alcanzado la categoría de cosa juzgada.

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La sentencia produce diferentes efectos: según sea; -- condenatoria o absolutoria, en ambos efectos diferentes.

1) La sentencia condenatoria, los efectos substanciales de la sentencia condenatoria repercuten en el procedimiento y en los sujetos de la relación procesal (87).

Conforme al procedimiento; son los siguientes: termina la primera instancia y da lugar (previa interposición del "recurso" carácter de "autoridad de cosa juzgada, con relación a lo siguiente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 23 expone:

" Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya se que en el juicio se le absuelva o se le condene..." conforma a lo indicado se produce la ejecución de las sentencias.

2) En cuanto a los sujetos de la relación procesal, los efectos se traducen en obligaciones para el órgano jurisdiccional, derechos y obligaciones para el sentenciado y el órgano de la defensa. Derechos para el ofendido y obligacio-

nes para los sujetos secundarios o auxiliares. Para el Órgano jurisdiccional son obligaciones, ineludibles: notificar - la sentencia, conceder la libertad bajo caución cuando proceda. Amonestar al autor del delito y proveer todo lo necesario para el debido cumplimiento (88).

3) La notificación. Es un deber para el Órgano jurisdiccional y un derecho para el sentenciado, para el defensor y el querellante. El juez queda obligado a informar a las partes sobre todo al procesado. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige que la notificación se haga personalmente al sentenciado Art. 85.

4) La publicación de la sentencia, cuyo objeto es hacer del conocimiento de la generalidad de las personas el resultado del proceso. En nuestro derecho en algunas excepciones, injurias, difamaciones, calumnias, la sentencia no se hace la publicación especial de sentencia" según el contenido de los artículos 47 y 48 del código penal para el Distrito Federal, es la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos de la localidad o de alguna otra entidad. La publicación está condicionada a la solicitud del ofendido; del sentenciado si fuere absuelto; y a la voluntad del juez. Quien en nombre del estado la ordenara cuando la estime necesario. Tratándose de ciertas infracciones cometi-

(88) *Ibidem.* p. 463.

das en contra de la paz y la tranquilidad pública, la estabilidad de un gobierno y de sus instituciones. Como los delitos llamados de disolución social; el ofendido tendrá derecho a solicitar la publicación en tres periódicos locales. A costa del reo, si este fue sentenciado por los delitos de injurias, difamación y calumnias, o en algún diario de otra entidad, los gastos se hará al peticionario. "Cuando el delito se cometa por medio de un periódico. Los dueños, gerentes o directores de este tengan o no responsabilidad, estarán obligados a publicar el fallo..." Art. 363 C.P.D.F.

La libertad bajo Cauación - es un derecho Constitucional a favor del sentenciado y a la vez un imperativo para el órgano jurisdiccional.- Tomando en cuenta el juzgador, las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión." (89)

La amonestación.- Es una obligación que tiene el juez y un deber de recibirla para el sentenciado. Consiste en hacer valer al sujeto la gravedad y consecuencia del delito cometido excitándolo a la enmienda y conminándola a que no reincida, pues de ser así, sería acreedor a una sanción mayor.

(89) Ibidem pág. 461.



...32... Penal
.....
90...100/90.

--- México Distrito Federal, a 20 veintimayo de Cator-
cena de 1990 mil novecientos noventa. ---
--- V I S T O S para resolver en definitiva el proceso-
número 100/90, instruido en contra de RUBÉN ALBERTO LI-
LLAN LÓPEZ (a) "El Rubén" o "El Porky", por el delito de
ROBO en fidejo; siendo el enjuiciado de 21 veintinueve años
de edad, soltero, católico, con instrucción secundaria, -
electricista, originario de esta Ciudad, con domicilio en
calle Xochiapá 82 ochenta y dos, colonia Santo Domingo Co-
yoacán; actualmente el enjuiciado se encuentra en el Reclu-
sorio Preventivo Sur; ---

RESULTANDO

1.- Con fecha 13 trece de Mayo del actual, el titular
del segundo turno en la 22a Agencia Investigadora, con-
cibió de la denuncia de José Rebolledo Martínez por el deli-
to de robo, iniciando diligencias de averiguación previa -
que concretaron acción penal en contra de Rubén Alberto
Lillán López (a) "El Rubén" o "El Porky" por el delito de
robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 367
369, 369 bis, 370 párrafo primero, 372, 373 (ambos hipóte-
sis); 381 fracción IX, 7 fracción I, 8 fracción I, 9 pá-
rrafo primero y 13 fracción III del Código Penal, dejando
al inculpaado en el Reclusorio Sur a disposición de este -
Juzgado, con fecha 15 quince de Mayo último. ---

2.- En el plase constitucional se tomó al determi-
nó declaración preparatoria y se le decretó formal prisión
por el delito de robo cometido con violencia física y moral,
ordenando seguir el proceso bajo las normas del jui-
cio ordinario; se practicaron las diligencias solicitadas
por las partes y por auto de 15 quince de Mayo último -
se declaró cerrada la instrucción, habiendo por último con-
clusiones recaudadas el Ministerio Público y de irrespon-
sabilidad la defensa de oficio; con fecha 16 dieciséis de



Octubre del actual se declaró visto al proceso; y

C O N S I D E R A N D O

I.- El cuerpo del delito de RCDO, tipificado en el artículo 367 del Código Penal, se demostró plenamente en el sumario de acuerdo con la regla procesal contenida en el artículo 115 fracción IV del Código de Procedimientos Populares, con las siguientes constancias procesales: -

a).- Denuncia ministerial de Joel Rebollos Martínez en el sentido de que el 13 de los corrientes (declaró el 13 de Mayo de 1990), como a las 14:00 hora, salió de la casa de un familiar, sito en calle Tejamanil número 173, colonia Santa Domingo Coyocacán, cuando fue interceptada

por dos sujetos que llevaban una cerveza en la mano y le pidieron dinero, pero como los contestó que no tenía, aprovecharon esas personas y una de ellas encó una pistola calibre 25 de la cintura, con la cual lo amagó y le dijo "no te hagas pendejo, suelta el dinero", mientras el

otro lo jeto lo golpeó con la botella de cerveza, cayendo él de la vez al piso, donde lo despojaron de sus pertenencias, que son un reloj de pulso marca "Citizen", con extensible de metal; una cadena de oro amarillo de 14 milímetros, de 40 centímetros de largo y aproximadamente 15 gramos, así como un suéter de tela tejida, lo que valen aproximadamente en trescientos mil pesos; que en un descuido se echó a correr a la casa de su familiar, pero fue

perseguido por dichos sujetos, uno de los cuales se metió a la casa llevando el arma y preguntando a una de sus primas del existente donde se encontraba; que dicho sujeto insultó a una de sus tías diciéndole "no se hagan pendejos, dando esta, sino me dicen ahorita las voy a matar", llegando después una prima del existente de nombre Irenda Estenar Antonio, la cual llamó a dicho sujeto y lo sacó a la calle; posteriormente se le dio la detención del suje



32
10



...32... Penal
...50... 100/90.

--- to mencionado, a quien al tener a la visto lo reconoce como el que lo amagó con la pistola y lo desposeyó de sus pertenencias. Al cumplir su declaración ante este Juzgado, el denunciante ratificó su versión ministerial, agregando, a preguntas que no le formularon, que cuando fué detenido el acusado, no se le encontró ningún objeto de sus pertenencias. ---

--- b) Declaraciones de VERONICA CHAVARRIA RODRIGUEZ y VALENTINA ANTONIO SANCHEZ, como testigos de proximidad, propiedad y falta posterior de lo robado, quienes de manera conteste ratifican que Joel Rebollar Martínez es propietario de los bienes que le fueron robados y ambas testigos agregan que Verónica Chavarría entró a su habitación cuando se metió a la casa con una pistola y después lo sacó a la calle. ---

--- c) Declaración ministerial de VICTOR MANUEL MARTINEZ DE LA CRUZ, en el sentido de que es policía preventivo con placa 22028; que el 13 de los corrientes (mayo de 1990), como a las 15:40 horas, realizaba su ronda en la patrulla 07125 con su pareja por la calle de Tejaril en la colonia Santo Domingo, cuando les solicitó ayuda el señor Joel Rebollar Martínez para que detuvieran a también Alberto Millán López porque le había robado junto con otro sujeto una cadena de oro, un reloj y un suéter, sin que le constara los hechos. ---

--- c). Dictamen en valuación de los peritos oficiales, quienes con base en declaraciones del interesado convalidan que los bienes muebles relacionados tienen un valor intrínseco de 2420,000.00 cuatrocientos veinte mil pesos. ---

--- ch) Inspección ocular practicada en el lugar del evento por la autoridad investigadora. ---





... 320. Penal
... 100/80



... lo que lo entregó el de la voz y siguió caminando por la calle de Tejamanil, siendo detonado por unos patrulleros que iban con el dueño del suster. En su declaración preparatoria el acusado ratificó su declaración inicial, agrgando que le indicó a los patrulleros que el otro muchacho se había llevado el reloj y las cadenas. Ante este Jefe de Instrucción el acusado reiteró, lo depuesto anteriormente y a preguntas que se le formularon contestó que no se acercó ni el muchacho que cayó al suelo, manifestó algo, ya que el emitente se encontraba con a una curva de distancia ó un poco menos como a cinco ó seis casas; que la pistola lo tomó en la entrada de una vivienda y la levantó, pero sin ninguna intención; que cuando el otro muchacho le dijo que iba a conseguir para las otras, en ningún momento le manifestó que formaba una concha.

... e) Ampliación de declaración de VALERIA ANTONIA ESCOBEDO, quien dijo que ratifica su versión ministerial y al tener a la vista a ROSA MARÍA HILAR LÓPEZ lo reconoce como la persona a la que se refiere en su declaración y como la que entró a su domicilio llevando una pistola en la mano derecha y manifestó que la diferencia donde había estado su primo; que la pistola era amarilla de plástico.

... f) Ampliación de declaración de VERÓNICA CHAVARRIA ROMÍQUEZ quien ratificó su versión ministerial y a preguntas que se le formularon con esto que no vio el procedimiento, que la cantante vio a la persona que estaba con el arma a una distancia larga; que la pistola la tenía en la mano derecha; que no puede describir el arma porque en realidad no la vio, que al salir de la casa solamente vio un brillante; que ante el Ministerio Público manifestó que vio al sujeto con una pistola en la mano porque sus amigos le dijeron que allí estaba la pistola

que a parte de lo que menciono que brilló, no traía el sujeto ningún otro objeto. ----- 4 -----

- - -g) Careos practicados en la instrucción del proceso en los que cada quien sostuvo su versión respectiva: -----

- - -Las constancias transcritas tienen el valor que les asignan los artículos 135 fracciones IV y V, 246, 254, 255, 256 y 266 del Código de Procedimientos Penales y -----

de las mismas se deduce la comprobación del cuerpo del delito de HURTO que dió origen a la causa, pues se acreditó en los términos del artículo 115 fracción IV del Código de Procedimientos Penales, que el ofendido JESÚS HEBDO LLAN MATEOS fue desposeído de un reloj de pulsera -----

marca Citizen, una cadena de oro amarilla y un suéter sin derecho a consentimiento del mismo denunciante -----

quien era la persona que podía disponer de tales bienes con arreglo a la ley. El robo de que se trata se cuantifica en la cantidad de \$20,000.00-cientos veinte mil pesos, que representa el valor intrínseco del reloj -----

marca Citizen y la cadena de oro, pues el suéter referido no fue objeto de valoración por los expertos oficiales. -----

- - -II.- La responsabilidad penal del acusado RUBÉN ALBERTO MILIAN LÓPEZ (a) "EL RUBÉN" ó el "TORITO", en la coautoría material del delito de HURTO CALIFICADO por -----

el que lo acusa el Ministerio Público, se comprobó en el suario de acuerdo con los artículos 7 fracción I -----

fracción I, 9 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal, así como 135 fracciones III, V y VI, 245, 246, 254, 255, 260 fracción I, 261 y 266 del Código de Procedimientos Penales, etc. es, con el mismo conjunto -----

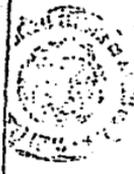
de elementos de prueba que motivaron la comprobación de dicho finis delictivo, elementos de convicción que al ser reproducidos en toda su extensión, para evitar repeticiones inútiles, luego en este caso debieron ser -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
325
80

5-1



... Penal
...
SO ... 100/20...



... principalmente, la denuncia de JOSE MARILIAZ MARTINEZ, quien en una concretamente el acusado RUBEN ALBERTO MILAN LOPEZ, el delito de HURTO que denunció en los términos del mismo, denuncia que en el caso co-concorredora con lo depuesto a ministerialmente por YOLANDA CHAVARRIA y VALENTINA ANTONIO, SOTERRES, quienes afirman que el acusado de referencia se introdujo el día de los hechos a su domicilio con una pistola en la mano preguntando por el denunciante JOSE MARILIAZ MARTINEZ y diciendo que "si no me dicen donde está el chico va a volver madre; y con lo depuesto por el propio acusado, quien se ubica en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos y admite que le encontraba un sujeto desconocido que golpeó al denunciante y lo despojó de los objetos mencionados, regalándole posteriormente el suéter, mismo que llevaba en las manos cuando se metió a la casa del denunciante con una pistola de juguete. Tal es la probanza a la que se depuso por el agente de policía VICTOR MANUEL MARTINEZ DE LA CRUZ, que concuerdan indicios que nos conducen de una verdad conocida a otra que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial plena prevista en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, que instruyera correctamente el juicio de reproche en contra del acusado como coautor del delito de HURTO que el origen o la causa, la versión del enjuiciado resulta insuficiente para desvirtuar la prueba circunstancial plena a que nos hemos referido, toda vez que no se encuentra apoyada por ningún otro elemento de convicción con eficacia probatoria, dicho robo fue perpetrado, de acuerdo con las actuaciones del proceso, mediante la violencia física, que se introdujo en las lesiones que le fueron ocasionadas a JOSE MARILIAZ MARTINEZ y que se describen en el

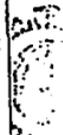
certificando de estado físico visible a fojas 5 de los autos y que lo fueron causados por el ocupante del acusado. También se perpetró el robo por medio de la violencia moral, que en el caso se tradujo en el amago que hizo el acusado con una pistola en contra del pasero del delito, lo que a nuestro juicio es suficiente para perfeccionar el robo de que se trata, pues aun cuando existen datos en el proceso para suponer que la pistola en cuestión es de juguete, el denunciante no se percató de tal hecho y en estas condiciones tal instrumento se considera suficiente para concretar el amago. Todos elementos configuran las modalidades de violencia física y moral previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 373 del Código Penal, por lo que cabe concretar que el robo se perpetró con tales circunstancias agravadoras de la pena.

-III. En la penalidad en concreto con aplicación de los artículos 370 párrafo primero, 372, 51 y 52 del Código Penal. Por lo que tomando en consideración la naturaleza del delito que se juzga, la extensión del daño causado y del peligro corrido, así como que no se recuperaron los bienes objeto del robo; que al momento de delinquir el acusado contaba con 21 años de edad, es soltero, católico, con instrucción secundaria de oficio electricista; que es leproso en vez que se encuentra detenido, le apodan "LA CIGARRA", que es ingiere bebidas embriagantes, pero no se afectó a la drogadicción, no sane, su diversión favorita es el box, que por sí solo \$150,000 ciento el ciento mil pesos a la semana y pertenece económicamente a tres personas, que es delincuente primario, que delinquirá motivado por la ambición voluntaria; las circunstancias de ejecución del delito, tanto de la pena al día del delito, se -



320

0





320... Penal
100/90

67 5

... deduce que HERNAN ALBERTO FRIAS ILLERA ejerció una
capacidad superior a la mínima sin llegar a la insania,
con tendencia a la delincuencia, por lo que es procedente im-
ponerle la pena de 9 MESES DE PRISION Y 37 días
multa, a razón de \$10,000.00 diez mil ochenta pesos, que
será el salario mínimo vigente al momento de la ejecución
(se toma como base el salario mínimo en virtud de que
el acusado manifiesta percibir un salario aproximado de
\$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos a la semana), que
agregata la cantidad de \$372,500.00 trescientos setenta
y dos mil novecientos cincuenta pesos, la que deberá pagar
en la Tesorería del Distrito Federal, al caer en ejecu-
ción la sentencia, aunque también podrá sustituirse total-
mente por 37 jornadas de trabajo no remunerado en favor
de la comunidad, en caso de insolencia probada, por
el delito de H22C, cuantándose 7 (siete) meses uno de
cárcel por la violencia física y 7 (siete) meses uno de
cárcel por la violencia moral, concretándose la pena
cumulada de 1 (UN) AÑO 11 (ONCE) MESES DE PRISION Y la multa
de que se trata. La pena de prisión deberá cumplir-
se en el lugar que señale la autoridad ejecutora, con
abono de la prisión preventiva sufrida. - - - - -

... IV.- Con fundamento en los artículos 29 párrafo
primero y 30 fracción I del Código Penal, se condena al
sentenciado a pagar a JESSE HERNANDEZ MARTINEZ la canti-
dad de \$420,000.00 cuatrocientos veinte mil pesos por
concepto de reparación en caso de prevención e del delito
de H22C H2222222222. - - - - -

... V.- En el caso de que el sentenciado pague la re-
paración del daño, con fundamento en el artículo 30
del Código Penal, se le podrá considerar beneficiario
de la condena adicional, mediante un finca que otorgue
satisfacción del daño, en el caso de que el sentenciado pague la re-



de \$2,000,000.00 dos millones de pesos. ---

---VI--- Amendatos; para prevenir reincidencia, en los términos del artículo 43 del Código Penal. ---

---Por lo expuesto y fundado, se da resolución y se ---

---I E S U E L V S ---

---PRIMERO--- RUBEN ALEJANDRO MILLAN LÓPEZ (a) "EL RUBEN ---

6-"EL POLKIV", es penalmente responsable del delito de HCCO ---

cometido con violencia física y moral por el que lo acusa ---

el Ministerio Público y por su coautoría se le impone la ---

pena acumulada de 1 año 11 meses de prisión y multa ---

de \$372,000.00 trecientos setenta y dos mil novecien ---

tos sesenta pesos, misma que deberá pagar en la Secretaría ---

del Distrito Federal, al causar ejecutoria la sentencia, ---

aunque también podrá sustituirse totalmente por 37 jornadas ---

de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, en caso ---

de inculpa probada, aplicándose el artículo 66 de la ---

Ley Federal del Trabajo. La pena de prisión la computará en ---

el lugar que señale la autoridad ejecutora, con objeto de la ---

preventiva sufrida. ---

---SEGUNDO--- Por lo que hace a la reparación de daños está ---

se a lo ordenado en el punto IV considerativo. ---

---TERCERO--- Por vía de reparación de daños, con fundamento ---

en el artículo 60 del Código Penal se concede al condenado ---

de la condena condicional, en los términos del punto V con ---

siderativo de esta resolución. ---

---CUARTO--- Amendatos, para prevenir reincidencia. ---

---QUINTO--- Notifíquese; haga valer el derecho y términos ---

para recurrir ante esta resolución; envíense 1 letra y copia ---

de ley. ---

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

La palabra impugnar en estricto sentido es muy amplio pues se utiliza para señalar las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional como las objeciones que se formulan contra actos de las partes, cabe mencionar que en nuestra materia procesal se refutan de validez o de legalidad los actos procesales del órgano jurisdiccional y no de las partes ni de los terceros pues son objeto los actos del órgano jurisdiccional de la imputación procesal en estricto sentido.

De lo anteriormente señalado podemos citar el siguiente concepto. "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten con validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que las revoque, modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión." (90)

Sujetos que intervienen en los medios de impugnación la parte legitimada para interponer el medio de impugnación al que se le denomina con los siguientes nombres apelante, recurrente, quejoso y su defensor. Al órgano jurisdiccional responsable del acto impugnado se le llamará juez A Quo. Al órga

(90) Favela Ovalle José, Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., Edición. Pág. 321.

no jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación se llamará A.D. QUEM, y la contra parte del impugnador será el Ministerio Público y el ofendido.

Como recursos de los medios de impugnación, son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas - garantizando de esa forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional." (91)

En consecuencia podemos establecer que los medios de impugnación son el género y los acuerdos son la especie.

NATURALEZA JURIDICA.

Respecto a la naturaleza jurídica de los medios de impugnación los estudiosos del derecho se han preguntado si estos son derechos obligaciones o cargos procesales, para contestar a las interrogantes anteriores debemos establecer que respecto al autor del delito constituyen un derecho condicionado para su actualización en un acto de voluntad en donde manifiesta su inconformidad con la resolución notificada.

(92)

(91) Ibidem pág. 465.

(92) Colín Sánchez Guillermo, Ob. cit. pág. 476.

Para el ministerio público son derechos condicionados- en lo relativo a su vocación, a su procedencia legal y a su buena fé de la institución en cuanto al Defensor son facultades consagradas de la ley por los cuales surge el deber de invocarlos en favor de su defensa o de abstenerse de hacerlo si resulta improcedente.

Para los terceros como los ofendidos resulta una facultad discrecional el cuál esta condicionado a la voluntad y esta limitada, exclusivamente a la reparación del daño y a su consecuencia y a otro en cuanto al órgano jurisdiccional da lugar a que sus actos en caso de que resulten procedentes sean imperativos.

EL RECURSO DE APELACION.

Concepto: Es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado y acusado o sentenciado, y el ofendido manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer originando con ello que un tribunal y de superior jerarquía previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una resolución judicial (93).

(93) *Ibidem*, 477.

INTERPOSICION.

El recurso de apelación se interpone en el mismo momento a partir del momento en que el sujeto conoce la resolución judicial para impugnarla, y si se tratase de un auto de término constitucional dentro de los 5 días hecha la notificación; y si se tratase de sentencia definitiva únicamente en los casos de juicios ordinarios dentro de cinco días así mismo si se tratase de alguna otra resolución que sea apelable la interposición sera de 2 días hecha la notificación excepto en los casos que establezca la ley tal como lo dispone el artículo 416 C.P.P.

En el mismo sentido las resoluciones judiciales como las resoluciones definitivas se le hara saber al procesado el término que tienen para interponer el recurso de apelación en la omisión a dicha prevención surtira efecto para duplicar el término para interponer el recurso conforme lo dispone el artículo 420 C.P.P. y en cuanto al acto de notificación este se podrá hacer por escrito dentro de los 5 días siguientes si se tratase contra sentencia y 3 tres días si se interpusiere contra autos.

La forma de interponer el recurso de apelación podrá ser en forma escrita o bastara con la simple manifestación de voluntad para entender que sea impugnada la resolución judicial a través de este recurso, tienen derecho a apelar conforme al artículo 417 C.P.P.D.F. el Ministerio Público, -

el procesado, acusado o sentenciado, el defensor, el ofendido o ser legítimo representante cuando coadyuben en la acción reparadora.

En materia federal el artículo 365 C.P.D.F. establece que tienen derecho a apelar el Ministerio Público el inculpado y su defensor así como el ofendido a sus legítimos representantes.

Sustanciación, motivación y actos fundamentales de la apelación el recurrente en apelación deberá de motivar los actos procesales que a su derecho le hayan sido violados por el órgano jurisdiccional combatiéndoles porque no se apegan a derecho, a través de una exposición de argumentos y razonamientos de carácter jurídico que se le denominara expresión de agravios normalmente los razonamientos tratarán de demostrar que el acto impugnado (94).

1.- Infringió las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo forma o lugar de aquel.

2.- Que se violo las normas sustantivas o aplicar una ley inaplicable para aplicar la ley al caso concreto.

3.- Oír o haber valorado erróneamente los hechos o individualmente las pruebas o por no haberlas valorado todo lo

(94) IBIDEM 478.

indicado, requiere de una serie de actos de carácter procedimental para realizar el objeto y fin de la impugnación siendo los siguientes.

A) Interposición de recurso y su admisión interpuestoel recurso ante el juez de la resolución impugnada, conforme al artículo 421 del C.P.P.D.F. y 370 C.F.P.P., dicha autoridad admitirá de plano, si procediere y sin substantación alguna dicho recurso cuando no fuere admitido dicho recurso - únicamente procederá el recurso de la denegada apelación.

B) Agravios. Como hemos señalado los agravios dan lugar al recurso por lo que es necesario hacerlos valer entendiendo por agravio todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial (95).

Momento procedimental en que se puedan expresar los agravios de la parte recurrente hasta el momento de la llamada audiencia de vista Artículo 415 C.P.P.D.F., y 364 C.F.P.P. aspectos indispensables en la expresión de agravios.

Se expresaran los preceptos legalmente violados y susconceptos de violación.

C) La falta de agravios y su suplencia con fundamento en el artículo 415 C.P.P. el tribunal de alzada podrá recu--

(95) *Ibidem.* 482.

rrir ante la indiferencia o el abandono del recurso a la suplencia de la deficiencia de los mismos cuando se trate de que el recurrente haya sido el procesado o su defensor y se advierta su torpeza o que no los hicieron valer debidamente.

D) Actos del Juez AD QUO para la sustentación del recurso de apelación cuando la apelación se admita en ambos efectos (suspensivo y devolutivo) y no hubieran actos procesales en la causa y además no se perjudique la instrucción o cuando se trate de sentencia definitiva se remitirá el original del proceso al tribunal superior, respectivo, fuera de estos casos se remitirá testimonio de las constancias que las partes designen y las partes que el juez considere conducentes. Artículo 422 C.P., ante el procedimiento al juez A quem o al tribunal de alzada, al recibirse el proceso o el testimonio en su caso el tribunal de alzada se iniciara el procedimiento en segunda instancia.

A) Auto de Radicación. Consiste en un auto en el cual se establecen los siguientes, la fecha y la sala en donde se radica; se señala fecha para la audiencia de vista, se designa el magistrado ponente de entre los magistrados integrantes que señalan se le requiere al acusado, procesado, sentenciado, según el caso de que se trate para que nombre persona de su confianza, encargada de su defensa advirtiéndole que de no hacerlo en tres días siguientes a su notificación, se designara al defensor de oficio adscrito a la sala. (96)

(96) Ibidem 485.

B) Notificación del auto y sus efectos, conforme al artículo 423 recibido el proceso o testimonio el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

C) Aportación de las pruebas. Los códigos adjetivos facultan a las partes para que aporten las pruebas que sean conducentes en la segunda instancia salvo la testimonial que no se aceptara solamente se hará cuando no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

D) La Audiencia Final.- La segunda instancia llamada de vista principiara dicha la resolución del proceso por el secretario dándole la palabra al apelante y a continuación a las demás partes en el orden que indique el presidente de la sala, si fueren 2 o más los apelantes en el orden que designe el mismo magistrado pudiendo hablar al último el procesado, acusado y su defensa, si las partes debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia la cual podrá celebrarse, en todo caso con la presencia de dos magistrados. Conforme al artículo 424 C.P. de Distrito.

E) Los artículos 426 C.P.P.D.F. y 384 C. Federal prescribe el tribunal después de celebrada la audiencia de vista cuando fueren necesario conforme a su criterio la práctica de diligencias, podrá decretarlas para mejor proveer y las denegará dentro de los 10 días siguientes y practicadas que fueren fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

F) La sentencia. El magistrado ponente formulará su proyecto respectivo tomando en consideración los aspectos penales de una sentencia penal advirtiendo que dichas resoluciones podrán ser contra autos y sentencias, por lo que el contenido de la resolución del tribunal de alzada dependerá del caso concreto de que se trate. En la sentencia de apelación de un auto, normalmente se confirma, revoca, lo impugnado.

En cuanto al principio "non reformatio in p~~ellus~~". A todo lo hasta el momento estudiado es necesario aunar (la aplicación de la penalidad lo previsto por los artículos 427 C.de Distrito y 385 Código Federal).

LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

La reposición del procedimiento es la substitución de los actos procedimental por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental.

La reposición del procedimiento relacionado con la apelación implica que no se decretara de oficio sino cuando se pida deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agravia da se hubiere conformado expresamente o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, si no hay -

recurso sino se protesta contra dicho agravio en la instancia en qué se causó." Artículo 430 C. de Distrito y 386 del código federal.).

B) En materia federal el artículo 487 para tal efecto dispone la suplencia o deficiencia de la queja y ordenar se reponga dicho procedimiento. Causas que lo motivan artículo 431. Señala: "Habrá lugar a la reposición del Procedimiento por alguna de las causas siguientes.

I.- Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30.

II.- Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III.- Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338, - 339;

IV.- Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes.

V.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que deba fallar del agente del Ministerio Público que -

pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI.- Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VII.- Por haberse dicho alguna de las insaculaciones - en otra forma que la prevenida en este código o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en el se determina;

VIII.- Para haberse aceptado la recusación de los jurados, hechos en la forma y términos legales;

IX.- Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 373, sin que tal contradicción existiera.

X.- Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar, sus conclusiones, ó establecer nuevos en los casos de los artículos 325, 355, 358 si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI.- Por haberse declarado, en el caso del artículo -- 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado -

en este artículo.

XII.- Por haberse omitido en el interrogatorio alguna_ de las preguntas que conforme a este código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, - en el caso de la fracción IV del artículo 363.

XIII.- Por no haberse formado el jurado del número de personas que este código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV.- Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pue den tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

XV.- En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 388 señala cuando ha lugar a la reposición del procedimiento, y en lo substancial coincide con el Código de Distrito.

DENEGADA APELACION.

La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato esta manifestado de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccio--

nal que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos. (97)

Procedencia del recurso procede cuando ésta se haya negado o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegada sea que no se considera como parte al que intente el recurso".

El objeto consiste en la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que esta debió admitirse a bien. El objeto examinado si existe la violación a la ley al Código de Procedimientos Penales en cuanto se debió o no admitirse la admisión de la apelación persiguiendo que se revoque la resolución que la negó ya sea parcial o total. (98)

Sujetos que pueden interponerla.-

Podrán interponer la denegada apelación aquellos a quienes la ley les faculta para interponer el recurso de apelación, Ministerio Público, procesado, acusado, ofendido sentenciado, o bien su Defensor o legítimo representante.

Interposición - el momento de la interposición sera de 2 días contados en que haya sido la notificación judicial -

(97) Arilla Bas Fernando. Ob. Cit. pág. 340.

(98) *Ibidem*.

Artículo 436 C.P.P.D.F. En el código federal se señalan 3 días contados a partir de la notificación. Artículo 393 su interposición será ante el juez autor del auto ante el A Quo.

Substantación.- Interpuesto el recurso el juez sin más trámite enviara al tribunal superior, dentro de los tres días siguiente, un certificado autorizado por el secretario, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes". Art. 437.

Conforme a lo anterior, es indispensable para el recurso el del trámite la documentación mencionada, en relación a los artículos 438 y 395 señalan:

"Cuando el juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo haciendo relación del auto de que hubiere apelado expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitado si libra orden al juez para que remita el certificado respectiva"

Presentando el oficio a que se refiere el artículo anterior el tribunal prevendrá al juez que en un plazo que no exceda de cincuenta y ocho horas, remita el certificado que

previene el artículo 437 e informa las causas por las cuales no cumplió oportunamente con su obligación. Si en dicho informe resultare alguna responsabilidad al juez lo consignara al Ministerio Público conforme al artículo 439 del código de Distrito.

En relación al artículo 395 del código federal de procedimientos penales precisa un término de 24 horas al inferior para el envío del certificado. Una vez recibidos los documentos se dicta un auto radicado al asunto de la sala, y se ordenara dar vista a las partes. Por cuarenta y ocho horas, para que informen si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo el tribunal librará oficio al inferior para que en un plazo prudente fije o envíe una copia certificada de las actuaciones artículo 440.

En materia federal del Código Penal el "Tribunal de apelación citará para sentencia y pronunciara ésta dentro de los 5 días siguientes a la notificación. Art. 397.

La sentencia. Se redactará conforme a los términos del caso. Considerando los aspectos señalados para este tipo de resoluciones, a diferencia de otras. En su aspecto central, se reducirá al contenido del auto motivo de la impugnación: siendo analizados por el Ad Quem: La personalidad del procesado, la procedencia del recurso, o el grado en que se admitió, determinando si la apelación es o no procedente. (99)

(99) *Ibidem* p. 498.

REVOCACION.

La revocación es un medio de impugnación ordinario, -- instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos). En contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación y cuyo objeto es que el juez o tribunal, que las dicto las deje sin efecto, ya sea en todo, o en parte, o las substituya por otra. (100)

El objeto de la revocación es el auto contra el cuál se interpone, para que previo estudio que haga el órgano jurisdiccional lo deje sin efecto, o bien lo substituya por otro. Puede ocurrir también que el tribunal confirme la resolución impugnada con lo que concluirá el incidente respectivo. (101)

Sujetos que pueden interponerla, pueden interponer la revocación el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor o el ofendido cuando se trate de algún aspecto relacionado con la separación del daño.

Se interpone ante el órgano jurisdiccional, antes de la resolución juez instructor o tribunal de apelación y debe ser uno y otro, según el caso, quien directamente resuelva.

(100) *Ibidem* p. 449.

(101) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 276.

Procedencia de la interposición. Es el momento procedimental en que la ley faculta, para hacer uso de dicho mediode impugnación, es un acto de notificación, o al día siguiento hábil. Artículos 113 y 362 del código federal, respectivo.

La substanciación. Una vez interpuesto, si el órgano -
jurisdiccional considerare necesario oír a las partes", lo -
hara durante la audiencia verbal, cuya celebración tendrá : -
efecto en un término de 48 horas siguientes, y dictara en -
ella su resolución contra la que no se da recurso alguno.

QUEJA.

La queja es un recurso ordinario precedente en contra de las conductas omisivas de los jueces de Distrito que no emitan - las resoluciones correspondientes a las promociones a que es tan obligados o no señalen la práctica de las diligencias - dentro de los plazos o términos que señalen ley o que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo - a lo establecido por el código federal de procedimientos penales. (102)

El objeto de la queja es la conducta omisa, el silencio o inerencia, falta de actuación del juez ante un proce-

(102) *Ibidem* p. 502.

dimiento concreto o el cumplimiento de un acto procesal al - que la obliga una norma jurídica. Este recurso se basa en la estricta observancia del principio de legalidad concretándose a que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los término o plazos dentro de los cuáles deben observar se cumplan - las formalidades y despachen los asuntos conforme a los códigos de procedimientos penales (103).

Procedencia del recurso conforme al Código de Procedimientos Penales:

I.- Cuando no se dicten las resoluciones judiciales - dentro de los plazos correspondientes.

II.- Cuando no se señale la práctica de diligencias - dentro de los términos indicados por la ley.

III.- Cuando no se cumplan las formalidades procesales.

IV.- Cuando no despachen los asuntos de acuerdo a lo - establecido por el Código de Procedimientos Penales.

Interposición del Recurso de Queja. Se puede interpo--
ner la Queja, cuando se trate de la no radicación de la ave-
riguación o cuando no se resuelva respecto al libramiento o
negativa de la orden de aprehensión o de comparecencia, el -

(103) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 517.

Ministerio Público, como el procesado o acusado, su defensor y el ofendido o bien su legítimo representante.

Término para interponer el recurso de Queja.

Los códigos adjetivos, común y federal en sus numerales 442 bis y 398 bis, señalan que pueden hacerse en cualquier momento a partir de transcurrido los términos, dentro de los cuales esta obligado a resolver el órgano jurisdiccional.

La queja se podrá interponer. Por escrito de acuerdo a lo establecido por los artículos 398 bis del C.F.P.P. 442 - C.P.P.D.F. el escrito comprenderá los motivos y la fundamentación jurídica de que se trate.

La queja se presenta, en el procedimiento federal ante el tribunal unitario de circuito que corresponda. En cuanto al Procedimiento del Fuero Común indica que debe interponerse ante la Sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

La substanciación del recurso requiere de la intervención del recurrente, del Juez de Distrito y del Tribunal Unitario de Circuito.

- 1.- Una vez presentado el recurso conteniendo la queja

ante el tribunal unitario de circuito, debe entenderse que el recurso esta interpuesto. A partir de ese momento empieza a transcurrir un plazo de cuarenta y ocho horas para que se le de entrada al recurso, y se requiera el juez de Distrito para que rinda informe dentro del término de tres días. Transcurridos el término se dictará la resolución que proceda (104).

2.- La resolución del Tribunal Unitario de Circuito.

El recurso será simplemente la oralidad. La forma que adquiera esa resolución y que verbalmente se requiera al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas por la ley, sino hubo informe por el Juez de Distrito se presumirá cierta la omisión atribuida a este servidor público a quien se impondrá una multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

La substanciación del recurso en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

1.- El término para dar entrada al recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de 48 horas, le dará entrada al recurso y requiera al juez cuya conducta omisiva haya dado lugar recurso para que rinda informe

dentro del plazo de tres días. Artículo 442 bis.

2.- La resolución del tribunal superior de justicia -- transcurrido este plazo. Con informe o sin él se dictará dentro de 48 horas para que la resolución proceda si se estima fundado el recurso, la sala penal del tribunal superior de justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días. Sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten, la falta del informe a que que refiera el párrafo anterior - establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo. (105)

Si se estima fundado el recurso, la sala penal del tribunal superior de justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades - que le resulten.

LA LIBERTAD BAJO CAUSION.

La libertad bajo caución es un derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que previa sa--

(105) *Ibidem* 507.

tisfacción de los requisitos específicos por la ley pueda obtener el gose de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión (106)

La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental o bien atendiendo a lo dispuesto por nuestras normas procesales, podrá pedirse durante la averiguación previa y en primera y segunda instancia y aún después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, cuando se ha solicitado amparo directo (107)

El artículo 556 C.P.P. Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión y no se trate de los delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador considerará la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

(106) Ibidem p. 520.

(107) González Bustamante. Ob. Cit. pág. 305.

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño.

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad bajo presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Y demás artículos relativos previstos en el código de procedimientos penales, para garantizar este beneficio.

La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel.

El monto de la caución la fijara el juez de acuerdo a los antecedentes del inculpado, de acuerdo.

La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados:

El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia.

La libertad provisional bajo caución se puede revocar por las causas que señala la ley: Artículo 421 C. Federal -- P.P.

Cuando el inculcado haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, se le revocará en los siguientes casos.

I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del juez o tribunal que conozca de su proceso:

II.- Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria un nuevo delito que merezca pena corporal.

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan dispuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos; al juez al Ministerio Público al Secretario del juzgado o Tribunal que conozca de su causa.

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez.

V.- Cuando en el curso de la instrucción, apareciere que el delito o delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de pri--

si6n;

VI.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 567 del C.P.P.

VII.- Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se indique u oculte el inculpado" Art. 568 C6digo P.P.

Quando el tercero ha constituido el dep6sito, la fianza o la hip6toca, las 6rdenes de presentaci6n al inculpado - deben darse al fiador, el que si no puede presentarlo en el plazo otorgado; hasta de 15 d6as en materia de fuero com6n y 30 d6as en materia federal, transcurrido el cual se ordena - la reaprehensi6n y se manda hacer efectiva la garant6a, debe tomarse en consideraci6n, dada la naturaleza de nuestro sistema jur6dico, es indispensable. Antes de librar la orden de aprehensi6n dar vista al Ministerio P6blico, para que este - quien la solicite, Art. 524 C.P.P.D.F.

La determinaci6n del juez fundara y motivara el otorgamiento o la negativa de libertad, as6 como la revocaci6n de - 6sta en su caso, tomando en cuenta las prevenciones constitucionales y legales aplicables. En lo que respecta al monto de la cauci6n, se har6 sealando los da6os y perjuicios, en - la medida que de las actuaciones se desprendan datos para fi

jarla.

El juez valorará lo actuado, para resolver si se trata de delito intencional, preterintencional o imprudencial con el propósito de precisar esta clasificación para los efectos de la garantía caucional, conforme al Artículo 20 F.I.

La caución consiste en depósito en efectivo caución hi potecaria o fianza personal Art. 562 C.P.P. y 404, 405 y 406 del código federal procedimientos penales.

El depósito se hará en efectivo ya sea en el banco Nacional de México o en las Instituciones de crédito autorizadas el certificado de depósito respectivo lo conservara el tribunal o el juzgado en la caja de valores, previa la correspondiente constancia de autos. (Artículo 562 Fracción I C.P.P. 404 Código Federal).

El pedimento de la libertad bajo caución podra hacerse por escrito verbalmente, señalando la naturaleza y garantía que se va otorgar. El Ministerio Público o el Organó Jurisdiccional, en todo caso fijaran las cantidades correspondientes a cada una de las formas de caución.

En la caución hipotecaria.- Otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea tres veces el monto de

la suma fijada como caución y

La fianza Personal.- bastante que podrá constituirse - en el expediente.

Las condiciones económicas del acusado y la naturaleza de la garantía que se ofrezca (108).

Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial la garantía será necesariamente, cuando menos, tres veces mayor - al beneficio obtenido o al daño y perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso se resuelva" Artículo 560 C.P.P.

El Código de Procedimientos Federal en su capítulo I de incidentes. Contempla la libertad provisional bajo caución.

Art. 399 todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En su caso, de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de los delitos señalados en los siguientes párrafos de éste artículo el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada; siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del juez la reparación del daño.

II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.- Que no se trata de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

La libertad bajo protesta, también llamada.

"Potestatoria" es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que previa satisfacción de ciertos requisitos legales, mediante una garan-

tía de carácter moral, obtenga su libertad provisional (109)

La libertad protestatoria en el derecho mexicano tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria se funda en la palabra honor que otorga el presunto responsable en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión puede aplicarse simple o sujeta a condiciones. En los tribunales del fuero común, procederá si el máximo de la sanción corporal señalada al delito no excede de dos años, en los tribunales federales es procedente cuando el máximo de sanción corporal no excede de dos años. (110).

El Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal dice:

Artículo 522. La libertad protestaria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes.

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar que se siga el proceso.

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año -- cuando menos.

(109) Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. pág. 536.

(110) González Bustamante. Ob. Cit. pág. 313, 314.

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez_ que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión;

El código federal señala los mismos requisitos, salvo; en lo concerniente a "Que el inculpado tenga profesion oficio, ocupación o medio honesto de vivir" Fracción V del artículo 418.

Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado sin los requisitos del artículo anterior. Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente_ el recurso de apelación, los tribunales acordarán de oficio la libertad de que se trata este artículo. 419, del Cpp.

Conforme al artículo 20 Constitucional "Fracción X".

"En ningún caso podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito_ que motivare el proceso.

Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria - en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y es té pendiente el recurso de apelación. Artículo 555, C.P.P.D. F.

LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

Considerada en la legislación maxciana como incidente "Es una resolución judicial a través de la cual el juez instructor ordena la libertad cuando basado en prueba indubitable, considerada que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión".

El momento procesal en que puede plantearse este incidente es después de dictado el auto de formal prisión y hasta antes de que se cierre la instrucción.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito dispone.

Artículo 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el juez a petición de parte o con audiencia del Ministerio Público, a la que este no podrá dejar de asistir.

Art. 422 del Código Federal de procedimiento penal dispone.

La libertad por desvanecimiento de datos procede en -- los siguientes casos.

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

En la ley Procesal de Distrito; se previene que cuando la opinión del representante del Ministerio Público sea favorable a la concesión de la libertad, debe expresarla contando con el expreso acuerdo del procurador, pero aún en caso de esta índole, el tribunal esta facultado para negarla sin perjuicio de que las partes disfruten de los medios de impugnación en la vía procesal o en la vía de amparo indirecto para atacar el mandamiento.

PRINCIPIOS RECTORES.

En materia penal aparece algunos principios que rigen la legalidad de los actos jurídicos y que son de estricta observancia conforme a su contenido, motivo por el que a continuación haremos mención de ellos.

"Nulla Poena Sine Lege". Bajo este principio se deriva que no puede aplicarse pena alguna sin que previamente haya existido alguna ley y no debe entenderse que sea la ley la creadora de los delitos, pues lo único que reconoce en su existencia y fija su correspondiente sanción recordemos que el delito es estrictamente una violación a una norma que ha sido establecida en una ley y que es antijurídica es decir injusta por lo que la ley la tipifica y la culmina con una pena.

En tal sentido nadie podrá ser castigado sino exclusivamente por hechos que la ley haya descrito como delito ni tampoco con otras penas que no esten descritas en la ley penal, así mismo no se podrá someter al agente del delito a medida de seguridad diversa a las establecidas en la misma; porque este principio es una garantía constitucional y universal de carácter político y humano que protege a los individuos contra la arbitrariedad de los jueces. Asegurando con ello que no será castigado sino por hechos que la ley haya -

definido como delito. (111)

"Nulla Poena Sine Crimine", este principio de legalidad garantiza las arbitrariedades del poder en la aplicación análoga de la ley, al no haber un hecho tipificado en la Ley como un delito y no hay pena toda vez, de que el estado no ha considerado la conducta de un sujeto como antijurídica y el juzgador no puede tampoco interpretar analógicamente la existencia de una figura delictiva para aplicarlas a un individuo, pues como dice, Beling que no hay delito sin tipicidad, porque considerar, que los hechos no encajan en las fórmulas descriptivas en donde se catalogan los delitos. Así entonces solo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo, y ninguna acción será delictiva si no esta prevista en la ley penal como típica; bajola sanción penal solo caeran las conductas ajustadas a los tipos estrictamente formuladas por la ley (112)

Este principio también ha sido recogido por nuestra constitución política al establecerse que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

(111) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. pág. 171.

(112) Ouello Calón, Eugenio. Ob. Cit. pág. 197.

Nulla Poena Sine Crimine - bajo este principio de legalidad se garantizo la libertad humana frente a las arbitrariedades del poder, pero se establecía la existencia de la aplicación análoga de la ley para que el hecho se castigara aunque la ley no lo incluyera en el catálogo de delitos, y en consecuencia todo hecho que se considere peligroso para el regimen imperante o para sus intereses estimados por estos designios de protección podría ser objeto de sanción penal este principio protegía los intereses políticos del Estado. (113)

NULLA CRIMENE SINE POENE LEYES.

Este principio tiene su antecedente principalmente en los dos anteriores que hemos mencionado y su aplicación impide que se castiguen hechos que no han sido previstos por una ley anterior a la imposición de las penas no señaladas en la ley, además de la inclusión de circunstancias agravantes del delito, siendo flexible en su interpretación legal (114).

Por lo que hace a nuestra constitución analógica de la ley penal sí como su aplicación por mayoría de razón siendo claro que se funda en este principio pues le prohíbe al juzgador interpretar analógicamente la ley la cual deberá apli-

(113) *Ibidem* págs. 195 y 196.

(114) *Ibidem* págs. 199.

carla como auténticamente ha sido expresado por el legislador.

También el artículo 26 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en conferencia realizada en Bogotá Colombia adoptación tal principio y la organización de las Naciones Unidas también la ha adoptado así mismo la convención de Roma para la libertad de derechos humanos y libertades fundamentales las ha establecido.

Con ello se han asegurado las garantías necesarias para la defensa del acusado, por lo que la sentencia que recarga al enjuiciado deberá basarse en una estricta realidad de aplicación del derecho (115)

En México dicho principio que ha sido considerado universal se recoge en el artículo 247 del C.P.P.D.F. y en el Código Federal de Procedimientos Penales no se establece pero se mantiene en el principio de legalidad que establece el principio de estricta aplicación del derecho..

D) EL INDUBIO PRO REO.

Este principio llamado también "indubiis reusets absolutus. (La duda en favor del reo desde épocas romanas el em

(115) Carrancá y Trujillo Radl. Ob. Cit. Pág. 180.

perador Trujano establecía que la impunidad de un culpable - al castigo de un inocente era preferible y el Digesto establecía el principio " SEMPER IN DUBIIS BENIGNIDIA PRA EFEREN DA SUNT. (En los casos dudosos siempre ha de preferirse lo - más conforme a la equidad así como el digesto, también se es tablecía la máxima (In poenalibus causis benignius interpre n dum est) que significaba que en las causas penales se ha de _ benigna interpretación.

Los principios que hemos mencionado han sido tomadas e en las diversas constituciones de los Estados y plasmados en la declaración Universal de Derechos Humanos y del Ciudadano quedando establecido que todo hombre es inocente, hasta que _ no haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable - detenerlo.

Todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su _ persona debe ser reprimida por la ley tanto en la escuela - clásica como en la Escuela Positiva se trata de mantener el _ Principio de Presunción de la Inocencia del reo, y mantener _ con ello el principio del indubio pro reo, opera para prote ger los derechos del acusado y de su defensa. (116)

(116) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. Págs.138, 319.

E) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Este principio esta basado en el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional que exige la exacta aplicación de la ley penal para el acusado; y por el cual el juzgador tiene la obligación de suplir en forma conciente todas y cada una de las deficiencias técnicas que haya tenido el Ministerio Público, en su acusación; así como - aquellas que no haya expresado la defensa en favor del acusado; por lo que nuestro derecho le garantiza el derecho que tiene de ser oído y vencido en juicio y de que no se le prive de los derechos que la ley le ha concedido exigiendo así al órgano jurisdiccional que para la individualización de penas deberá de hacer un examen minucioso y razonado para llegar a la verdad real, todo ello basado en el principio del - indubio pro reo.

F) LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Se consagra en el párrafo I del artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estableciéndose que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna así pues la ley es retroactiva cuando obra sobre el pasado y lesiona Derechos adquiridos.

Los derechos adquiridos consisten sustancialmente en - actos de autoridad que aplican una ley introducen un bien, - uno facultad o un provecho de patrimonio, de una persona tomando en consideración tal principio opera en beneficio para el acusado, y nunca en perjuicio de su persona.

En el caso de que la ley posterior establezca una sanción menor o le quite la calidad de delito a la conducta que realiza el acusado de un hecho delictuoso, deberá aplicarse en forma benigna la pena o dejarsele en libertad pero si la pena ha sido concordante se basara en el principio de legalidad, al respecto citamos la siguiente jurisprudencia.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La recta interpretación del artículo 14 constitucional, hace ver que tal precepto no reza con el legislador; se dirige a los jueces, a los tribunales y en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Los términos del artículo 14 de la Constitución vigente: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna", difieren de lo estatuido por el artículo 14 de la Constitución de 1857 que decía: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroac

tivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo establecer casos de excepción al principio de no retroactividad y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial" (117)

ARTICULO 51

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

(117) Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, tomo XXXVI, tesis -8684, pág. 1,228.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65, en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito + intencional consumado, la punibilidad aplicables, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o - disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 52.

En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones, personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y las cir-

circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las Sanciones Penales.

Con el cumplimiento de los artículos 51 y 52 del código penal vigente en el Distrito Federal, el órgano jurisdiccional, al imponer las penas, tiene obligación de tener presentes, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del delincuente, la naturaleza de la acción y omisión de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro. La edad, la educación, las costumbres, la ilustración, la conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir sus condiciones económicas, y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, sus vínculos de parentesco, de amistad; ó nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que muestren su mayor o su menor temibilidad, con los datos anteriores el juez tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho, según la causa del delito cometido.

Con el artículo 51 se consagra uno de los principios básicos de nuestra ley penal, la individualización judi-

cial de las sanciones obtenidas por la potestad judicial en la selección de las penas aplicables a cada delincuente.

Nuestro código penal esta reglamentado en los principios del artículo 14 constitucional que transforma los dogmas clásicos Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege. En cada una de las figuras delictuosas contenidas, en el catálogo del libro II que menciona las penas aplicables, estableciendo su contenido en mínimo y máximo a efecto de que el juzgador fije la adecuación al caso concreto, el legislador estatuye una sola penalidad para el delito como la prisión, en otras señala diferentes clases conjuntas como la prisión y multa; y en algunas otras señala penas alternativas a elección del juez como la prisión y multa, o sea en nuestro sistema, la ley se conforma con proporcionar al juez las bases para la verdadera individualización. (118)

La individualización judicial, esto la realiza el juez al determinar concretamente en la sentencia la pena impuesta a cada delincuente, el artículo 51 faculta a elegir al juzgador, la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del delincuente, también faculta a otros arbitros de sustituir las sanciones, conforme a los artículos, 73 y 76 a otorgar la condena condicional (artículo 90 C.P.)

(118) González de la Vega, Ob. Cit. Pág. 145.

La individualización administrativa.- Una de las más importantes, es encomendada a los funcionarios ejecutores de las penas. En nuestro derecho se utiliza para la individualización administrativa. La creación de departamentos de prevención social y readaptación social, órgano especializado de ejecución artículo 673 y siguientes del código de procedimientos penales, y la posibilidad de modificación de las penas - artículo 73 y 75 del código penal, y las bases generales para la corrección, educación y adaptación social de los delin cuentes, artículo 78 del código de procedimientos penales. - (119)

Con respecto al artículo 52 código penal.- Las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en las tres fracciones del dicho numeral, conforme a los datos del delin cuenta, como a la naturaleza de las acciones y omisiones y medios empleados a las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como los antecedentes y condiciones personales.

Dicho numeral vigente en el Distrito Federal en su precepto obliga a los juzgadores o hacer un estudio completo de los datos internos y externos de cada infractor, siendo su resultado una certera individualización judicial de la pena.

(119) Ibidem págs. 148 6 149.

Jurisprudencia defendía si en la sentencia condenatoria se expresa únicamente que teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 C.P. se estima equitativo imponer de terminada pena, el amparo debe concederse en el sentido de que dentro de las modalidades que informan la legislación punitiva en el Distrito Federal está obligada la autoridad judicial a razonar el arbitrio que la ley otorga en la aplicación de las penas, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y las pruebas del hecho delictuoso tomo LIX, pág. 1385.

CONCURSO DE DELITOS.

El concurso ideal o formal de delitos contempla la producción de una conducta de varias lesiones jurídicas compatibles, se utilizan para la diferenciación del concurso formal de leyes, por lo que el concurso aparente de normas resulta incompatible y por ello también la lesión jurídica resulta incompatible.

Podemos citar al licenciado Delegado Gragoso, quien -- considera que "La producción de varios resultados que lo son de un sólo comportamiento esta característica dominante del concurso formal de delitos considerando que también en este concurso existe una conducta y varias lesiones jurídica compatibles, por lo que a esta idea de compatibilidad de los -

resultados típicos se utiliza para diferenciar el concurso - formal del aparente de leyes" (120)

Desde el punto de vista de nuestro concepto en el cuál un sólo comportamiento produce varios resultados, podemos decir que dicho comportamiento ó conducta puede ser activo y - omisivo, cuando resulta ser la conducta omisiva, se le conoce como omisión impropia o de comisión por omisión, por lo - que la conducta omisiva jamás generará resultados múltiples; en cambio, en la omisión con resultados materiales es lo que caracteriza a la omisión impropia.

El maestro Raúl F. Cárdenas, señala que el concurso de delitos contiene por su naturaleza propia diversas controversias que han puesto en discusión a los legisladores, a los - doctrinarios y a los prácticos en el derecho para dar solución al acto o actos que generan los delitos y para lo cuál - los autores dice han enumerado y 4 hipótesis.

1.- El acto que viola un interés jurídicamente protegido (delito instantáneo, delito complejo, delito permanente).

2.- Varios actos violan un interés jurídicamente protegido (delito continuado).

(120) Cfr. Delegado Fragozo, José, Ensayo sobre concurso formal y material. México 1969, pág. 16.

3.- El acto viola varios intereses jurídicos protegidos (concurso formal o ideal).

4.- Varios actos violan varios intereses jurídicamente protegidos (concurso real) (121)

Pavón Vasconcelos, manifiesta que la teoría del concurso de delitos es resultado de la necesidad de separar los casos en que se produce solo una apariencia de concurrencia de disposiciones penales con relación a una misma conducta, de aquellas otras en que efectivamente la conducta o hecho están regidos por varias disposiciones que no se excluyen entre sí. Señalando además que en realidad para poder determinar en un caso dado si existe o no un concurso de delitos, hay que averiguar primero si alguna de las disposiciones concurrentes no excluyen a las demás, es decir, si no se trata de un concurso aparente de leyes es una cuestión previa al esclarecimiento de los casos de concurso de delitos, puesto que para poder afirmar que existe verdadero concurso es indispensable haber establecido antes que el hecho encuadra efectivamente en más de una figura legal, lo que supone haber ya examinado las relaciones que median entre las varias figuras concurrentes y decidido al aplicarse simultáneamente no se excluyen entre sí (122)

(121) Cárdenas Raúl, Estudios Penales Ed. Jus. México 1977 págs. 99, - 100.

(122) Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. pág. 88.

Si bien es cierto, que el concurso ideal desde el punto de vista de su resultado puede ser plural o múltiple dada las características de que con una sola conducta se producen varios resultados y que dichos resultados puedan considerarse como homogéneos o heterogéneos, según esten subordinados a una o varias figuras, será concurso homogéneo cuando el comportamiento produzca tres resultados iguales. Ejemplo tres lesiones, tres homicidios, etc., y heterogéneo cuando los resultados sean distintos en cuanto objeto jurídico de cada uno de los resultados. Ejemplo homicidio, daño en propiedad ajena y lesiones.

ACUMULACION.

En nuestra legislación el código penal en sus artículos 18 y 19 antes de la reforma del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el año de 1984, en su capítulo V. inducía la figura jurídica denominada acumulación que se refiere a las sanciones y no a las figuras delictivas. El primer párrafo del artículo 19 del mencionado código punitivo (manifiesta que no hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un sólo acto se violan varias disposiciones penales lo cual resultaba contradictorio principalmente la última parte del mencionado artículo con el artículo 58 del código penal, que establecía que. "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto ó con una omisión se violan varias disposiciones

penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración". "Actualmente se encuentra derogado dicho precepto legal; dentro de nuestro código punitivo en vigor cabe hacer mención que dichas reformas obedecieron a las diversas contradicciones existentes entre los numerales mencionados de nuestra legislación penal."

Actualmente, el artículo 18 del código penal señala: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se producen varios delitos..." . El Maestro Francisco González de la Vega en su Código Penal comentado manifiesta que el concurso ideal se configura cuando con una sola acción u omisión se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas penales, señalando además, que no se deben confundir el concurso formal o ideal con delitos complejos, puesto que no obstante de existir unidad en la acción delictiva, el tipo jurídico de la infracción se forma sumando dos o más descripciones objetivas de tipos delictivos distintos y que en la penalidad también se forma generalmente distintas sanciones y pone como ejemplos abandono, lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, despojo con violencia física o moral o amenazas, o delitos contra funcionarios, disparo de arma de fuego y otros daños delictivos, asalto y otros delitos debiéndose aplicar las normas penales previstas en preceptos

especiales (123)

Los diferentes autores de la doctrina opinaban que en esos términos se encontraba dentro de nuestro código. La Acumulación real o material, originándose así al término de acumulación un significado distinto del que para nosotros es concurso, por lo que ante tal crítico respecto al vocablo vale la pena asentar que se trata de una, acumulación procesal y no de elementos jurídicos del concurso material.

En este orden de ideas, el mismo artículo 18 del código penal mencionaba un mandamiento procesal totalmente distinto al del concurso real o material, pues para que procediera éste era necesario que el sujeto que se encontrara en el supuesto que sea juzgado a la vez por varios delitos y materia, quedando de la siguiente manera "Cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos" o sea, que cuando el infractor de la conducta típica, en ocasiones produciendo varias conductas o comportamiento también produce varios resultados delictivos. Lo que la hace diferente con el concurso ideal es precisamente la manera de desplegar la acción en el cual produce varias violaciones a la ley penal. Debemos mencionar que se debe de diferenciar esta figura con la reincidencia o habitualidad, pues estas dos últimas presuponen en que el agente del delito no ha sido juzgado por los delitos que perpetró con anterioridad al nuevo hecho.

(123) González de la Vega, Francisco, Ob. Cit. pág. 99.

LA HABITUALIDAD.

Para finalizar el presente capítulo es necesario referirnos a la reincidencia el capítulo VI bajo el título de reincidencia en su artículo 20 del código penal para el Distrito Federal establece:

Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga ese carácter en este código o leyes especiales.

Así entonces la reincidencia consiste específicamente en un aumento de la penalidad del delito juzgado por la reiteración criminal. Llevaría a los tipos legales del delito. Conociéndole a este tipo de reincidencia como genérica, y la reincidencia específica. Consiste en la comisión de hechos delictivos comprendidos en diversa clasificación legal de tipos.

La jurisprudencia definida, menciona de cerca de la --

reincidencia que no debe declararse de oficio porque si así lo hiciere el juez sin que el Ministerio Pública la ha hecho valer, se le conculcan garantías a dicho quejoso y por lo tanto debería eliminarse el monto de la pena que se agregó, así mismo es indispensable que la sentencia por lo que se le condeno con anterioridad haya causado ejecutoria previa a la nueva comisión de delito, de esta manera no se considera reincidente a quien por algún proceso se le haya dictado ~~sentencia~~ sentencia absolutoria en su favor cuando este pendiente en resolver en segunda instancia (129)

El Artículo 27 del Código Penal ha establecido que si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa será considerado como delincuente actual, siempre que se encuentre en un período que no exceda de 10 años.

De lo anterior podemos mencionar que el legislador exige para la existencia de la habitualidad la reinteracción específica en un nuevo delito, procedente de la misma pasión y por inclinación viciosa; al respecto de estos dos últimos son elementos subjetivos en el cual el legislador considera tomar en cuenta. Los datos psicobiológicos del delincuente o sea, cuando el delincuente durante el transcurso de 10 años en que ha sido ejecutoriada su primera sentencia o cometido delitos que protegen un mismo bien jurídico por

ejemplo: robo, homicidio, lesiones y serán sancionados conforme lo establece el artículo 66 C.P. establece: La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondrían como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

EL ARTICULO 65 establece:

"A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponerseles por el último delito cometido, aumentando la desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será dos de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicara esta suma".

Como observamos el juzgador deberá de tomar en cuenta para llegar a su capítulo de individualización de las penas los preceptos constitucionales y establecidos en la norma jurídica penal para llegar a resolver la situación jurídica no dejando de tomar breve análisis del presente capítulo.

CAPITULO IV

BENEFICIOS DEL SENTENCIADO

- A) LA CONDENA CONDICIONAL
- B) LIBERTAD PREPARATORIA
- C) REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA
- D) TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES
- E) SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE MULTA
- F) SEMILIBERTAD O TRATAMIENTO DE LIBERTAD

C A P I T U L O I V

BENEFICIOS DEL SENTENCIADO

El alcance jurídico que reviste el problema de los beneficios del sentenciado se encuentran precisamente previstos - en nuestras diversas leyes penales relacionadas con los mismos, en el sentido de que estas personas son inocentes hasta que no se pruebe lo contrario y se encuentran seriamente limitadas en sus derechos por lo que si se privara a todas estas personas de su libertad en la magnitud como hayan sido declarados condenados o inocentes y simplemente la pena privativa de libertad significaría en principio gastos enormes en su rehabilitación que significaría además un mal mayor que el bien por lo que nuestra ley no ha estimado una serie de beneficios que le permitan evitar el exceso de dicha institución. Además nos permitimos proponer la sustitución de la pena de prisión para delitos cuyas penas sean cortas, que se trate de delitos que no representen un mal mayor socialmente, que no excedan - del término aritmético de los 5 años, que se trate de personas primodelinquentes y que no se trate de personas que por los - estudios psicosociales y económicos se presuma que no volverán a delinquir. Ello representaría, a nuestro juicio, la solución al exceso utilizado en la prisión preventiva; evitando que ésta prolifere y en la familia la pérdida del empleo.

Si bien es cierto que el problema de los beneficios del

sentenciado deben de depender de estudios muy serios para proponer un Sistema Penitenciario más acorde con nuestra realidad; pues recordemos que están a cargo para su ejecución, actualmente por la Dirección General de Servicios Coordinados de la Secretaría de Gobernación y además dichos beneficios que se encuentran legalmente señalados en la Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados.

Asimismo, Luis Marco del Pont señala en sus estudios de Derecho Penitenciario que se hace necesario que exista un juez de carácter administrativo que sea quien determine cuándo es procedente o improcedente la aplicación de dichos beneficios.

(125)

La Condena Condicional

La condena condicional tiene sus orígenes en Francia en un trabajo publicado por Jonnevil de Mazzaguy en el año de 1347 denominado Instituciones Complementarias del Régimen Penitenciario.

Sin embargo Jiménez de Azúa opina que su origen se encuentra principalmente en el Derecho Canónico, pero algunos otros autores opinan que su aplicación fue hecha por primera

(125) Luis Marco del Pont. Derecho Penitenciario. Primera edición. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1984, p. 11.

vez en Boston, Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1870 y que se difundió por todo el mundo llegando a México y plasmándose en el Código Penal de 1929 en el Capítulo V en los artículos 241 al 248. (126)

Cuello Calón manifiesta que la libertad condicional "es la liberación provisional del recluso a título de prueba después de haber cumplido una parte de la condena impuesta permaneciendo el liberado durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta. (126) Sigue manifestando que en diversos congresos penitenciarios internacionales se han preguntado si es aconsejable la vigilancia de los presos liberados. ¿Cuáles son los mejores medios para ayudar a los presos cumplidos? ¿Cuáles son los mejores medios para asegurar la rehabilitación de los presos cumplidos?

Luis Marco Dupont manifiesta que es "Una institución por medio de la cual el condenado goza de beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la pena, después de haber satisfecho una parte de la misma. Además el individuo se debe someter a una serie de requisitos u obligaciones, se otorga este beneficio generalmente en caso de que: (127)

- 1) Haya cumplido parte de su condena, como son las 3/5 -

(126) Cuello Calón Eugenio. Ob. Cit., pp. 536, 537.

(127) *Ibidem*, p. 120.

partes de la misma.

2) Que de un estudio de "personalidad" y de su conducta en el establecimiento se presuma fundamentalmente que no volverá a delinquir.

3) Dictámen favorable del establecimiento.

4) Que haya reparado los daños ocasionados o se comprometa a ello.

En México, el maestro Macedo hizo estudios sobre el tema y publicaciones desde 1901 no fue hasta el Código Penal de 1929 cuando aparece en México este tipo de condena, pero ya desde 1871 dicho maestro realizó un proyecto de reformas relativo al mismo y ello fue señalado en los Artículos 252 bis 1, al 252 bis 9, a cuyo comentario aparece en la exposición de motivos de reforma. Párrafo 401 al 402. Asimismo señala en su exposición que los resultados que obtuvieron de la aplicación de penas carcelarias de cierta duración son funestos pues influyen en degradar y corromper a habituales o profesionales - por lo que desde hace mucho se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito. Por lo tanto las únicas penas cuya ejecución no se puede suspender son las de arresto y reclusión correccional, más las accesorias que concurrentemente con aquéllas se hayan impuesto. Las de multa, suspensión de derechos, extrañamiento, apercibimiento y cualquiera otra, por leve que se estime, no pueden ser suspendidas cuando se impongan como sus principa--

les. (128)

El Código Penal vigente en su artículo 90 reprodujeron - textualmente parte del proyecto de 1912. Figura como fondo de ampliación a dos años de la pena privativa de libertad que - puede ser remitida. En efecto, la Condena Condicional suspende motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio, si concurren las condiciones enumeradas en la fracción I del artículo 90 del Código Penal. La suspensión - se acordará por determinación judicial y al pronunciarse la sentencia definitiva, o por promoción del reo. Art. 90, fracción 5 y 14 del C.P. Sobre este punto el Código Penal vigente fue más explícito que el de 1929, que no admitía la suspensión de oficio. La jurisprudencia fue poniendo en relieve la necesidad de reconocer al juez esa facultad, el Código Penal actual la reconoció, con esto se deduce de acuerdo con la doctrina que la suspensión o concesión de la condena condicional no es forzosa para el juez, sino potestativa, lo que está en un todo en concordancia con el Arbitrio Jurisdiccional aplicado a la personalidad del reo.

De acuerdo con las sanciones que pueden quedar en suspenso son las privativas de libertad que no excedan de 2 años; - transcurridos 3 años desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria. Si el beneficiado no diere lugar a un nuevo proce

(128) Ibidem, p. 12.

so por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria. Se considerará extinguida la sanción impuesta; en caso contrario se harán efectivas ambas, y el reo considerado como reincidente. Art. 90 Fracción VII del Código Penal.

Procede la concesión del beneficio cuando sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y haya tenido buena conducta, tanto antes como después del hecho punible. Por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

El goce del beneficio de la Condena Condicional estará sujeto a los siguientes requisitos a cargo del sentenciado.

A) Otorgar la garantía a sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.

B) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

C) Desempeñar en el plazo que se le fije profesión, arte, oficio y ocupación lícitos.

D) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica. Y

E) Reparar el daño causado. Artículo 90 fracción II C.P.

Conforme al otorgamiento de la garantía cabe mencionar - la Convención Contra la Delincuencia, donde se acordó: "Que se suprima la fianza en los casos de condena condicional, que dando sujetos los sentenciados a la vigilancia de la autoridad ejecutora de sentencias en el Distrito y territorios federales y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependientes de la Secretaría de Gobernación.

Cuando el sentenciado, por circunstancias personales, no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación. Art. 90 fracción II del Código Penal.

En nuestro Derecho se adoptó el sistema europeo continental y ello porque conforme a nuestro sistema constitucional - un proceso sólo puede ser archivado por desistimiento de la acción penal por descripción o después de Sentencia Definitiva.

Libertad Preparatoria

Es conocida en diferentes países pero con diferente denominación. Aquí en México es de gran importancia junto con la retención, pues estas dos se añaden y forman un capítulo importante e interesante en nuestra legislación.

Tiene su origen en el Código Penal de 1871 en sus artículos 71, 72, 74, donde toca el tema de libertad preparatoria y los artículos 88 y 89, que prevén la retención.

En estos artículos se exigía para su procedencia que el reo acreditara haber tenido tan buena conducta por la mitad del tiempo de la pena, con ello demostrará su arrepentimiento y enmienda, además se fijaban los signos de regeneración que habrían de probarse (art. 98); esto fracasó pues aquí nunca se ha seguido el sistema de marcas o pruebas de trabajo y de conducta, ni se lleva registro sobre la vida o el comportamiento de los penados, por eso el Código Penal vigente optó por ampliar a las dos terceras partes el tiempo de la pena a compurgarse, como requisito para obtener la libertad preparatoria y ya no exige ni fija signos para demostrar la buena conducta sino tan sólo se basa en la buena conducta, viendo cómo el reo se regenera cuando se apega al reglamento interior de la prisión, el cual puede decirse no se conoce y es como si no existiera, porque nadie lo aplica y éste se expidió en el año de 1901, el cual sufrió muchas reformas y adiciones.

El reo nada más debe apegarse a lo ordenado y demostrar una sumisión completa en su estancia en la prisión.

En la actualidad se encuentra consagrada en nuestro Código Penal vigente en sus Artículos 84, 85, 86, 87. El artículo 84 de nuestro Código Penal nos regula la libertad preparato--

ría.

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al conde-
nado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedi-
mientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes
de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mi-
tad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y
cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecu-
ción de su sentencia.

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que es-
tá socialmente readaptado y en condiciones de no volver a de-
linquir.

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño
causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le
fije para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde antes.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad compe-
tente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes con-
diciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determina-
do, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio.

La designación del lugar de residencia se hará concilian-
do la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse traba-
jo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanen-

cia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine - oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Este artículo contiene una muy importante y acertada reglamentación de la libertad preparatoria, la cuál como ya se mencionó, se perfeccionó con el Código de 1871, y los motivos de ésta fueron reseñados por Martínez de Castro, quien decía:

"El reo es un convaleciente de un mal moral, y al cual debe cuidarse de la misma forma delicada y atenta como la de una grave enfermedad física, y para ello existiendo remedios poderosos del corazón humano, el temor y la esperanza". (129)

(129) Cfr. Martínez de Castro, citado por Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit., p. 776.

Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C. 1a. Sala 546/42/2a). nos dice: "Se funda el beneficio de la Libertad Preparatoria en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejando de aplicársele, por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación, se estima satisfecha; la misma es prudente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del reo, que supone el dominio por él mismo de la causa que lo indujo a delinquir, y con la existencia de hechos positivos que demuestren su propósito de enmienda.

La Jurisprudencia de la S.C. Jurisprudencia de F. 5a. - Epoca. Núm. 186, señaló al poder ejecutivo como el único autorizado para conceder o negar el beneficio de la libertad preparatoria.

Y la otorga si se llenan los requisitos del artículo 84 antes señalado y es después de imponerse la pena de prisión - por sentencia ejecutoria al cumplirse en sus tres quintas partes, si se cometieron delitos intencionales; y se otorga si se ha cumplido con la mitad de la condena si se cometieron delitos imprudenciales. (130)

(130) Ufr. Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., p&g. 313.

A ambas se les otorga previo examen de la personalidad del condenado para saber los antecedentes, causas y consecuencias por las que delinquiró para después verse si se logra ver la forma en que se readapte socialmente al delincuente otorgándole esta libertad preparatoria y todo esto en beneficio del ser humano. (131)

Y es de importancia la observación de la buena conducta que la toma mucho en cuenta la ley que establece las Normas - Mínimas sobre Readaptación Social de los sentenciados del 8 de febrero de 1971. (132)

Por último, mencionaremos a dos grandes estudiosos de la materia, quienes con sus ideas de aquella época siguen influenciando en el presente sin cambiarlas gran cosa. El primero Martínez de Castro, en su exposición de motivos del Código Penal de 1871 y al comentar la libertad preparatoria con la - sentencia indeterminada opina: "Los tribunales no son los encargados de señalar el tiempo que el condenado ha de permanecer en prisión, sino que éste lo determina a su juicio la administración de las prisiones observando ésta la conducta del reo al cumplir con su reclusión; si observaban que ya se había rehabilitado le otorgaba la libertad y este punto de vis-

(131) Ibidem.

(132) Ibidem, pp. 313, 314.

ta es semejante a la buena conducta que se debe observar a los reglamentos carcelarios de la prisión, para podersele otorgar este beneficio. (133)

El segundo es Miguel S. Macedo con su muy importante Comentario sobre el eficaz funcionamiento de la institución de la libertad preparatoria, a pesar de ser de aquellos años si-gue hasta la actualidad tomándose muy en cuenta, podría decir se sigue siendo actual, como indica el maestro Raúl Carrancá y Rivas, pues todos los códigos penales de los Estados federa-dos se ciñen al del Distrito Federal respecto de la libertad preparatoria, por lo tanto es importante lo señalado por Miguel S. Macedo. (134)

La Libertad Preparatoria exige:

1) Prisiones de régimen bastante duro para hacer represivas las penas y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral.

2) Juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión, y que coadyuven a su vigilancia.

(133) González de la Vega Francisco, Ob. Cit., p. 200.

(134) Miguel S. Macedo, citado en el Código Penal Anotado, Ob. Cit., - p. 203.

3) La policía que vigile a los liberados para conocer su conducta en la libertad preparatoria, y que los reaprehenda - siquiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos de litos, observen mala conducta o se sustraigan a su vigilancia.

4) Medios de identificación bastantes para que, si los - liberados comparecen nuevamente ante la Justicia o ingresan - en una cárcel, no puedan ocultar su calidad". (135)

Otro de los Artículos importantes para los casos de Im-- procedencia de la libertad preparatoria es el Artículo 85 del Código Penal que nos dice:

"La libertad preparatoria no se concederá a los condena-- dos por delitos contra la salud en materia de estupefacientes ni a los habituales, ni a quienes hubieren incurrido en segun da reincidencia".

Esta prohibición es muy limitada porque hay otros deli-- tos que se pueden equiparar a los mencionados en el artículo y a los cuales se les concede la libertad preparatoria, como ejemplo de éstos pueden ser los Secuestradores y en Delitos - Sexuales. Así existen muchos delitos que dañan a la sociedad.

Aquí se le debería dejar una amplia libertad al juez, -

(135) *Ibíd.*, p. 204.

quien analizando cada caso en concreto determinará a su libre arbitrio si concede o no la libertad preparatoria, previo estudio de la personalidad del delincuente.

Nuestra legislación en su artículo 86 nos da las circunstancias por las cuales se les puede revocar la libertad preparatoria a quienes la gozan.

Artículo 86.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, - salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código.

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

c) Remisión parcial de la pena

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados establece:

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

En la remisión de la pena será necesario un tratamiento individualizado para reos en instituciones especializadas y en los establecimientos de máxima seguridad media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas estableciéndose en dicha ley que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodo de estudio y diagnóstico. Y tratamiento que se clasificará en tratamientos preliberacional, según los resultados de los estudios de per-

sonalidad que se practiquen al reo y los cuales deberán ser - actualizados periódicamente.

El tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- Información y orientación especial, discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Métodos colectivos.

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV) Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salidas en días hábiles con reclusión en fin de semana.

Art. 8. Ley de Normas Mínimas.

Con este artículo se afirmó claramente lo mencionado para el anterior; el cual se refiere a la fracción II al dejar al prudente arbitrio del juez el revocar o no revocar la libertad preparatoria tomando en cuenta la serie de factores - que intervinieron en el delito.

Por último, para terminar con los artículos referentes a la libertad preparatoria, tenemos el artículo 87, el cual nos determina bajo qué vigilancia quedará el reo al otorgársele - la libertad preparatoria.

Artículo 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Resulta un gran beneficio para el reo, poder salir en libertad por sus propios méritos personales y de conducta y tiene ésta que observarse en un lapso de prisión suficientemente dilatado para así acumular experiencias sobre la conducta del reo dentro del penal.

La libertad preparatoria, basándonos en el texto de los artículos 84 y 86 del Código Penal consiste en que todo aquél que haya cumplido las dos terceras partes de una pena de prisión mayor de dos años, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, habrá de ser puesto en libertad, quedando sujeto a vigilancia especial y con ciertas condiciones que, de no cumplirse, podrán motivar su retorno a la cárcel, lo que ha dado también a este beneficio el nombre de Libertad o Liberación Condicional.

El Artículo 9 de la misma ley prevé que se creará:

En cada reclusorio un Consejo Técnico e Interdisciplinario, con funciones consultivas para la aplicación individual del sistema progresivo, ejecución de medidas preliberales, la concesión de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria y la aplicación de retención.

El Artículo 10 de la misma ley prevé la asignación a internos de trabajo haciéndose en base de deseos o vocación, aptitudes y capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos así como las posibilidades del reclusorio, dicho trabajo se organizará según la economía local, - el mercado oficial para corresponder a las demandas de producción penitenciaria.

El Artículo 11 prevé la educación de los internos que no tendrá el carácter académico, sino cívico social, higiénico, - artístico, físico y ético y será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, - preferentemente, de maestros especializados.

d) Tratamiento de Inimputables.

Aparece en nuestro Código Penal sustantivo penal, el tratamiento de inimputables en internamiento de libertad.

El Artículo 67 establece: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento con libertad previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de intermaniento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquéllas, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Es un problema que el legislador ha contemplado, pues su importancia es trascendental e incluso el sentenciado pueda padecer la enfermedad de la dependencia con el hábito o necesidad de consumir psicotrópicos o estupefacientes, y se le otorgan facultades al juzgador para que éste determine el tratamiento a la medida que proceda lo anterior. Sin perjuicio de la pena que le corresponda, pero para ello debe sujetarse a la vigilancia y supervisión médica.

Antes de la reforma se establecía que la sanción aplicable a los sordomudos contraventores de una ley penal era una medida de seguridad indeterminada, en cuanto a su duración. - Esto es, la existencia de una reclusión por todo el tiempo - que fuere necesario para su instrucción y educación, pudiendo usar si se corrige o desaparece su anormalidad criminológica, - dicha sanción en cuanto a ser una medida de seguridad indeterminada por su duración, por considerarse que la sanción se prolonga hasta que cesa o se corrige o desaparece el estado de anormalidad criminológica no son contrarios a los preceptos constitucionales, por estar decretados por una ley exactamen-

te aplicable al delito que se cometió. Art. 14 Constitucional, por lo que la ley no los considera penalmente responsables - sino socialmente responsables, es por ello que se les estableció una medida de seguridad para su curación, educación e instrucción, quedando la duda para aquellos que por accidente o causa patógena han quedado privados del oído y del habla no - desde el nacimiento. Es también aplicable a las circunstancias que excluyen de responsabilidad penal en lo concerniente a la causa de inimputabilidad establecida en el Artículo 15 fracción II, esto es que se les excluye de responsabilidad penal, o no son responsables penalmente quienes según la fracción II al ser inculcados por cometer una infracción, por poder un - trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter del ilícito del derecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Como mencionamos este tipo de personas no serán sujetos de derecho, en el cual se les imponga una pena, pero al ser - socialmente responsables el juez está facultado para someterlos a medidas de seguridad en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo que dure su curación.

El Artículo 68 dispone:

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la

autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida y en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas con la frecuencia y características del caso.

La actual legislación penal para inimputables comprende un espíritu de protección a los derechos humanos y su defensa, así el legislador establece para este tipo de personas un criterio de responsabilidad social por los delitos que perpetren y su única excepción, como lo mencionamos en el artículo 15 - fracción II del Código Penal. Excluyendo de responsabilidad penal a quienes los cometan padeciendo trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el sujeto haya causado esa intencionalidad imprudencial, así entonces la primera premisa de la eximente de inconciencia será:

a) Por el empleo accidental o involuntario, de sustancias

tóxicas estupefacientes o embriagantes.

b) Por un estado tóxico infeccioso agudo.

c) Por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene ninguna reglamentación especial en el cual deba sujetarse en proceso a enajenados delincuentes.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus Artículos 495 al 499 establece un procedimiento especial, el cual se debe a nuestro criterio reglamentarse para el fuero común y mientras no sea así, aplicarse supletoriamente.

El actual Código Federal extiende en sus amplios términos la variedad de enfermos y de anormales mentales de los que habla el Código Penal dejando que el juzgador con el auxilio de médicos, psiquiatras, sociólogos, médicos criminológicos, trabajadores sociales individualicen ayudando al juzgador a través de un estudio psicopatológico ayudándolo a resolver para determinar el procedimiento indicado, y el hecho de que el infractor enajenado haya cometido un ilícito penal y por ello se le imponga una medida de seguridad, no imposibilita al juzgador la investigación sobre la existencia de la infracción y su participación, porque podría ser posible que no sea ni siquiera socialmente responsable o bien que lo haya cometido en legítima defensa de su persona o intereses.

Por último, debemos hacer mención que cuando el inculpa- do enloquezca durante el procedimiento se suspenderá éste, - sin perjuicio de reanudarlo al concluir dicha anormalidad.

Conforme al Artículo 69 del Código Penal, el legislador ha sido claro al señalar:

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la - autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesi- tando el tratamiento lo pondrá a disposición de las autorida- des sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplica- bles.

Sustitución de la Pena de Multa.

El Artículo 70 del Código Penal prevé:

"La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador - apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los térmi- nos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en - favor de la comunidad.

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en li- bertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción 1 incisos b) y c) del artículo 90.

Cuando la pena no exceda de un año y si cumple con los requisitos del Artículo 90 podrá sustituirse por una multa o trabajo en favor de la comunidad. El legislador incluyó esta medida, evitando que personas con un grado de mínima peligrosidad sean sometidas a tratamientos carcelarios insanos, además de evitar el exceso de población en prisiones, el costo económico de su manutención y confirmando con esto que la aplicación de la pena debe ser prudente sin caer en extremos de penas tiránicas o de impunidades anárquicas, excluyéndose este beneficio a reincidentes o habituales.

El Artículo 71 del Código Penal establece:

El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustitutiva o cuando al sentenciado se le condene por otro delito, si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituti

va, se tomará en cuenta el tiempo durante la cual el reo hubiera cumplido la sanción.

El Artículo 72 del Código Penal establece:

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta, cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño. Los expóndrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del Artículo 90.

El Artículo 73 del Código Penal prevé:

El ejecutivo tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa,

a razón de un día de aquél por un día de multa.

Como las sentencias ejecutorias de los tribunales no admiten recursos, las sanciones en ellas impuestas no pueden ser suprimidas, alteradas o modificadas, sino en casos excepcionales previstos en la ley, como: Amnistía (Art. 92), indulto (Art. 94 a 98; rehabilitación, Art. 99 y conmutación de sanciones.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

La Rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles; políticos o de familia que habrá perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

La diferencia entre amnistía, indulto y rehabilitación - por una parte y la conmutación por la otra, estriba en que - las primeras son extintoras de las penas y la última apenas - introduce modificación en la clase de la penalidad impuesta.

El Artículo 76 establece: para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también contempla la conmutación de sanciones en su Capítulo IV, en los Artículos 601 y 602.

Art. 602. Si la conmutación se basare en alguno de los - motivos numerados en el artículo 75 del Código Penal, podrá - otorgarse observando lo dispuesto en el artículo 76 del mismo Código.

A su vez el Código Federal de Procedimientos Penales la contempla en el Capítulo V. Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos, en sus respectivos numerales - 553, 554.

Artículo 553. El que hubiese sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentra en los casos de conmutación de sanciones o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal, podrá solicitar de la autoridad jurisdic-

cional o del Poder Ejecutivo. En su caso, la conmutación, la reducción de pena o el sobreseimiento que procedan sin perjuicio de que dichas autoridades actúen de oficio y sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

El Artículo 74 establece: el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

Con la reforma de 1971 se amplió la facultad de los jueces para sustituir por multa la prisión que no pudiese exceder de un año. En general la conmutación o sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por la multa, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delincuentes primarios expone a los mismos la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delincuentes condenados por graves delitos, pero para que el juez a su prudente arbitrio pueda realizar la sustitución, aparte de tomar en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta así como las circunstancias del hecho punible, que el delincuente sea primario excluyéndose por tanto de la posible sustitución a los reinci-

dentes y los habituales.

Jurisprudencia Definida. Conmutación de sanciones, arbitrio judicial. La conmutación de sanción privativa de libertad por la multa es facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla debe atender a las premisas y circunstancias que para su posible otorgamiento establece la ley,

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. IV, pág. 47 A.D. -
3672/55. Vol. XXIX, pág. 17 A.D. 2965/59 Vol. XXXVI, pág.
45 A.D. 438/60. Vol. XLVIII, pág. 41 A.D. 472/60. Vol. -
LII, pág. 58 A.D. 5269/61.

Artículo 75 establece: Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

El Artículo 71 del Código Penal establece:

El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustitutiva o cuando al sentenciado se le condene por -

otro delito, si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante la cual el reo hubiera cumplido la sanción.

El Artículo 70 del Código Penal establece:

En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta, cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño. Los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del Artículo 90.

El Artículo 73 del Código Penal prevé:

El Ejecutivo tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa.

En relación al Artículo 73 las sentencias ejecutoriadas de los tribunales no admiten recurso y las sanciones impuestas no podrán ser suprimidas, modificadas o revocadas en los casos excepcionalmente previstos en la ley, como: Amnistía, indulto, rehabilitación y conmutación de sanciones.

Artículo 92 establece: La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

Artículo 94 establece:

El indulto no puede concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Artículo 98 establece: El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

La conmutación de sanciones es una facultad discrecional de orden excepcional otorgada por la ley al ejecutivo para modificar la intocabilidad de la sentencia ejecutoriada para cambiar una pena por otra distinta de clase tratándose de delitos políticos queda al arbitrio la conmutación.

La diferencia entre amnistía, indulto y rehabilitación por una parte y la conmutación por la otra, estriba en que las primeras son extintoras de las penas y la última apenas introduce modificación en la clase de la penalidad impuesta.

F) Semilibertad o Tratamiento de Libertad.

"La fracción II del Artículo 70 en el mismo sentido establece que cuando no excede de 3 años la pena podrá sustituirse por tratamiento en libertad o semilibertad".

Así entonces la libertad bajo tratamiento viene a considerarse al igual que el tratamiento en semilibertad. Cuando la pena no excede de 3 años en núcleo sustitutivo de la pena que cuando se han cumplido el Artículo 90 Fracción I, incisos B y C, podrá el juzgador concederla, pues esta medida tiene una mayor eficacia social implantando actividades de resocialización o de readaptación social.

Con tal circunstancia es necesario no dejar al sujeto aislado o desprotegido sino que debe brindársele los apoyos -

necesarios para que a base de tratamientos psicológicos o de tratamientos de criminólogos, trabajadores sociales y educativos, así como en trabajo a favor de la comunidad sean aplicables para lograr su readaptabilidad.

La Ley de Normas Mínimas establece las modalidades que se consideran para la concesión de las medidas de libertad en tratamiento. El Artículo 8 del mismo ordenamiento lo reglamenta.

"La concesión para el tratamiento preliberacional estableciendo:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II. Métodos colectivos.

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Considerándose bajo estas modalidades que el sentenciado en semilibertad conforme a estas circunstancias pueda realizar labores de trabajo durante el día y se recluya en el esta

blecimiento durante la noche, o bien se encuentre en libertad durante el transcurso de la semana para realizar sus actividades diarias y se recluya en el establecimiento los fines de semana o se recluya entre semana y salga en libertad durante los fines de semana.

Esta clase de institución al igual que la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria fortalecen a las instituciones del derecho penitenciario, porque le permiten al reo una readaptación escalonada al permitirle poco a poco en su reintegración social para la institución que nos ocupa - viene a ser saludable pues restringe el uso de la prisión y es aplicada en diversos países del mundo. (136)

(136) Luis Marco Del Pont. Ob. Cit., pp. 685, 686, 687, 688, 690.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA La pena de muerte al no ser eficaz y ejemplar representa un exceso por parte del Estado, toda vez que si se incluyera en el catálogo penal no implicaría que se redujera el índice de criminalidad, como ha quedado demostrado; por lo que se hace necesario reformar el Artículo 22 Constitucional para que no se reimplante en ningún Estado de la República, pues el Derecho y la Justicia deben hacerse respetar y no temerse, como sucedía en épocas primitivas.

SEGUNDA El proceso jurisdiccional en mi concepto, es el medio más eficaz para que el órgano jurisdiccional o juzgador individualice las penas contenidas en las normas penales, en las cuales se debe exigir que en ese momento se respeten las garantías constitucionales establecidas en materia penal, para que dichas resoluciones sean lo más exactas conforme a la ley.

TERCERA Se hace indispensable que el juzgador en cuanto a la sanción pecuniaria se le dé eficacia desde el inicio del proceso a efecto de que el ofendido a través de la misma pueda obtener el beneficio de reparación del daño instruyéndolo con poder coactivo a su resolución con el fin de evitar que se siga re

curriendo en la vía incidental como actualmente se hace y con el fin de que el ofendido obtenga directamente ese derecho.

CUARTA: En relación al término que establece el Artículo - 20 fracción VIII de nuestra Constitución, deben - respetarse los plazos de 4 meses y 1 año para que - sean juzgadas las personas sujetas a proceso; se - gún se trate de juicio sumario y ordinario respec - tivamente; se hace urgente que el Órgano jurisdic - cional en segunda instancia se le establezca un - término legal para emitir las resoluciones cuyo - fin es alcanzar una administración de la justicia - pronta y expedita.

QUINTA: En cuanto al principio de Indubio Pro Reo y Suplen - cia de la Queja, el juzgador deberá tomar en consi - deración dichos principios, de tal suerte que para su exacta aplicación de la Ley Penal en sus resolu - ciones ha de estar a lo que más favorezca al reo y deberá suplir las deficiencias técnicas de la mis - ma a su favor.

SEXTA: A mi consideración en relación a las penas cortas - se deben aplicar substitutivos penales que tiendan a prevenir el delito y readaptar al delincuente -

sin que se haga uso excesivo de la pena de prisión en forma preventiva; y para penas largas - se deben de crear beneficios en donde haya quedado comprobado que el sentenciado ha sido readaptado para reincorporarse a la vida social - aplicándose una ley de normas mínimas para sentenciados a nivel federal y para que tiendan - al respecto de sus derechos humanos en las prisiones,

SEPTIMA: Para la aplicación de dichos sustitutivos o beneficios en la ejecución de las penas se hace necesario la creación de un Organó de Autoridad Administrativa ejecutora para la aplicación de los mismos.

OCTAVA: En relación al sistema penitenciario mexicano, - tomando en consideración sus antecedentes de - los procesados conforme a lo dispuesto por el - Artículo 51 y 52 del Código Penal, éste debe - otorgar mayores beneficios a quienes por circunstancias eventuales por alguna causa o hecho se vean involucrados en hechos delictivos; - ello con el fin de evitar que el sistema peni- - tenciario mexicano sea pretexto para corregir - dichas conductas delictivas.

B I B L I O G R A F I A

- Carranca y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.,
México, D.F., 1980.
- Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de
Derecho Penal.
Editorial Porrúa. Parte General.
Décima Edición.
México, D.F., 1976.
- Código de Hammurabi Cárdenas Editor y Distribuidor.
Primera Edición. México, 1989.
- Cuello Calón, Eugenio La Moderna Penología.
Editorial Bosch, Barcelona,
España, 1957.
- Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal. Parte General.
VI. Novena Edición. Editora
Nacional, México 1961.
- Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal. Parte General.
VII. Novena Edición. Editora
Nacional, México, 1961.
- Elías Neuman. Victimología.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1989. Primera Edición.

- Elías Neuman Prisión Abierta.
Ediciones de Palma.
Buenos Aires, Argentina, 1962.
- Fernando Arilla Bas El Procedimiento Penal en México.
Editorial Kiatos. 15a. edición.
México, 1991.
- Floris Margadant S. Guillermo Derecho Romano.
Editorial Esfinge, S.A.
Sexta edición. México, D.F., 1975.
- Gambara Luis El Derecho Penal en la Antigüedad
y en la Edad Media.
F. Granada y Cía, Barcelona.
- González de la Vega Francisco Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, S.A.
9a. edición. México, D.F., 1989.
- Goldstein, Raúl Diccionario de Derecho Penal.
Editorial Bibliográfica Argentina,
S.A., Buenos Aires, 1962.
- Guillermo Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimien-
tos Penales.
Editorial Porrúa, S.A., México -
1990.
- Jorge Alberto Mancilla Ovando Las Garantías Individuales y su
Aplicación en el Proceso Penal.
2a. Edición. Editorial Porrúa, -
S.A., México, 1989.

CODIGOS Y LEYES

Código Penal

Práctica Penal

Código de Procedimientos
Penales para el Distrito
Federal.

Editorial Andrade.
México, 1990.

Código Federal de Proce-
dimientos Penales.

Constitución Política de
los Estados Unidos Mexi-
canos.

Editorial Trillas, S.A.
Edición México 1990.

Código de Procedimientos
Penales para el Distrito
Federal.

Jorge Obregón Heredia.
Comentado y Concordado.
Jurisprudencia, Tesis y Doctrina
Cuarta edición. Editorial
Porra, S.A., México, 1987.

Juan José González Bustamante	Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 10a. edición, México, 1991.
José Ovalle Favela	Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Uni-- versitarios. Harla. México.
Luis Marco del Pont	Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1984.
Manuel Rivera Silva	El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, 14a. edición. Nueva Enciclopedia Temática Editorial Cumbre. Edición Vigés <u>i</u> mo quinta. T. 4. México, D.F.
Pacheco Osorio Pedro	Derecho Penal Especial T. III. Temis, Bogotá, 1972.
Quiroz Cuarón, Alfonso	La Pena de Muerte en México. Ediciones Botas, México, 1962.
Rodríguez Manzanero Luis	Introducción a la Penología. Apuntes para un Texto. México, 1979.
Villalobos, Ignacio	Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.